

América



en las Cortes de Cádiz

Manuel Chust Calero

PRISMA HISTÓRICO
Viejos Documentos, Nuevas Lecturas

AMÉRICA EN LAS CORTES
DE CÁDIZ

PRISMA HISTÓRICO
Viejos Documentos, Nuevas Lecturas

FUNDACIÓN **MAPFRE**

La FUNDACIÓN MAPFRE desarrolla actividades de interés general en distintos ámbitos profesionales y culturales, así como acciones destinadas a la mejora de las condiciones económicas y sociales de las personas y sectores más desfavorecidos. En este marco, el Instituto de Cultura –heredero de las antiguas Fundación Cultural MAPFRE VIDA y Fundación MAPFRE TAVERA– promueve actividades relacionadas con las diversas manifestaciones de la cultura moderna y contemporánea (bellas artes, historia, literatura, pensamiento, etc.) en España y América Latina.

Publicaciones del programa

Iberoamérica: 200 años de convivencia independiente; 25

PRISMA HISTÓRICO
Viejos Documentos, Nuevas Lecturas

Coordinación general
Luis Miguel García Mora

Consejo editorial
Anunciada Colón de Carvajal Gorosábel
Ignacio González Casasnovas
Daniel Restrepo Manrique
Pedro M. Sánchez Moreno

AMÉRICA EN LAS CORTES DE CÁDIZ

Introducción y selección documental
Manuel Chust Calero



FUNDACIÓN **MAPFRE**

DOCE
CALLE

FUNDACIÓN **MAPFRE**

América en las Cortes de Cádiz

Imagen de cubierta: *Felipe de Arco Agüero proclama la Constitución de 1812 en la plaza de San Fernando de la Isla de León, 1820* (detalle).
Museo Histórico Municipal de Madrid.

Fundación MAPFRE
Paseo de Recoletos, 25
28004 Madrid
www.fundacionmapfre.com

EDICIONES DOCE CALLES, S.L.
Apdo. 270. 28300 Aranjuez (España)
Tel. + 34 902 197 501
email: docecalles@docecalles.com
www.docecalles.com

© De la introducción, transcripción y notas, Manuel Chust Calero
© 2010, Fundación MAPFRE y EDICIONES DOCE CALLES, S.L.

ISBN: 978-84-9844-225-0 (Fundación MAPFRE)
ISBN: 978-84-9744-101-8 (Ediciones DOCE CALLES, S.L.)

Depósito Legal:

Composición: Távara, s.l.
Fotomecánica: Távara, s.l.
Impresión: Gráficas Muriel, s.a.
Encuadernación: Ramos, s.a.

La invasión napoleónica en 1808 provocó una crisis de los fundamentos del poder de la monarquía hispana. Uno y otro bando se propusieron redefinir el Estado, y en esa labor contaron también con la opinión de aquellos que vivían al otro lado del Atlántico. Napoleón convocó a representantes americanos a las Cortes reunidas en Bayona, medida que asimismo siguieron la Junta Central del Reino y las Cortes de Cádiz. En *América en las Cortes de Cádiz*, Manuel Chust, catedrático de Historia Contemporánea de la Universidad Jaume I, analiza el papel jugado por los legisladores americanos en la concreción del nuevo orden político surgido en Cádiz y pone de manifiesto cómo el liberalismo hispano tuvo también un componente trasatlántico.

Más allá de los asuntos que les afectaban directamente –la abolición de la esclavitud, la igualdad de derechos, la supresión del tributo indígena o de la encomienda– los diputados americanos contribuyeron a definir los principios legitimadores del nuevo orden político y a diseñar el sistema de poderes y la organización territorial de la monarquía. En estos debates, además, adquirieron una cultura política que fue crucial en el desarrollo del liberalismo americano sobre el que se edificaron los nuevos estados americanos.

Es para la Fundación MAPFRE un motivo de satisfacción que la obra de Manuel Chust forme parte de la colección *Prisma Histórico*, iniciativa que a lo largo de los últimos años ha aportado una nueva perspectiva del significado histórico de las independencias iberoamericanas.

*A Ivana, la dialéctica hecha forma.
Por seguir combatiendo desde la historia.
Por seguir recordándome mis señas de
identidad, que son las tuyas.
Por seguir compartiendo la utopía.*

Índice

Introducción	13
La estrategia napoleónica	18
La vía juntera	21
Se abren las Cortes	29
Las Cortes de Cádiz y la cuestión americana	29
Hacia el autonomismo americano	32
Las propuestas anticoloniales	33
Una Constitución para «ambos hemisferios»	35
Soberanía, territorio, provincia	38
La importancia de América	42
Conclusiones y balance interpretativo	44
Documentos	
I Proclamación de la soberanía nacional. 24 de septiembre de 1810	53
II Intervención de José Mejía Lequerica proponiendo el tratamiento de majestad para las Cortes. 25 de septiembre de 1810 ..	57
III Decreto de igualdad de derechos entre españoles y americanos. 15 de octubre de 1810	59
IV Discurso de Inca Yupanqui reclamando derechos para los indios y mejoras de su situación social. 16 de diciembre de 1810 ..	61
V Discurso de José Mejía Lequerica reclamando diversos derechos y atenciones para América. 29 de diciembre de 1810 ..	65
VI Proposición sobre igualdad de derechos entre españoles y americanos que hacen al Congreso nacional los diputados de América y Asia. 1811	69
VII Debate de la proposición sobre la igualdad de derechos entre españoles y americanos en las Cortes. 9 de enero de 1811	71
VIII Propuestas de abolición del tributo indígena y reparto de tierras. 12 de marzo de 1811	85

IX	Propuestas de abolición de las encomiendas y de los repartimientos. 13 de marzo de 1811	89
X	Propuesta de abolición de los señoríos. 30 de marzo de 1811 ..	95
XI	Propuestas de José Miguel Guridi y Alcocer para la abolición del tráfico de esclavos. 25 de marzo de 1811	105
XII	Propuestas de Agustín Argüelles y José Mejía Lequerica para la abolición de la tortura y del tráfico de esclavos. 2 de abril de 1811	107
XIII	Debates de los artículos de la Constitución. Invocación. 25 de agosto de 1811	115
XIV	Debate del artículo 1 de la Constitución. 25 de agosto de 1811	119
XV	Debate del artículo 2 de la Constitución. 28 de agosto de 1811	125
XVI	Debate del artículo 3 de la Constitución. 28 de agosto de 1811	127
XVII	Debate del artículo 11 de la Constitución. 2 de septiembre de 1811	133
XVIII	Debate del artículo 22 de la Constitución. 4 de septiembre de 1811	139
XIX	Debate de los artículos 142 a 148 de la Constitución sobre las facultades del rey. 4 de octubre de 1811	147
XX	Debate sobre la tercera facultad que el artículo 171 de la Constitución concede al rey. 13 de octubre de 1811	151
XXI	Debates sobre la cuestión municipal en los artículos constitucionales. 10 de enero de 1812	153
XXII	Debate de los artículos constitucionales relativos a las diputaciones provinciales. 12 de enero de 1812	161
XXIII	Debate sobre el artículo constitucional 373 sobre la imposibilidad de modificar la Constitución en ocho años. 17 de enero de 1812	173
XXIV	Propuesta del representante de Costa Rica, Florencio Castillo, de abolición de la mita y de reparto de tierras. 4 de abril de 1812	181
XXV	Dictamen de la comisión ultramarina acerca de las proposiciones del Sr. Castillo. 12 de agosto de 1812	183
	Apéndice: Los diputados americanos en las dos legislaturas extraordinaria y ordinaria de 1810-1813 y ordinaria de 1813-1814	195
	Bibliografía	199

Introducción

MANUEL CHUST CALERO

América en las Cortes de Cádiz

El 23 de marzo de 1808 las tropas de Joaquín Murat entraban en Madrid. No hubo oposición, protestas o alborotos populares, militares o religiosos. Según los cronistas de la época, la indiferencia del pueblo madrileño presidió el desfile de las fuerzas armadas napoleónicas. En pocas semanas cambiarán las cosas.

La presencia de tropas francesas en la corte, en determinadas ciudades y guarniciones españolas era una de las consecuencias del Tratado de Fontainebleau firmado por Carlos IV y Napoleón el 27 de octubre de 1807. Por este acuerdo la Corona española y el Estado bonapartista se aliaban para invadir Portugal. Nada nuevo. En 1796 y 1800 el segundo y tercer Tratado de San Ildefonso, respectivamente, restablecieron la alianza franco-española contra Portugal, tras las vicisitudes de la Revolución Francesa. En realidad, estos tratados venían a reconfirmar todo un siglo de alianzas monárquicas en el seno de la casa Borbón.

Los tres primeros artículos del Tratado de Fontainebleau no dejaban duda sobre sus intenciones. Éste comportaba la ocupación del territorio luso y su tripartición. El norte, para el rey de Etruria; el centro, a decidir después del triunfo armado; y el sur, para el Príncipe de la Paz, Manuel Godoy. Para tales fines la monarquía española permitiría la entrada en su territorio de cerca de 30.000 soldados franceses con el objetivo de unirse a las tropas españolas en la ocupación de Portugal. Para Napoleón, en su estrategia de bloqueo continental, Portugal era una pieza fundamental para vencer definitivamente a su archienemiga Gran Bretaña. Es sabido y conocido.

Gran Bretaña se presentaba, mucho más después de la derrota hispano-francesa de Trafalgar en octubre de 1805, como el gran enemigo a batir para la monarquía española. Tras esta batalla naval, el dominio marítimo británico fue aplastante, lo que supuso para la Corona española una pérdida, no sólo de control sino de seguridad de su sistema de flota que trasladaba las rentas indias desde el Virreinato de Nueva España, Perú y Río de la Plata hasta la península. Los temores, en este sentido, de la Corona española tras Trafalgar se evidenciaron muy pronto. Buenos Aires, artillería de la ruta de la plata del Potosí, fue ocupada por los ingleses en la primavera de 1806. Gran Bretaña hizo prevalecer su poderío atlántico de inmediato. El problema para la Corona española fue su incapacidad para poder hacerle frente marítimamente. Buenos Aires corrió su propio destino. La ayuda sólo podría llegar desde la Banda Oriental, en donde las fuerzas españolas se habían batido desde hacía décadas con los portugueses y británicos que atacaban desde el territorio brasileño. Y los refuerzos españoles nunca llegaron. Fueron las milicias bonaerenses quienes desalojaron a los británicos de suelo porteño. Y por dos veces. La experiencia servirá para el mayo bonaerense de 1810.

Por el contrario, semanas después de Trafalgar, aconteció la batalla de Austerlitz. Esta contundente victoria de los ejércitos franceses supuso para Napoleón prácticamente el dominio continental europeo. A ello se sumó la Paz de Tilsit con Rusia en 1807. Con el precedente de Trafalgar y tras estos dos grandes hechos, batalla y paz, la estrategia napoleónica contra Gran Bretaña cambió. Ahora, el predominio en el mar de Gran Bretaña era indiscutible. Había que ganar la guerra naval desde tierra: éste era el fundamento último del bloqueo continental. El poderío marítimo británico tenía que ser estrangulado desde el mar, es decir, ocupando los puertos aliados que le servían de bases navales para el abastecimiento y reparación de su poderosísima flota y comandando a los neutrales para que dejaran de serlo.

El Tratado de Fontainebleau más que un error, como recurrentemente ha sido interpretado por la historiografía tradicional quien culpa del mismo a Carlos IV y Manuel Godoy y exonerar a Fernando VII¹, constituyó una obligación, una auténtica necesidad dada la problemática

coyuntura por la que atravesaba la monarquía española tras la derrota naval de 1805, mucho más si cabe, tras la ocupación inglesa de Buenos Aires, y todavía más tras el dominio de las tropas napoleónicas en el continente en estos años.

Pero el tratado contenía más artículos importantes. En el artículo 12 Napoleón se comprometía a reconocer a Carlos IV como emperador de las dos Américas, una vez que la contienda con Portugal hubiera concluido. El artículo, que servía como garantía para el monarca español, suponía además un compromiso de Napoleón a ser beligerante contra las pretensiones de los británicos de ocupar territorios americanos. El objetivo de la Corona española se evidenciaba. Aconteció que Napoleón también tenía escondida otra táctica respecto a este artículo.

Por último, el artículo 13 revelaba los verdaderos objetivos de una y otro. Corona española y emperador francés se comprometían a repartirse el gran botín de la invasión de Portugal, que no era sólo el territorio luso en la península, sino las restantes posesiones coloniales que tenía la Corona portuguesa: Brasil. Con ello podían dar un golpe maestro a los británicos, no sólo ocupando los neurálgicos puertos de Lisboa y Oporto, sino también la base naval británica enclavada en Río de Janeiro. Invadida la metrópoli lusa, el gran objetivo era detener a la familia real portuguesa y sustituirla por quien designara Napoleón. Es decir, se pretendía capturar al rey Juan VI de Portugal, yerno de Carlos IV pues estaba casado con su hija Carlota Joaquina. ¿No era lo que estaba haciendo Napoleón desde hacía siete años en toda Europa? Sustituir familias reales por una dinastía propia, que aún estaba creando. ¿Por qué la monarquía de Portugal iba a ser una excepción? Con esta estrategia la Corona española podría quitarse la presión que los británicos estaban ejerciendo sobre las posesiones y rentas coloniales americanas.

El general Jean Junot entró con sus tropas en Lisboa en noviembre de 1807. No pudo apresar a la familia real. Ésta había embarcado en la flota británica rumbo a San Salvador de Bahía para luego establecer su corte en Río de Janeiro. La colonia brasileña se volvía refugio de la Corona portuguesa, instalándose allí el poder de la metrópoli. Es decir, por primera vez un rey se trasladaba a su colonia en América.

Entre noviembre de 1807 y febrero de 1808 las tropas francesas entraron en el territorio español. Fontainebleau se estaba ejecutando, al menos por uno de los firmantes. Sólo que, en vez de 28.000 soldados que era lo acordado, los espías de Manuel Godoy calcularon en más de 120.000 las tropas francesas que habían cruzado la frontera pirenaica. Huestes napoleónicas comandadas por los mejores generales como Jean Junot, Pierre Dupont, Bon Adrien Moncey, Jean Baptiste Bessières y Guillaume Duhesme.

Ante esta potencial y casi evidente amenaza, Godoy va a convencer a Carlos IV y a María Luisa de que Napoleón los iba a traicionar. No sabemos cuándo, en qué momento, Napoleón cambió de táctica; tampoco sabemos si había previsto este cambio desde hacía tiempo. Lo crucial es que en la primavera de 1808, frustradas sus expectativas de apresar a la familia real portuguesa, planeaba retener a la española.

Los hechos se precipitan en los primeros días de marzo de 1808. Godoy hace salir de la corte a los reyes escoltados por un ejército de casi 30.000 soldados españoles. El objetivo no era otro que alcanzar el puerto de Cádiz. El destino, el mismo continente que los reyes portugueses, pero en el hemisferio norte: Veracruz, Nueva España. La ruta, el camino real: Aranjuez, Sevilla y Cádiz.

Sabedor de ello, Napoleón va a mover sus piezas en el tablero. La costa está lejos. Aunque aún hay tiempo, a diferencia de Portugal. No obstante, es en la primera población, Aranjuez, cuando el 15 de marzo de 1808 el príncipe de Asturias se adelanta. Alienta, moviliza y protagoniza un motín, conocido después como el de Aranjuez. Golpe de Estado fernandino contra su padre y contra Godoy que se reviste de elementos populares. El 19 de marzo Fernando VII se proclama rey en Madrid. Cuatro días después, Joaquín Murat desfila por las calles madrileñas. Es el 23 de marzo.

LA ESTRATEGIA NAPOLEÓNICA

Los acontecimientos que siguen son conocidos. Napoleón citará en Bayona a la familia real. Allí viajará el 2 de abril Fernando y más tarde los reyes padres Carlos y María Luisa. El encuentro en Bayona termina con

las abdicaciones del hijo en el padre y de éste en favor de Napoleón quien, de inmediato, nombra al duque de Berg, Joaquín Murat, regente de las Españas e Indias. La aspiración de Napoleón podía consumarse, sustituir a la familia real, había abdicado en su favor y con ello obtener el preciadísimo imperio americano. Y todo ello sin disparar un solo tiro. Supuestamente.

Napoleón tenía un precedente histórico en la Corona española en este sentido. En 1707 aconteció la Guerra de Sucesión entre las dinastías de los Austrias y de los Borbones. Para la península este conflicto se saldó con una guerra que duró siete años, que se desarrolló, en especial, en los territorios de la Corona de Aragón –Cataluña, Valencia y Aragón–. Concluida esta contienda peninsular en 1714, la dinastía borbónica se instaló en la Corona española. Ésta obtuvo la lealtad, en la mayor parte de las ocasiones, de autoridades y súbditos americanos sin mayor problema. ¿Por qué no iba a pasar ahora lo mismo? Al menos eso es lo que plan-teaba Napoleón².

Y en eso, el Dos de Mayo de 1808. Los «aliadísimos» franceses se convirtieron en los «traidores» invasores. Napoleón, en el «corso ateo» que los comandaba; la «pérvida Alción», en la inmediata aliada; el conjurado Fernando, en el «deseado» y el odiado por la nobleza e iglesia Godoy, en el culpable de las desgracias de la nación española. La situación cambió radicalmente en pocas semanas. La Guerra de la Independencia se adivinaba. ¿En América también?

Pero la táctica política de Napoleón fue mucho más allá que la militar. Estaba perfectamente estudiada desde hacía meses, tal y como evidenció la rapidez con la que se decretaron algunas medidas políticas. Conocedor desde hacía décadas del profundo malestar criollo ante las reformas carolininas, Napoleón quiso contentar con nuevas medidas a sectores del criollismo americano. Era en esta clase social donde pensaba que podían residir los apoyos, como en la península los afrancesados, de su nuevo reino.

De esta forma, Bonaparte puso en marcha un minucioso plan reformista. En las Cortes reunidas en Bayona en junio de 1808, Napoleón va a conceder representación a los territorios americanos designando a varios

representantes. Así, a estas Cortes van a acudir los neogranadinos Ignacio Sánchez de Tejada y Francisco Antonio Zea, el novohispano José Joaquín del Moral, el caraqueño José Odoardo y Grampré, el bonaerense José Ramón Milá de la Roca y, en representación de la Banda Oriental, Nicolás de Herrera. Este hecho fue trascendental en el desarrollo de la vertiente política de la contienda. Napoleón dio el primer paso. Será crucial. A partir de ahora, cualquier tentativa de reformulación de un nuevo Estado, por parte francesa o española, va a pasar por dar representación, en mayor o menor medida, a diputados americanos para que sean las voces de sus territorios. Diputados americanos que intervendrán en Bayona reclamando, sobre todo, condiciones de igualdad entre americanos y peninsulares. Reivindicaciones que harán ostensibles en estas Cortes y que se plasmaron en los artículos de la Constitución de Bayona.

Estos artículos recogían muchas de las propuestas del criollismo ilustrado del setecientos: como la igualdad de derechos entre las provincias americanas y españolas –art. 87–, la libertad de cultivo e industria –art. 88– y la libertad de comercio entre las provincias americanas y con España –art. 89–. Además se establecerá en veintidós el número de representantes americanos que serán nombrados por los ayuntamientos –arts. 92 y 93–.

Para sellar esta estrategia política, Napoleón mandará emisarios diplomáticos a los territorios americanos para que le juren fidelidad como monarca de las *Españas e Indias*, aunque no tendrá éxito en esta aventura, ya que autoridades y criollismo en general sólo van a reconocer a Fernando VII como monarca, al menos hasta 1810.

Este hecho de otorgar representatividad a los territorios americanos en las nuevas instituciones de la monarquía –Cortes y Constitución de Bayona– será crucial, porque la Junta Central, en su intento por organizar un ente de poder con legitimidad en todos los territorios de la monarquía española, también va a tener que convocar a representantes americanos de los centros de poder que habían mantenido su fidelidad a la Junta. Es decir, virreinatos y capitánías generales.

Tres días después de la insurrección popular madrileña, Fernando VII emitió dos decretos. El primero concedía la soberanía a la Junta de Gobierno que había dejado en la corte y le otorgaba la potestad para que declarase la guerra a Francia. El segundo daba instrucciones para que el Consejo Real, la Chancillería o las audiencias pudieran convocar a las Cortes con la primordial misión de reunir los fondos necesarios para hacer frente al enemigo francés. Sin embargo, un día más tarde de la promulgación de ambos decretos, se produjo su abdicación. Así, al frente de la Junta quedó el lugarteniente de Napoleón, Joaquín Murat.

Esto no fue óbice para que una gran eclosión juntera aconteciera en las ciudades más importantes de la monarquía española. Juntas locales que se convirtieron en provinciales, hasta el número de dieciocho, y que rápidamente asumieron competencias militares, de gobierno y de justicia, pero también se otorgaron la soberanía.

El 19 de julio las fuerzas armadas de las Juntas de Granada y Sevilla derrotaban al ejército francés al mando de Dupont. El nombre de Bailén recorrió toda la península ibérica y se extendió por toda Europa y América. Tras esta batalla, las tropas francesas abandonaron los sitios de Zaragoza y de Gerona. José I se retiraba, si bien momentáneamente, de Madrid. Pero Bailén significó aún más. Representaba la esperanza de que la Francia napoleónica pudiera ser derrotada, significaba una posibilidad factible de ganar la guerra. Y ese hecho, a la altura de 1808, representaba mucho, dado que las tropas napoleónicas habían prácticamente arrasado en la Europa continental hasta esta batalla.

Pero esta eclosión juntera necesitaba aunar y coordinar sus esfuerzos. El 25 de septiembre de 1808 se va a constituir la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino³. Su instauración suponía el triunfo de las tesis liberales y, por ende, revolucionarias frente a las que reclamaban una continuación de la tradición legal, basada en las partidas, con la creación de un Consejo de Regencia.

Dos razones sobresalían, entre otras, para que las juntas accedieran a unificarse en una Central. Por una parte, coordinar sus esfuerzos con la

finalidad de ganar la guerra. Pero en segundo lugar, un motivo de gran envergadura hacía necesaria también su unión: en ausencia del monarca secuestrado, era imprescindible tener un referente de legitimación y soberanía en la península que hiciera contrapeso a las autoridades coloniales y a la clase criolla en América.

La Junta Central estuvo compuesta por dos representantes de cada una de las juntas provinciales y tuvo como presidente al conde de Floridablanca hasta su fallecimiento en diciembre de 1808. El tema de la convocatoria de Cortes lo planteó Gaspar Melchor de Jovellanos basándose en argumentos del derecho medieval. Sin embargo, el sector que apoyaba a Floridablanca, mayoritario, era reticente a cualquier convocatoria de Cortes. Napoleón hará cambiar el rumbo histórico.

Tras la derrota de Bailén, la Grande Armée entró nuevamente en suelo español en el otoño de 1808. Su avance se hizo irreversible. Las derrotas de las fuerzas armadas españolas y británicas se sucedieron en Zornoza, Gamonal, Espinosa, Tudela y Zaragoza. José I recuperó su corte en la villa de Madrid. La Junta Central no tuvo otro remedio que trasladarse a Sevilla.

Pero en diciembre de 1808 moría Floridablanca en la ciudad de Sevilla y su puesto lo ocupó el marqués de Astorga⁴. A diferencia de su predecesor, el marqués era proclive a una convocatoria de Cortes. Los partidarios del proyecto jovellanista se vieron encaramados a los lugares de preeminencia. Junto a ellos aparecía un hombre que poco después será decisivo. Éste no era otro que Lorenzo Calvo de Rozas.

La Junta Central, entre otras proclamas⁵, va a publicar una serie de decretos que tendrán repercusión directa en América. El primero fue el de 22 de enero de 1809 por el que se declaraba que los dominios españoles en Indias «no eran colonias» sino que formaban parte integrante de la monarquía española. Además, el decreto ordenaba que enviaran a la Junta Central un representante americano por cada uno de los cuatro virreinatos –Río de la Plata, Nueva Granada, Nueva España y Perú– y de las capitanías generales –Chile, Venezuela, Cuba, Puerto Rico, Guatemala y Filipinas–.

Por vez primera un órgano soberano de la monarquía, como era la Junta Central, convocaba a representantes americanos y asumía que todos

sus territorios, peninsulares y americanos, formaban parte, por derecho, de la monarquía, lo que implicaba tener representación política. La estela de Bayona estaba más que presente en la estrategia de las nuevas autoridades metropolitanas. Es más, sin lugar a dudas fue el motivo decisivo que llevó a adoptar esta trascendental decisión.

Quedaba por resolver la convocatoria de Cortes. Y aún más, su composición y carácter. Las posturas de los junteros estaban enfrentadas. Por una parte, la opción ilustrada de Jovellanos proponía que la convocatoria se realizara según los estamentos privilegiados del Antiguo Régimen. Por otra, los sectores liberales, a la cabeza de los cuales se encontraba el secretario de la Junta de Legislación, Agustín Argüelles, planteaban la creación de una sola Cámara mediante sufragio indirecto. Opción liberal que acabaría triunfando.

No obstante, esta convocatoria de representantes americanos provocó protestas en sus propios territorios. El motivo: su escaso número. Frente a 36 peninsulares, los americanos tan sólo tenían 10. El problema de la escasa representatividad de los americanos en las instituciones peninsulares, que se planteará también en las Cortes de Cádiz, nacía ya desde la Junta Central.

La Junta Central lanzó otro importante decreto el 10 de mayo de 1809: el *Manifiesto a los americanos*. Este documento se envió a todas las autoridades ultramarinas en un intento de aglutinar en el seno de la Central a las juntas americanas⁶. El texto de la Central instaba a los americanos a proclamar su patriotismo junto a los peninsulares. Pero, sobre todo, insistía en desmentir cualquier rumor sobre una posible derrota de los ejércitos españoles frente a los franceses. Si en esta ocasión se informaba a América oficialmente sobre el desarrollo de la guerra, poco después se omitirán las noticias relativas a ella, cuando el curso de la contienda bélica haya cambiado. También lo harán las juntas americanas. Tras el *Manifiesto*, se promulgó el decreto de 22 de mayo de 1809. Manuel José Quintana estaba detrás de su redacción. El texto⁷ se convirtió en un auténtico programa liberal. Respecto a América se reafirmaba en los principios, sorprendentes hasta ahora, de igualdad con la metrópoli. El decreto de 22 de mayo tuvo especial importancia porque convocó a las Cortes para los primeros

meses del año diez. Su organización dependía de una comisión de Cortes presidida por Jovellanos⁸.

Y en todo este desmoronamiento de la monarquía absoluta, América cobró una especial relevancia. Las primeras divisiones aparecieron en el seno de la comisión. Una parte de los vocales reclamaba que las Cortes no deberían reunirse hasta que los diputados de América no se encontraran en la Cámara. Otro sector de la comisión veía en esta prolongación una pérdida de tiempo, ya que el largo viaje desde América de estos diputados –entre tres y seis meses– retrasaría excesivamente la apertura de las Cortes.

La iniciativa de Rodrigo Riquelme, uno de los miembros más liberales de la comisión, zanjó la cuestión. Éste abogaba por el principio de *suplencia* para subsanar el problema americano y la dificultad española para garantizar la representación de las provincias ocupadas por los franceses. De esta forma se legitimó la idea de subrogar la representación en los naturales que residieran en las provincias no ocupadas. Aspecto que, como veremos, tendrá especial trascendencia en la representación americana en Cádiz.

En agosto de 1809 estallará la crisis. Los representantes de las Juntas de Aragón y de Valencia quisieron frenar el auge liberal de la Central. Entre tanto se produce la crucial derrota del ejército español el 19 de noviembre de 1809 en Ocaña. Su resultado es inmediato: la ocupación de Andalucía por las tropas francesas. El ejército español quedó a partir de aquí desmembrado. La guerrilla reclamaba su lugar en la historia.

Las noticias de la derrota en Ocaña llegaron entre tres y seis meses después a América. La ocupación de Andalucía por los ejércitos napoleónicos fue interpretada por sectores clave del criollismo como la coyuntura oportuna para empezar a romper las ataduras con la monarquía española. El «miedo» a que Napoleón se coronara rey de las Españas e Indias hizo precipitar a fracciones del criollismo hacia posiciones insurgentes o cercanas a ellas, al igual que el desmoronamiento de un referente de poder en la península.

El día 1 de enero de 1810 se convocaron las Cortes. La imposibilidad de que los representantes americanos acudieran hizo que se adjuntara al

decreto un *Aviso* de la Junta Central por el que se convocaban elecciones de representantes suplentes. De esta forma, el secretario de la comisión de Cortes, Manuel de Abella, comunicó al gobernador y al Consulado de Cádiz que remitiera en el plazo más breve posible una lista de aquellas personas que fueran naturales de América y que estuvieran en la península⁹.

En pleno derrumbe del ejército español frente a los franceses, la Junta Central anunció el 13 de enero de 1810 su traslado a la Isla de León, si bien no se hizo efectivo hasta diez días después. No obstante, el pueblo sevillano se lanzó a la calle en contra de la Central. El prestigio de la Junta se apagaba. El recurso a la regencia parecía una salida. La Junta exhaló su último decreto el 29 de enero de 1810. El traspaso de poderes se había efectuado. La regencia se creaba. Junto a su creación se van a promulgar las debidas instrucciones para la convocatoria y celebración de las Cortes.

El decreto de 29 de enero organizaba la Asamblea según estamentos que se reunirían en dos Cámaras, una para el estado general y otra destinada a la nobleza y el clero. En el artículo 4 se estructuraba la representación americana de este modo:

«Para que las provincias de América y Asia, que por la estrechez del tiempo no pueden ser representadas por diputados nombrados en estas Cortes, la Regencia formará una junta electoral, compuesta de seis sujetos de carácter, naturales de aquellos dominios, los cuales, poniendo en cántaro los nombres de los demás naturales que se hallen residentes en España y de las listas formadas por la comisión de Cortes, sacarán a la suerte el número de 40 y volviendo a sortear estos solos, sacarán en segunda suerte 26, y éstos asistirán como diputados de las Cortes en representación de aquellos vastos países.»¹⁰

Junto a este artículo se pretendía crear una diputación compuesta por seis españoles y dos americanos con la misión de ocuparse de la formación de las Cortes. Sin embargo, este decreto no se aplicó de forma íntegra, pues desde principios de enero se envió a las juntas provinciales, a las ciudades de voto en Cortes y a las provincias la convocatoria general pero

no la del estamento de dignidades¹¹. De este modo, se realizaron las elecciones generales en todo el territorio, sin atender a la distinción de Cámaras establecida en el decreto. El 31 de enero de 1810 asumía las competencias soberanas la Regencia y ya no modificaría esta cuestión.

Los regentes designados tomaron posesión de sus cargos ese mismo día. Fueron el general Francisco Javier Castaños, Francisco de Saavedra, el almirante Antonio de Escaño y Esteban Fernández de León, del Consejo de España e Indias, que inmediatamente fue sustituido por el novo-hispano Miguel de Lardizábal y Uribe y, por último, Pedro de Quevedo y Quintano, obispo de Orense.

América seguía teniendo una importancia crucial en todos los actos de creación de poderes. Así, la primera medida que promulgó la Regencia fue mantener los caudales que las provincias americanas seguían enviando. En segundo lugar, cursó el primer decreto de la convocatoria de Cortes el 14 de febrero de 1810¹². Este decreto contenía un preámbulo que alababa la integración de América dentro de la monarquía española en condiciones de equidad y mantenía que esta representatividad debía tener los mismos derechos que la peninsular. Se asignaba un diputado por cada ciudad cabeza de partido. Con todo, el número de los suplentes americanos aumentaba escasamente, que ascendía ahora a treinta. Respecto a los propietarios, mantenían la representatividad de las capitánías generales y de los virreinatos.

La elección correspondería al ayuntamiento de cada capital. También, recordemos, la Constitución de Bayona otorgaba esta competencia a los ayuntamientos. El sistema de selección era por insaculación. El ayuntamiento nombraba tres individuos naturales de cada provincia «dotados de probidad, talento e instrucción y exentos de toda nota». Entre los tres era nombrado diputado aquel que saliera en suerte en primer lugar. La mayoría de los diputados así elegidos recibían un pliego de instrucciones que debían presentar en las Cortes. Este sistema tendrá una importancia enorme, pues muchos diputados, especialmente los americanos, llevarían consigo *Instrucciones o Representaciones* de sus cabildos, que constituyeron auténticos programas de reivindicaciones de los intereses de determinadas fracciones criollas. Lo trascendente es que muchos de estos

diputados no interpretarán su representación provincial como antagónica de la nacional. Esta asunción de la existencia de una doble soberanía va a provocar numerosos e incómodos debates para los liberales peninsulares al proponer los americanos, sin expresarlo abiertamente, una organización federal de la monarquía. Como veremos, será uno de los ejes centrales de las discusiones que en el momento crucial de constitución del Estado se desarrollarán en la Cámara gaditana.

Así las cosas en la península, el movimiento revolucionario insurgen- te se extendió rápidamente por los territorios americanos. El 25 de mayo en Buenos Aires, poco después se levantaba el Alto Perú. El 20 de julio estallaban juntas en varias ciudades de Nueva Granada. El 16 de septiembre comenzaba la insurgencia de Miguel Hidalgo en Nueva España y el 18 en Santiago de Chile.

Las juntas americanas se intitulaban «Defensoras de los Derechos de Fernando VII», al tiempo que no reconocían en la Regencia un poder soberano ni legítimo. Muchos de estos movimientos utilizaron el sustrato ideológico de la escolástica suareciana basada en el *pacto traslatii* para justificar el derecho de un pueblo a constituirse soberano en ausencia del monarca. Mera artimaña retórica. Tan sutil, quizás, como la que intentaba emular la propia Regencia con el decreto de 14 de febrero.

No obstante, esta declaración de igualdad tenía un precio. Desde el comienzo de la confrontación contra los franceses, los virreinatos, especialmente el de Nueva España y el del Perú, estaban enviando numerario obtenido mediante contribuciones forzosas u otras de carácter voluntario. El recurso a estas contribuciones por parte del gobierno español se revelaba fundamental para sostener la guerra.

La Regencia se encontró en una encrucijada. El problema lo remitió al Consejo de Estado, que se reunió los días 2 y 3 de agosto de 1810. Éste definitivamente optó por convocar las Cortes para el mes siguiente sin la participación de los estamentos como tales. Respecto a los diputados de América y de las provincias ocupadas por los franceses, decidió ajustarse al decreto de 1 de enero de 1810 por el cual se nombrarían los diputados suplentes. A finales de agosto comenzó a elaborarse el padrón de los naturales americanos que residían en la ciudad gaditana. Aunque las

Instrucciones para la elección de diputados se cursaron en el mes de febrero –decreto del día 14–, ningún representante americano había llegado a la ciudad gaditana. Tan sólo Ramón Power, elegido por Puerto Rico como vocal a la Junta Central, había conseguido llegar a la península. Se necesitaba una representación americana de urgencia, especialmente para paralizar la insurrección en aquellos territorios que no reconocían a la Regencia y también para poner en marcha la vía revolucionaria parlamentaria que integraba en calidad de igualdad de derechos a los ciudadanos de «ambos hemisferios».

La comisión encargada de elaborar el padrón electoral tenía como presidente a José Pablo Valiente, consejero de Indias, que posteriormente se enfrentará a los diputados americanos en la cuestión del libre comercio con América. El 20 de agosto, la Regencia elaboró un decreto que ampliaba el del 14 de febrero. En el mismo aclaraba que «no debe considerarse la convocatoria como suena de los españoles nacidos en América y Asia, sino también de los domiciliados y avecindados en aquellos países, y asimismo de los indios, y de los hijos de españoles e indios». Finalmente, un decreto del día 8 de septiembre de 1810 fijaba el procedimiento electoral a seguir para la elección de los representantes americanos suplentes. Las ya provincias americanas obtuvieron treinta suplentes¹³.

Podía ser elector todo aquel que tuviera más de 25 años. Quedaban exceptuados los eclesiásticos regulares, los condenados por la justicia, los asalariados, los criados y los deudores de fondos públicos. Para ser diputado se exigía ser natural de la provincia que se iba a representar e incluso, dado el número tan corto de candidatos, podían incluirse los domiciliados en aquellos países. Este sistema de suplencia ocasionó algunos inconvenientes ya que los electores apenas eran 177¹⁴. Este reducido número de electores, el método utilizado para su elección y los inconvenientes que ocasionaba el decreto para la elección de españoles peninsulares en América van a provocar que los diputados americanos e incluso las propias Cortes en su conjunto sean acusadas de poco representativas. Y no sólo entre los insurgentes americanos, sino también por parte de ciertos diputados españoles de carácter absolutista¹⁵.

En la mañana del 24 de septiembre de 1810, en procesión, con escolta y vítores, los futuros diputados se dirigieron a la iglesia parroquial de San Pedro en la Isla de León, futuro San Fernando. El obispo de Orense les exhortó para que acometieran su tarea constituyente sin vacilación. Días más tarde algunos de los futuros diputados van a tener que recordarle la suya¹⁶, tras su negativa a jurar fidelidad a la Cámara.

Inmersos en este necesario protocolo religioso, se procedió al juramento. Los diputados avanzaban en grupos de dos. De rodillas, con la mano diestra en los Evangelios, respondían con precisión a las preguntas del regente. Éstas interrogaban acerca de la fidelidad a la santa religión católica, apostólica y romana; del interés del diputado por la conservación de la integridad de la nación española y de la de «nuestro amado señor don Fernando VII». El último juramento, el cuarto, mostró un perfil más problemático para alguno de ellos. El obispo preguntaba: «¿Juráis desempeñar fiel y legalmente el encargo que la nación ha puesto a vuestro cuidado, guardando las leyes de España, sin perjuicio de alterar, moderar y variar aquellas que exigiese el bien de la nación?»¹⁷.

Las respuestas de los diputados resonaron en el interior del templo. «Sí, juramos», asentían los ahora ya representantes de la nación. ¿Qué juraban? Guardar las «leyes fundamentales» o alterarlas para conseguir una *nación*.

Los diputados se trasladaron al Teatro Cómico, convertido en un amplio salón. Comenzaban así las Cortes generales y extraordinarias. Era la tarde del 24 de septiembre de 1810.

LAS CORTES DE CÁDIZ Y LA CUESTIÓN AMERICANA

En la sesión inaugural de las Cortes de Cádiz¹⁸ cerca de un centenar de diputados estuvieron presentes. De ellos, veintinueve en nombre de los americanos –faltaba Blas de Ostolaza, por el Perú– y en calidad de suplentes, con la excepción de Ramón Power; todos ellos estaban representando

muchas de las aspiraciones políticas y económicas que el criollismo americano había planteado durante la segunda mitad del siglo XVIII desde diversas instancias de poder. No obstante, la mayor parte de los diputados americanos, elegidos en los diversos procesos electorales, van a llegar en los primeros meses del año once.

Es de destacar que la Cámara gaditana nacía desde parámetros liberales, tanto por su composición electoral como por su vertiente legislativa. Pero también con componentes autonomistas americanos, tanto por la presencia y participación de sus representantes, como por sus intervenciones en los decretos y en la propia Constitución de 1812, como veremos más adelante. Así, las Cortes de Cádiz, y ésta es la propuesta central de nuestra argumentación, van a proyectar todo un planteamiento autonomista hispano al considerar los territorios americanos como parte integrante de la monarquía en igualdad de derechos políticos, económicos y jurídicos. Propuestas que, como hemos mencionado ya, el criollismo americano estaba cursando a través de sus cabildos, audiencias e intendencias desde el siglo XVIII.

La difícil coyuntura bélica, especialmente en la península pero también en América, hizo que los diputados no perdieran el tiempo. Nada más iniciarse la primera sesión Diego Muñoz Torrero, diputado por Extremadura, va a plantear dos propuestas que se convirtieron en sendos decretos: la soberanía nacional y la libertad de imprenta.

El primero, consustancial a la doctrina liberal del momento, suponía establecer la legitimidad de los diputados como representantes de la nación, además del reconocimiento de Fernando VII como rey, la nulidad de la cesión de la Corona en favor de Napoleón, la división de poderes y la inviolabilidad de los diputados.

Esta declaración de soberanía nacional implicó un hecho hasta ahora inédito en la historia de la monarquía española. Era *la nación*, es decir, sus representantes, quienes reconocían a Fernando VII como rey. Con esta declaración se invertían los parámetros legitimadores del Estado existentes bajo la monarquía absoluta española. Se iniciaba un cambio en la representación y también en la soberanía. Era el Legislativo quien se atribuía la potestad de reconocer por vez primera al Poder Ejecutivo, en este

caso al rey Fernando VII, y no al revés, como había ocurrido hasta entonces en las monarquías absolutas. En segundo lugar, las Cortes comenzaban a estar legitimadas según un concepto político y jurídico que empezaba a tener un significado distinto: la nación. Por lo tanto, la soberanía real, es decir, del rey absoluto, dejaba paso a la soberanía nacional, es decir, de la nación reunida en las Cortes. Y aunque parezca obvio, conviene recordarlo. Eran los principios del régimen parlamentario, pero también de la revolución burguesa-liberal tanto en España como en América.

Aconteció que esas Cortes se formaron con una especial configuración: reunían en calidad de igualdad a «españoles de ambos hemisferios». La transformación parlamentaria iniciada en las Cortes de Cádiz era revolucionaria precisamente porque muchos de sus decretos y la propia Constitución dieron a sus súbditos de representación y a sus territorios de derechos de igualdad al integrarlos en el nuevo Estado como provincias.

Estos decretos van a provocar que en las Cortes de Cádiz se revelara una singular y doble problemática. Por una parte, se estaba transformando jurídicamente el Estado¹⁹ al pasar de la monarquía absoluta a la constitucional. Por otra, aconteció que el Estado-nación que surgía incluía a los territorios y los súbditos de toda la monarquía española en igualdad de derechos y de libertades convirtiéndolos, respectivamente, en provincias –parámetro político-administrativo de la organización del Estado liberal hispano– y en ciudadanos –condición política que reunía derechos políticos y civiles.

Esta coyuntura, singular hasta el momento en la historia contemporánea universal, va a dar lugar en las Cortes no sólo a un intenso debate entre los representantes de las tesis absolutistas y los diputados liberales, sino también a una enjundiosa discusión sobre el contenido de la nación y, por ende, de su origen. Es decir, sobre si era española, en referencia estricta a la península, o bien contemplaba una opción mestiza, como la hispana, que incluía a los nacidos en América y en Europa.

Así, iniciada la revolución liberal, ésta implicó no sólo una lucha entre la soberanía del rey y la soberanía nacional en construcción, sino que también suscitó el problema sobre el carácter y la identidad triunfante en la definición de la nación, así como sobre su división político-administrativa. Todo ello dio lugar a una polémica sobre la unicidad de los mecanismos

representativos que legitimaran la diversidad de procedencia de la nación y de su soberanía. En realidad, estaba en juego la organización federal o centralista del nuevo Estado, es decir, si se contemplaban dos soberanías, la provincial y la nacional, o una soberanía, la nacional exclusivamente.

Se trataba, para el liberalismo peninsular y americano, de cambiar la estructura del Estado sin modificar su forma de legitimidad monárquica y de intentar hacer compatible, al menos inicialmente, monarquía y Constitución. El cambio era cualitativo en la definición jurídica y política del Estado, pero no de su forma, la monarquía. Esto fue posible, entre otros aspectos, por la «ausencia» del rey. Sin embargo, y nótense, el «rey» estaba «presente» en América en la figura de virreyes y capitanes generales. Toda una problemática distinta con respecto a la península y que sería conveniente reconsiderar.

No obstante, Fernando VII se va a oponer frontalmente a las Cortes y a su Constitución, no sólo por su carácter liberal sino especialmente porque integraba en igualdad y con la condición de ciudadanos a los que hasta ese momento eran «sus» territorios y «sus» súbditos americanos, por derecho de conquista. Es decir, y aunque el concepto obviamente había evolucionado, América continuaba siendo un gigantesco patrimonio real.

La «cuestión americana» que se estaba dilucidando tanto en las Cortes de Cádiz como en las diversas juntas y cabildos en América era para la Corona un peligro, y no sólo por los movimientos insurgentes o por los deseos de Napoleón y de Gran Bretaña de apropiarse de las colonias sino, especialmente, por la aplicación de los decretos y de la Constitución gaditana, que planteaban una reformulación del Estado que implicaba desde la igualdad de libertades hasta la de representación, pasando por profundas reformas políticas y económicas.

HACIA EL AUTONOMISMO AMERICANO

El 15 de octubre de 1810 las Cortes sancionaron un importante decreto que supuso una declaración de igualdad de representación y de derechos entre los americanos y los peninsulares, así como una amnistía para todos

aquellos acusados de participar en la insurgencia. Con estas medidas los diputados americanos querían conseguir varios fines. El primero consistía en atraerse políticamente a los sectores criollos para que no apoyaran a la insurgencia. El segundo, amnistiar a los detenidos y encausados en movimientos calificados por las autoridades coloniales españolas de «sediciosos». Sobre todo, porque muchos de ellos lo que realmente proponían era una serie de medidas reformistas y autonomistas calificadas de «independientistas» por virreyes y capitanes generales que no querían perder el control sobre esos territorios. El caso más significativo pudo ser el del virrey del Perú, Abascal, y la junta que se formó en Quito en agosto de 1809²⁰.

Comenzaba una nueva etapa, o al menos eso era lo que se pretendía. Los decretos gaditanos llegaron a América, se publicaron, entraron en discusión con los planteamientos políticos de la insurgencia y también con las autoridades virreinales, que se oponían a su promulgación porque dañaban su autoridad privilegiada y nobiliaria. Cádiz, sus Cortes, sus decretos y posteriormente su Constitución obtuvieron un eco en América diverso, desigual, reinterpretado, discutido pero trascendente al fin y al cabo²¹.

Esta igualdad política gaditana declarada después del decreto de 15 de octubre de 1810 supuso que cualquier decreto aprobado por la Cámara debía ser publicado igualmente en América. La revolución gaditana se trasladaba así al mundo colonial, que con su aplicación empezaba a dejar de serlo al incorporarse como provincias al nuevo Estado-nación que estaba naciendo desde las Cortes de Cádiz. No obstante, esto va a condicionar al liberalismo peninsular a la hora de establecer medidas revolucionarias, pues en muchas ocasiones tenían presentes sus repercusiones en América.

LAS PROPUESTAS ANTICOLONIALES

En la primavera de 1811, con la mayor parte de los diputados americanos instalados ya en las Cortes, se va a lanzar una auténtica ofensiva parlamentaria para desmontar el régimen colonial en América. Así, las

propuestas abolicionistas coloniales tendrán una magnitud colosal, como la abolición del tributo, de la encomienda, del reparto, de las matrículas de mar, de la mita e, incluso, habrá que valorar en su justa medida las repercusiones de la propuesta de abolición del tráfico de esclavos y «libertad de vientres»²². Estas iniciativas serán trasladadas a América y sus repercusiones serán variadas, conflictivas y provocarán numerosas contradicciones.

Hay que señalar que en este mundo hispano, las demandas anticoloniales de los americanos también van a incidir como desencadenante de las intervenciones antiseñoriales de los diputados liberales peninsulares y que, finalmente, darán lugar a la formulación de las propuestas de abolición de los señoríos, cuyas discusiones y debates darán lugar al decreto de 6 de agosto de 1811.

Este gran intercambio de propuestas e ideas, estos encuentros y desencuentros ideológicos y políticos fueron posibles porque en este período hubo una fluida comunicación de información entre América y la península, y viceversa²³. A través de navíos neutrales, ingleses o que navegaban bajo pabellón español, circulaba la información sobre los acontecimientos en uno y otro continente. Cartas privadas, decretos, periódicos, el propio *Diario de Sesiones de Cortes*, panfletos, hojas volantes, correspondencia mercantil, literatura, obras de teatro, canciones patrióticas, etc. Hubo ideas, pero también hubo acción, dado que se convocaron procesos electorales municipales, provinciales y a Cortes, y se realizaron las elecciones, lo que provocó una intensa politización de la sociedad hispana en ambos continentes. Una auténtica revolución de la palabra y del impreso.

Asimismo, el envío de numerario por parte de los consulados de comercio, de los dueños de minas y de los hacendados y las recaudaciones patrióticas al gobierno peninsular fueron constantes e imprescindibles para pagar la intervención armada de los ingleses, así como fundamental resultó el uso del armamento de las partidas guerrilleras tras la derrota del grueso del ejército regular en la batalla de Ocaña. La guerra contra los franceses se ganó, también y especialmente, con el dinero de las rentas y de la plata americana²⁴.

La importancia de mantener América dentro de la monarquía española fue tal que desde 1812, en plena guerra contra las tropas napoleónicas,

se organizaron expediciones para combatir la insurgencia. El dato tiene especial relevancia ya que en estos años la suerte de la guerra en la península aún era incierta porque el ejército francés dominaba buena parte del territorio peninsular.

Pero en esta relación dialéctica no sólo hubo una interacción entre el autonomismo en América y las propuestas de los representantes americanos en Cádiz. La insurgencia también se vio implicada en esta revolución hispana que trascendía desde las Cortes de Cádiz al tener que superar conquistas liberales, tanto políticas como sociales, que los parlamentarios, americanos y peninsulares, estaban proponiendo y aprobando. Y viceversa. Los diputados americanos incorporaron conquistas y propuestas que los insurgentes estaban ya logrando en América. Los ejemplos son notorios: el sufragio universal, que implicó el derecho al voto de la población indígena, la abolición de las formas de trabajo coloniales como la encomienda, la mita, el tributo indígena, el reparto o la declaración de diversas libertades y derechos como los de imprenta, trabajo, producción de cultivo e industria, etc.

UNA CONSTITUCIÓN PARA «AMBOS HEMISFERIOS»

El texto constitucional fue debatido y redactado por una comisión de quince diputados de entre los cuales cinco eran americanos. Después se llevó a la Cámara gaditana para su discusión. Todo el planteamiento hispano que se había configurado en las Cortes se plasmó en la Constitución. Un breve análisis de sus artículos así lo evidencia. Detengámonos en los primeros. El artículo 1 es toda una definición de las intenciones hispanas del Código doceañista. Ésta fue su redacción: «La nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios».

Establecida la soberanía de la nación, restaba ahora definir constitucionalmente los términos nacionales y la naturaleza de esa nación. La comisión presentó una redacción con contenidos hispanos –«los españoles de ambos hemisferios»– de la concepción de la nación española. El consenso presidió la redacción, si bien hubo algunos diputados absolutistas

que mostraron su oposición a un Estado constitucional. Habrá que recordar otra de las singularidades de estas Cortes, en donde una parte de sus componentes, los absolutistas, eran abiertamente hostiles a cualquier fórmula constitucional y nacional. Pero también hubo desacuerdo por parte de un americano. El novohispano José Miguel Guridi y Alcocer partía de una concepción diferente de nación al identificarla con el concepto de Estado-nación. Por ello propuso la siguiente redacción: «La colección de los vecinos de la península y demás territorios de la monarquía unidos en un gobierno, o sujetos a una autoridad soberana»²⁵.

Para el diputado novohispano, los vínculos de unión entre América y la península no residían en la monarquía sino en un gobierno, independientemente de la forma de Estado que éste tuviera. No sólo dijo que le desagrada la palabra *española*²⁶ para definir a esta nación, expresando así directamente sus reparos a un nacionalismo hegémónico español, sino que argumentó su propuesta desde planteamientos federales.

Los representantes liberales peninsulares reaccionaron. Su respuesta va a reforzar los argumentos monárquicos y centralistas. Antonio Oliveros, canónigo de la colegiata de San Isidro en Madrid, diputado por Extremadura y uno de sus líderes, definió culturalmente el término *nación*, lo que le evitó polemizar con el concepto de Estado-nación. Con esta estrategia eludía el debate de la soberanía, de su depositario/a, de su poseedor/poseedores y de la forma y organización del Estado. Es decir, omitía el debate sobre la forma de gobierno –monárquica o republicana– y sobre la estructura político-administrativa –federal o centralista–. Si bien la cuestión americana obligó al liberalismo peninsular a posicionarse sobre estas trascendentales cuestiones y a declarar una sola soberanía y que ésta residía en la nación, por el contrario, para la mayoría de los diputados autonomistas americanos, la soberanía era divisible y compartida, por lo que podía o debía recaer también en otras instituciones constitucionales que representaban entidades territoriales provinciales y locales. La mayor parte de los diputados americanos pensaba en la diputación provincial como la institución político-administrativa capaz de asumir este papel. Y ahí es donde residía gran parte de su propuesta político-administrativa autonomista. Era en la capacidad autónoma de la provincia y la diputación provincial

en donde la mayor parte de los representantes americanos situaba la fórmula ideal para organizar el nuevo Estado-nación hispano²⁷.

La redacción del artículo 2 fue la siguiente: «La nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser el patrimonio de ninguna familia ni persona».

No hubo debate sobre este artículo. Todos los diputados –absolutistas, *eclécticos*, liberales peninsulares y americanos– lo aprobaron. La redacción del segundo artículo constitucional encontró lo que buscaba: consenso. Para los absolutistas significaba un ataque contra las pretensiones hegemónicas de Napoleón. Para los liberales peninsulares, una cláusula de defensa frente a las veleidades absolutistas de Fernando VII y la nobleza. Y para los liberales americanos, además de ello, significaba una declaración constitucional que desligaba a los territorios americanos y a sus ciudadanos de su consideración como patrimonio real. La Constitución tomaba una significación eminentemente autonomista americana, con problemas, con contradicciones, pero también con conquistas como ésta.

Se presentó a la Cámara el artículo 3. Esta vez hubo una gran discusión. La comisión de Constitución elaboró la siguiente redacción: «La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, *y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga*²⁸.

El artículo 3 concluía la trilogía de la nación y su soberanía. Tampoco hubo consenso en el liberalismo hispano. Guridi y Alcocer volvió a romperlo. En esta ocasión el diputado por Tlaxcala insistió en que además de «esencial» se incluyera el concepto «radical». No fue aceptada su iniciativa. No obstante, Guridi y Alcocer fue persistente. Trece años después conseguirá su propósito como diputado ya en el Congreso mexicano al presentar esta misma propuesta en el Acta federal mexicana de 1824. En esta ocasión ésta sí que triunfará, pero ya en un México independiente, republicano y federal²⁹.

La discusión más escabrosa estaba por llegar en este artículo. La comisión de Constitución, con el propósito de preservar el borrador propuesto, redactó una última frase que desató una dura y agria polémica, pues agregaba lo siguiente: «y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga». Es decir,

la soberanía no sólo residía en el conjunto de los «españoles de ambos hemisferios», tal y como había proclamado el artículo 1, sino que además se reservaba el derecho de mantener o no el sistema monárquico como forma de Estado. La alternativa, en estos momentos históricos, sólo era la república.

Aconteció una fractura en el liberalismo hispano. Ciertamente era una cuestión central. Lo paradójico, y aquí habrá que volver a insistir en la necesidad de desentrañar algunos tópicos, es que la defensa del artículo, tal y como lo había propuesto la comisión, corrió a cargo de Agustín Argüelles, líder de los liberales peninsulares. Éste, que había salido varias veces a la tribuna para declarar su fidelidad al sistema monárquico, especialmente frente a las reivindicaciones autonomistas y federales de los americanos, intervino categóricamente a favor de mantener esta redacción como defensa constitucional frente a pretensiones de carácter absolutista del monarca. Los liberales más moderados se opusieron. Finalmente este texto no fue aprobado por la Cámara. Será la primera y última vez que Argüelles pierda una votación en los debates del texto constitucional.

SOBERANÍA, TERRITORIO, PROVINCIA

La problemática conjunción de los binomios soberanía hispana/soberano continuó en los debates constitucionales. El liberalismo doceañista se iba configurando con contradicciones. El capítulo I del Título II llevaba un sugestivo título: «Del territorio de las Españas». Con ello se dejaba patente la diversidad de territorios que componían la monarquía española o «las Españas». Pero el contenido había cambiado. Ya no eran territorios privilegiados los que integraban la monarquía absoluta en un complejo entramado de señoríos, provincias, ciudades, reinos, virreinatos y capitánías generales. Ahora los territorios que integraban «las Españas» presentaban una aparente homogeneidad administrativa: la igualdad de derechos, de representación y la división en unidades territoriales uniformes, como eran las provincias, regidas por una institución político-administrativa como la diputación.

Los criterios de la división de los territorios favorecieron a los peninsulares tal y como se evidenció en la redacción del artículo 10. Solventadas las reivindicaciones de los representantes «serviles» que reclamaban la incorporación de entidades privilegiadas como el señorío de Molina³⁰, un segundo frente de batalla se abrió. Esta vez la oposición provino de los americanos. La inició el diputado por Mérida de Yucatán, Miguel González Lastiri, al reclamar la presencia de su provincia en la división constitucional. Tras exponer detenidamente sus razones, la propuesta fue admitida a discusión. Fue sólo el principio, ya que los representantes de Cuzco y Quito también se sumaron a la reivindicación de Yucatán.

Nuevamente el problema americano volvía a plantearse en el debate constitucional. ¿Qué territorios componían «las Españas»? La nomenclatura establecía que junto a los peninsulares se encontraban los americanos. La primera consecuencia es que el nuevo Estado nacía con parámetros hispanos. Sin embargo, la división territorial era desigual. Los territorios peninsulares eran diecinueve, mientras que para toda América del Norte y del Sur la división se estableció en quince. ¿Dónde estaba la igualdad provincial/territorial que además comportaba la de representación? Las continuas reivindicaciones americanas provocaron incluso que la comisión de redacción de Constitución no pudiera acordar un criterio a partir del cual establecer esta nueva división. La problemática se solventó con una solución insólita para un Estado-nación que se estaba constituyendo: la redacción de otro artículo complementario como el 11. Este artículo aplazaba el problema hasta el triunfo de la guerra en la península y de la derrota de la insurgencia en América. Con ello se evidenciaba que el nuevo Estado era incapaz, por el momento, de dotarse constitucionalmente de una división satisfactoria. Ésta era la redacción del artículo 11: «Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la nación lo permitan».

Pero ¿cuál era la estrategia de los peninsulares? ¿Por qué esta manifiesta desigualdad provincial? La división territorial suponía una división administrativa y política, la creación de diputaciones provinciales que aglutinaran el control y poder económico y político de las provincias y

que constituyeran, supuestamente, un referente para el Estado centralista que los diputados peninsulares proyectaban.

Pero ésta no era la estrategia de los americanos. Éstos, con Miguel Ramos de Arizpe al frente, confiaban en esta institución provincial como el órgano capaz de establecer un autonomismo en lo económico y una soberanía en lo político. Se basaban en que las instituciones electivas también eran depositarias de soberanía. Así, esta división territorial, ¿suponía también para los americanos una diversidad de soberanías? Eso era al menos lo que pretextaron, como veremos, los liberales peninsulares para oponerse a las pretensiones autonomistas y descentralizadoras de los americanos.

Se constituía el Estado-nación y lo hacía desde parámetros hispanos. Este hecho, trascendental y sin precedentes en la historia universal, supondrá un problema tanto para la historia contemporánea de América como para la española. Pero ¿cómo organizar sobre los nuevos principios discutidos en Cádiz un Estado de dimensiones transoceánicas? ¿Qué es lo que había cambiado o comenzaba a cambiar desde el plano jurídico-político? Los territorios no pertenecían ya al monarca y por ende tampoco su soberanía. Ahora, mediante la Constitución las antiguas colonias y la metrópoli constituyían un solo Estado-nación. La soberanía, en un alarde de teoricismo liberal con parámetros centralistas, correspondía a la nación. Soberanía y nación que se presentaban en la Constitución como indivisibles, únicas y cuya legitimidad se fundaba tan sólo en las Cortes y en su sistema representativo electoral.

Aconteció que los diputados americanos, especialmente los novohispanos, proponían otra alternativa a esta concepción de la soberanía nacional y por tanto del Estado-nación. Ésta residía en una división de la soberanía en tres niveles: municipal, provincial y nacional. ¿Suponía ello un federalismo? Al menos se aproximaba.

Otros artículos fueron especialmente significativos, como el 22 y el 29. Por el primero, se excluirá a las «castas» de la nacionalidad española –derechos civiles–, mientras que por el segundo se las privaba de la condición de ciudadanos, es decir, del derecho político, por lo que no sólo carecían de voto, sino que también fueron excluidas del censo electoral.

Esta medida fue una estrategia de los diputados peninsulares para reducir el número de representantes americanos, ya que la ley electoral planteaba un sufragio universal proporcional a la población censada. De esta forma, y teniendo en cuenta que en la península había entre 10 y 11 millones de habitantes y en América entre 15 y 16, al excluir de los derechos políticos entre 5 y 6 millones en que se calculaban «las castas», los representantes peninsulares se aseguraban un número de diputados peninsulares similar al de los americanos.

Todos estos planteamientos autonomistas y descentralizadores de los americanos desembocaron en la discusión de los artículos referentes a los ayuntamientos y a las diputaciones³¹. Era en estas instituciones donde los americanos depositaban buena parte de sus aspiraciones descentralizadoras para consumar su autonomismo. Por el contrario, los liberales peninsulares reaccionaron a estos planteamientos de los representantes americanos y propusieron que las diputaciones fueran las instituciones que vertebraran el centralismo en la estructura político-administrativa del Estado-nación. La dialéctica centro/periferia seguía presente en esta formación constitucional del Estado-nación. Pero era una dialéctica, fundamentalmente, entre un nacionalismo peninsular y otro americano.

Dos fueron los puntos de conflicto en la organización de ambas instituciones (ayuntamientos y diputaciones). En primer lugar, los representantes americanos concebían tanto las diputaciones como los ayuntamientos como asambleas representativas, dado su carácter electivo y, por lo tanto, depositarias de parte de la soberanía. Así, el liberalismo autonomista americano enunció todo un discurso que proponía la descentralización de la representación, cuestionaba la centralización de la soberanía y, por tanto, del poder.

La descentralización autonomista que los americanos reivindicaron tanto en el poder local, ayuntamientos³², como desde el poder provincial, diputaciones, suponía una asunción de la soberanía que no tenía que ser, necesariamente, nacional, sino que podía ser también local y provincial. De esta forma hacían coincidir su concepción de la soberanía con el criterio de la igualdad de representación. Se fundamentaba en las Cortes de Cádiz una de las bases teóricas del federalismo americano.

Los liberales peninsulares, para contener esta corriente federal de los americanos, procedieron a poner un freno al Poder Legislativo, tanto municipal como provincial, mediante la creación de la figura del jefe político³³. Éste era un funcionario nombrado por el Poder Ejecutivo con atribuciones de presidente de la diputación y, por ende, supervisor de todos los ayuntamientos.

El enfrentamiento devino en una pugna entre la concepción autonomista y descentralizadora de los americanos y las restricciones teóricas y de práctica política de los liberales peninsulares. Y además, todo el conflicto revestía parámetros antirrealistas y anticentralistas.

LA IMPORTANCIA DE AMÉRICA

La revolución doceañista que va a transformar políticamente los territorios americanos en provincias de la monarquía española, con una igualdad de derechos y de representación política, tuvo decisivas implicaciones para la contrarrevolución absolutista. Tras el Tratado de Valençay el 11 de diciembre de 1813, Napoleón se adelantó a la derrota final de sus ejércitos en la península con el reconocimiento de los derechos de Fernando VII sobre la monarquía española. Le devolvía así, después de seis años, su legitimidad sobre la Corona española.

No obstante, las Cortes habían declarado nulos todos los actos y decretos del monarca promulgados desde su «cautiverio», si no tenían su consentimiento. El 2 de febrero de 1814 las Cortes instaron a Fernando a un viaje corto y programado desde Bayona hasta Madrid. Sin embargo, éste optó por demorar el juramento de la Constitución y empezar un recorrido por la costa mediterránea desde Figueras hasta Valencia. Su estrategia era ganar tiempo para que, como así ocurrió, triunfara un golpe de Estado contra el régimen constitucional.

El golpe también comenzará a fraguarse desde las Cortes mediante el *Manifiesto de los persas* del 12 de abril de 1814, que firmaron 69 diputados. Estos diputados reclamaban la vuelta del absolutismo y la disolución de las Cortes representativas. La parte conspirativa militar y nobiliaria se

gestó en la ciudad de Valencia, al decretar el 4 de mayo la disolución de las Cortes, la derogación de la Constitución y la detención de sus diputados liberales. Comenzaba el regreso del absolutismo. El día 10 el general Francisco Eguía tomó Madrid proclamando a Fernando rey absoluto, quien entró en la capital tres días después. Previamente se había gestado todo un clima de bienvenida popular.

Fernando VII se opondrá a los decretos y a la Constitución de las Cortes de Cádiz porque significaban el paso de un Estado absoluto a uno constitucional. Pero, hay que subrayarlo con énfasis, su tenaz y radical oposición le vendrá dada porque los decretos y la Constitución comportaban la pérdida para la Corona de los territorios americanos que jurídicamente eran patrimonio real y sus habitantes, sus súbditos.

Tras los decretos de igualdad de derechos y de representación, tras una Constitución para «ambos hemisferios», tras decretar la construcción de un Estado nacional en el que los territorios americanos se integraban como provincias, la Corona perdía no sólo su privilegio absoluto, sino ¡las rentas de todo un continente americano! ¿Podía consentirlo Fernando VII?

Así, después de la abolición del régimen constitucional se emprendió una rápida tarea de restitución del absolutismo. Los consejos, órganos consultivos del monarca, se volvieron a organizar: el de Castilla, el de Cámara, el de Indias, el de la Inquisición, el de Hacienda y el de las Órdenes Militares. Por lo que respecta a las Cortes, tradicionales, nunca serán convocadas por el monarca, mientras que las secretarías, que funcionaban como ministerios, se mantendrán las de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra, Marina y Ultramar.

El absolutismo tendrá especial cuidado en vigilar y retornar al antiguo modelo en cuanto a la administración provincial. Disolverá las diputaciones provinciales y volverá a organizar las provincias en capitánías generales, y la administración de justicia, en audiencias y chancillerías. Restaba también disolver el poder político local: se suprimirán los ayuntamientos constitucionales y se volverá al viejo sistema de ayuntamientos tradicionales, corregidores y regidores.

La obra legislativa emprendida por las Cortes de Cádiz llegaba a su fin. También la esperanza de los americanos autonomistas que creyeron

ver en esta iniciativa parlamentaria y constitucional una vía intermedia entre el independentismo y el colonialismo absolutista. Una decena de diputados americanos serán encarcelados, la mayoría podrá escapar a la reacción absolutista exiliándose en diversos países europeos o regresando a América. La vuelta al absolutismo representará para América el regreso, reforzado, de autoridades coloniales y el combate sin tregua contra la insurgencia y contra cualquier veleidad autonomista criolla. Quedaba con ello frustrada una esperanza constitucional y parlamentaria.

CONCLUSIONES Y BALANCE INTERPRETATIVO

La conformación de la representación y de los derechos de los americanos en el nuevo Estado-nación bajo parámetros hispanos, americanos y españoles, va a traducirse en la reivindicación de una soberanía que entrará en contradicción con la nacional, tal y como estaba concebida por los liberales peninsulares, como única, central y exclusiva. A menudo se ha explicado la conquista de la soberanía nacional solamente como una de las condiciones de la revolución española frente a la soberanía real, absolutista, privilegiada y legitimada desde presupuestos divinos. Así, el conflicto se estableció entre el rey absoluto y la nación española y sus instituciones representativas, es decir, entre, por un lado, el poder unívoco y, por otro, la división de poderes que proponía el liberalismo para superar al primero. Podríamos concluir que no acontecía nada nuevo en el universo de las revoluciones burguesas para el caso español, léase peninsular. Pero justamente el problema es que ésta no era una revolución «española», si con ello queremos precisar no sólo la nacionalidad que se está construyendo, sino también los territorios sobre los que se pretendía conformar el nuevo Estado liberal. La mayor parte del criollismo en esta época era autonomista, no independentista. En su gran mayoría asumía su condición nacional de español pero reclamando cierta autonomía. Así, los representantes americanos trasladaron a las Cortes las reivindicaciones del criollismo autonomista como la división de la representación, traducida en una división de la soberanía en tres niveles:

las Cortes representarían la soberanía nacional, la diputación provincial la soberanía de la provincia y el ayuntamiento la soberanía municipal. Esta triple división de la soberanía, combatida por los liberales peninsulares, se legitimaba por los procesos electorales.

Con estas propuestas, el autonomismo americano estaba planteando un Estado-nación no sólo con caracteres hispanos, sino también desde concepciones federales. Los americanos depositaron toda su esperanza organizativa del nuevo Estado en la capacidad representativa y administrativa de las diputaciones provinciales como instituciones que canalizan las pretensiones y necesidades de la burguesía criolla de cada provincia. Lo cual va a provocar un doble rechazo. Por una parte, se encontraron con el rechazo frontal del rey frente al federalismo, dados los precedentes y realidades históricas de los otros Estados que tenían como organización estatal un federalismo y como forma de gobierno una república. Los ejemplos eran precisos: los Estados Unidos de Norteamérica. Pero, además, el concepto *federalismo* para esta época era sinónimo de *república* y se asociaba al de *democracia*, por lo que además la propuesta federal concitó, por parte de los liberales peninsulares, no sólo su rechazo sino también su reacción al proponer consistentemente una organización del Estado centralista.

La problemática para el rey, insistimos, se produjo al integrar los territorios americanos en calidad de igualdad de representación y de derechos como provincias dentro de un Estado que ya no se configuraba tan sólo español, en cuanto a un dominio de la península sobre los demás territorios, sino hispano, en cuanto a una igualdad de derechos en todos los territorios y de soberanía en toda la nación. Pero ¿cuál era la nación? El nacionalismo americano excluyente optó por la insurgencia armada en su oposición política, las fracciones de la burguesía y de las capas populares –alienadas a la Corona española– optaron por una vía intermedia, autonomista, que conquistaron en las Cortes de Cádiz. Este panorama condicionó la situación revolucionaria hasta el triunfo de las independencias continentales americanas en 1826.

Notas

¹ Emilio LA PARRA. *Manuel Godoy. La aventura del poder*. Barcelona: Tusquets, 2002.

² Manuel MORENO ALONSO. *Napoleón. La aventura de España*. Madrid: Sílex, 2004.

³ Antonio MOLINER PRADA. *Revolución liberal y movimiento juntero en España*. Lleida: Milenio, 1997.

⁴ Manuel MORENO ALONSO. *La Junta Suprema de Sevilla*. Sevilla: Ed. Alfar, 2001. Del mismo autor: *La revolución santa de Sevilla. La revuelta popular de 1808*. Sevilla: Caja San Fernando, 1997.

⁵ Especialmente el *Manifiesto a la nación española* de 26 de octubre de 1808; Miguel ARTOLA. *Orígenes de la España contemporánea*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1959; Albert DEROZIER. *Manuel Josef Quintana et la naissance du libéralisme en Espagne*. Paris: Les Belles Lettres, 1968-1970, tomo II, p. 167-174; M^a Teresa BERRUEZO. *La participación americana en las Cortes de Cádiz*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1986, p. 16; Jaime E. RODRÍGUEZ O. *La independencia de la América española*. México: Fondo de Cultura Económica, 1996.

⁶ Albert DEROZIER. *Manuel Josef Quintana...* [5]; M^a Teresa BERRUEZO. *La participación...* [5], p. 18.

⁷ O. Carlos STOETZER. *El pensamiento político en la América española durante el periodo de la emancipación (1789-1825)*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1966, t. II.

⁸ Miguel ARTOLA. *Orígenes...* [5], p. 270-276.

⁹ También el oficio fue mandado a las Juntas de Sevilla, Valencia, Granada, Córdoba, Jaén y al ministro del Consejo de España e Indias. Cf. M^a Teresa BERRUEZO. *La participación...* [5], p. 20.

¹⁰ *El Español*, 30 de septiembre de 1810.

¹¹ Se acusó a Quintana como responsable de su desaparición. El mismo Quintana consideró necesario defenderse en el *Redactor General* en un artículo en octubre de 1811. Federico SUÁREZ. *Las Cortes de Cádiz*. Madrid: Rialp, 1982, p. 18-19.

¹² Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN. *Derecho parlamentario español*. Madrid: 1885, vols. I y II. En donde recoge íntegro el mencionado decreto, *Instrucción para las elecciones de América y Asia*, p. 594-600 del tomo II. También M^a Teresa BERRUEZO. *La participación...* [5], p. 23-24.

¹³ La asignación de cada virreinato y capitánía general quedó de la siguiente manera: Virreinato de Nueva España: 7; Capitanía General de Guatemala: 2; Santo Domingo: 1; Capitanía General de Cuba: 2; Puerto Rico: 1; Filipinas: 2; Virreinato del Perú: 5; Capitanía General de Chile: 2; Virreinato de Buenos Aires: 3; Capitanía General de Venezuela: 2; Virreinato de Nueva Granada: 3.

¹⁴ Se tuvo que reunir en una sola junta electoral a los naturales y avecindados de Chile y Buenos Aires y a los de Venezuela y Nueva Granada. Otra junta electoral

la componían los electores de Nueva España, Filipinas y Guatemala. Finalmente, una última agrupaba a los de Cuba y Santo Domingo. E incluso Rieu-Millan hace notar que «los compromisarios de cada junta eligieron tan sólo dos nombres para el sorteo de cada diputado».

El número de electores por provincia quedaba de la siguiente forma: México y Provincias Internas: 31; Capitanía General de Guatemala: 9; Puerto Rico: 2; Cuba: 39; Santo Domingo: 2; Virreinato del Perú: 32; Chile: 13; Virreinato de Buenos Aires: 14; Virreinato de Santafé: 22; Venezuela: 12; Filipinas: 1. Cf. Marie Laure RIEU-MILLAN. «La suppléance des députés d'Outre-mer aux Cortes de Cádiz: une laborieuse préparation». *Mélanges de la Casa de Velázquez* (Madrid). XVII (1987), p. 263-289. De la misma autora, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*. Madrid: CSIC, 1990, p. 5. Demetrio RAMOS. «Las Cortes de Cádiz y América». *Revista de Estudios Políticos* (Madrid). 126 (noviembre-diciembre 1962), p. 433-640. El decreto de 8 de septiembre una vez más lo recoge íntegro Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN. *Derecho parlamentario...* [12], p. 605 y ss.

¹⁵ Como veremos más adelante, el Consulado de México, desde parámetros ultrarrealistas, en la *Representación* que hizo a las Cortes el 17 de abril de 1811, manifestaba su disconformidad en cuanto a la elección de estos diputados a los que no reconocía su potestad. De la misma opinión, si bien desde la óptica independentista, participaba fray Servando TERESA DE MIER en su obra *Historia de la revolución de Nueva España*. Londres: 1813, 2 t. Y también la *Gaceta de Buenos Aires*.

¹⁶ Recordamos que el obispo de Orense se negó días más tarde a prestar juramento a las Cortes como regente.

¹⁷ *Diario de Sesiones de Cortes*, 24 de septiembre de 1810.

¹⁸ *Instrucciones para la convocatoria de elecciones de América y Asia* el 14 de febrero de 1810. Esta convocatoria asignaba un diputado por cada capital cabeza de *partido* y mantenía la representatividad de las capitánías generales y de los virreinatos. Para completar el número de diputados americanos se eligieron 28 suplementos en la ciudad de Cádiz hasta que llegaran los diputados electos en América.

¹⁹ Entre la abundante bibliografía sobre el Estado, puede consultarse la obra clásica de Reinhold ZIPPELIUS. *Teoría general del Estado*. México: Editorial Porrúa-UNAM, 1998.

²⁰ Manuel CHUST (ed.). *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*. México: Fondo de Cultura Económica, 2007.

²¹ En especial la del 9 de febrero sobre igualdad

²² Cf. Manuel CHUST. «De esclavos, encomenderos y mitayos. El anticolonialismo en las Cortes de Cádiz». *Mexican Studies/Estudios mexicanos* (Irvine), 11/2 (1995), p. 179-202.

²³ François-Xavier GUERRA. «El escrito de la revolución y la revolución del escrito. Información, propaganda y opinión pública en el mundo hispánico (1808-

1814»). En: Marta Terán y José Antonio Serrano (ed.). *Las guerras de independencia en la América española*. México: El Colegio de Michoacán- INAH-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2002, p. 125-149.

²⁴ Carlos MARICHAL. *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del imperio español, 1780-1810*. México: Fondo de Cultura Económica-Fideicomiso Historia de las Américas, 1999.

²⁵ *Diario de Sesiones de Cortes*, 25 de agosto de 1811.

²⁶ *Diario de Sesiones de Cortes*, 25 de agosto de 1811. Así se expresaba Guri di y Alcocer respecto a la concepción de la nacionalidad: «Me desagrada también que entre en la definición la palabra española, siendo ella misma apelativo del definido; pues no parece lo más claro y exacto explicar la nación española por los españoles, pudiéndose usar otra voz que signifique lo mismo».

²⁷ Para la discusión de estos artículos véase Manuel CHUST e Ivana FRASQUET. «Soberanía, nación y pueblo en la Constitución de 1812». *Secuencia* (México). 57 (2003), p. 39-60. También Manuel CHUST. *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*. Valencia: Fundación Historia Social-UNAM, 1999.

²⁸ *Diario de Sesiones de Cortes*, 28 de agosto de 1811. El subrayado es nuestro.

²⁹ Al respecto puede consultarse Ivana FRASQUET. *Las caras del águila. Del liberalismo gaditano a la república federal mexicana, 1820-1824*. Castellón: Universitat Jaume I, 2008.

³⁰ Como la petición de José Roa y Fabián, diputado por el señorío de Molina, que en tono airado reclamaba su inclusión en la división territorial. Cf. Manuel CHUST. *La cuestión nacional americana...* [26], p. 144.

³¹ M. CHUST. «El poder municipal, vértice de la revolución gaditana». En: Izaskun Álvarez y Julio Sánchez Gómez (eds.). *Visiones y revisiones de la independencia americana. La independencia de América: la Constitución de Cádiz y las constituciones iberoamericanas*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2007, p. 109-132.

³² Cf. Antonio ANNINO. «Prácticas criollas y liberalismo en la crisis del espacio urbano colonial. El 29 de noviembre de 1812 en la ciudad de México». *Secuencia* (México). 24 (1992), p. 121-158. También del mismo autor «Ciudadanía versus gobernabilidad republicana en México. Los orígenes de un dilema». En: Hilda Sábato (coord.). *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*. México: Fideicomiso Historia de las Américas-Fondo de Cultura Económica, 1999. Y del mismo autor, «Voto, tierra, soberanía. Cádiz y los orígenes del municipalismo mexicano». En: François-Xavier Guerra (dir.). *Revoluciones hispánicas. Independencias americanas y liberalismo español*. Madrid: Editorial Complutense, 1995, p. 269-292.

³³ No obstante, es aquí en donde Nettie Lee Benson interpreta la desintegración del virreinato al ser sustituido por las diputaciones provinciales. Nettie Lee BENSON. México: El Colegio de México, 1955.

Documentos ()*

AMÉRICA EN LAS CORTES DE CÁDIZ

I

Proclamación de la soberanía nacional

II

Intervención de José Mejía Lequerica proponiendo el tratamiento de majestad para las Cortes

III

Decreto de igualdad de derechos entre españoles y americanos

IV

Discurso de Inca Yupanqui reclamando derechos para los indios y mejoras de su situación social

V

Discurso de José Mejía Lequerica reclamando diversos derechos y atenciones para América

VI

Proposición sobre igualdad de derechos entre españoles y americanos que hacen al Congreso nacional los diputados de América y Asia

VII

Debate de la proposición sobre la igualdad de derechos entre españoles y americanos en las Cortes

VIII

Propuestas de abolición del tributo indígena y reparto de tierras

IX

Propuestas de abolición de las encomiendas y de los repartimientos

X

Propuesta de abolición de los señoríos

XI

Propuestas de José Miguel Guridi y Alcocer para la abolición del tráfico de esclavos

XII

Propuestas de Agustín Argüelles y José Mejía Lequerica para la abolición de la tortura y del tráfico de esclavos

XIII

Debates de los artículos de la Constitución. Invocación

XIV

Debate del artículo 1 de la Constitución

XV

Debate del artículo 2 de la Constitución

XVI

Debate del artículo 3 de la Constitución

XVII

Debate del artículo 11 de la Constitución

XVIII

Debate del artículo 22 de la Constitución

XIX

Debate de los artículos 142 a 148 de la Constitución
sobre las facultades del rey

XX

Debate sobre la tercera facultad que el artículo 171
de la Constitución concede al rey

XXI

Debates sobre la cuestión municipal en los artículos
constitucionales

XXII

Debate de los artículos constitucionales relativos
a las diputaciones provinciales

XXIII

Debate sobre el artículo constitucional 373 sobre la
imposibilidad de modificar la Constitución en ocho años

XXIV

Propuesta del representante de Costa Rica, Florencio
Castillo, de abolición de la mita y de reparto de tierras

XXV

Dictamen de la comisión ultramarina acerca de
las proposiciones del Sr. Castillo



Vidriera que representa una alegoría conmemorativa de la jura de la Constitución de Cádiz de 1812 (detalle). Museo Iconográfico e Histórico de las Cortes y sitio de Cádiz, Ayuntamiento de Cádiz

I

Proclamación de la soberanía nacional (*)

En seguida tomó la palabra el diputado D. Diego Muñoz Torrero y expuso cuán conveniente sería decretar que las Cortes generales y extraordinarias estaban legítimamente instaladas: que en ellas reside la soberanía; que convenía dividir los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, lo que debía mirarse como base fundamental, al paso que se renovase el reconocimiento del legítimo rey de España el Sr. D. Fernando VII como primer acto de la soberanía de las Cortes, declarando al mismo tiempo nulas las renuncias hechas en Bayona, no sólo por la falta de libertad, sino muy principalmente por la del consentimiento de la nación. Desenvolvió estos principios con muchos y sólidos fundamentos sacados del derecho público y de la situación política de la monarquía, que fueron después ilustrados por muchos señores diputados. Concluyó manifestando que uno de los diputados traía preparado un trabajo sobre este importante asunto, que podía mirarse como una minuta del decreto que convenía sancionar sobre estos puntos.

Convinieron las Cortes en que se leyese y lo verificó el Sr. Luján, que era quien traía el papel.

Se discutió prolijamente sobre cada uno de los puntos que comprendía. El primero declaraba hallarse los diputados que componen la nación legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, en quienes reside la soberanía nacional. Quedó aprobado.

(*) *Diario de Sesiones de Cortes*, 24 de septiembre de 1810, p. 3.

Por el segundo se reconocía y proclamaba de nuevo al Sr. rey D. Fernando VII y se declaraba nula la cesión de la Corona que se dice hecha a favor de Napoleón. Quedó aprobado.

Por el tercero se establecía la separación de los tres poderes, reservándose las Cortes el ejercicio del Legislativo. Quedó aprobado.

Por el cuarto se declaraba que los que ejerciesen el Poder Ejecutivo, en ausencia del Sr. rey Fernando VII, serían responsables a la nación. Quedó aprobado.

Por el quinto habilitaban las Cortes a los actuales individuos del Consejo de Regencia para que interinamente ejerciesen el Poder Ejecutivo, lo que era tanto más conveniente declarar como que el Consejo de Regencia debía ser rehabilitado, y había manifestado en su papel sus deseos de dejar el mando. Quedó aprobado.

Por el sexto se establecía que el Consejo de Regencia vendría a la sala de sesiones a reconocer la soberanía nacional de las Cortes.

Prolongándose mucho la discusión sobre este punto, se propuso por algunos señores diputados que fuese permanente la sesión hasta que quedase terminado este decreto fundamental y el reconocimiento que debía prestar el Consejo de Regencia.

Acordado así por el Congreso, siguió la discusión hasta determinarse el punto como queda en el decreto.

Por el séptimo se fijaron los términos del reconocimiento y juramento que la Regencia debe hacer a las Cortes como se ve en el mismo.

Por el octavo se confirmaban por ahora todos los tribunales y justicias establecidas. Quedó aprobado.

Por el noveno se confirmaban por ahora todas las autoridades civiles y militares. Quedó esto aprobado, sin admitirse la adición que un diputado propuso para que se confirmasen también las autoridades eclesiásticas, por haber observado otros señores vocales que éstas no tienen su origen en la potestad civil.

Por el décimo se declaraba que las personas de los diputados son inviolables. Quedó aprobado.

Por el undécimo y último se encargaba al Consejo de Regencia que viniese acto continuo a la sala de sesiones a prestar el reconocimiento y juramento prescrito, y se reservase publicar y circular este decreto hasta que las Cortes manifestasen cómo convendría hacerse. Quedó aprobado. Esta cláusula de suspender la publicación hasta nueva orden tuvo su origen en las dudas que expusieron algunos Sres. diputados de América sobre cuál sería el método más conveniente de publicar este decreto en aquellos países y en la falta de una fórmula para encabezar y publicar los decretos y las leyes, punto que se reservó para el día siguiente.

Poco antes de sancionarse los últimos artículos de este decreto, propuso un Sr. diputado que, puesto que en el sexto se mandaba que el Consejo de Regencia viniese a la sala de sesiones a prestar el juramento a las Cortes y podía suceder que por estar muy adelantada la noche se recogiesen sus individuos, sería oportuno prevenirle por medio de una diputación que no se separase hasta que se les avisase de su venida, lo cual sería muy en breve. Se tuvo esto por conveniente, y entre las diez y once de la noche pasó una diputación de tres procuradores de Cortes a hacer dicha prevención al Consejo de Regencia, que en virtud de ello quedó en permanencia.



Fernando VII, rey de España e Indias. Biblioteca Nacional, Madrid

II

Intervención de José Mejía Lequerica proponiendo el tratamiento de majestad para las Cortes (*)

En seguida propuso el Sr. Mejía que se discutiese la minuta de un decreto compuesto de varios artículos, en que se fijaba el tratamiento que habían de tener las Cortes, el Poder Ejecutivo y los tribunales supremos. Leído el proyecto y discutido en sus tres puntos, fue aprobado uno por uno, quedando resuelto que las Cortes tuviesen un tratamiento de *majestad*; el Poder Ejecutivo, durante la ausencia de Fernando VII, el de *alteza*, y el mismo los tribunales supremos de la nación.

La comisión de los Sres. diputados de América expuso su opinión sobre las declaraciones que creía convenientes que se hiciesen al mismo tiempo que se remitiesen a los dominios ultramarinos los decretos de ayer y hoy. Manifestaron algunos de estos señores que no era necesario hablar al mismo tiempo a América de su igualdad de derechos con los españoles europeos, de la extensión de su representación nacional como parte integrante de la monarquía y, en fin, de la amnistía o, por mejor decir, olvido que convendría conceder a todos los extravíos ocurridos en las desavenencias de algunos países de América. El Sr. Mejía pidió que si debía haber discusión para la admisión de la propuesta, se dejase para sesión secreta. Sin embargo, se discutió algo

(*) *Diario de Sesiones de Cortes*, 25 de septiembre de 1810, p. 5, y 25 de septiembre por la noche.

esta materia, sosteniendo los diputados americanos la necesidad, justicia y conveniencia de acompañar el decreto de instalación y el siguiente con declaraciones de esta naturaleza, y manifestando muchos de los europeos lo intempestivo de estas medidas en el actual momento, por ser materia que requeriría mucho pulso, examen y antecedentes de que aún se carecía, pero protestando siempre que nadie se oponía a la fraternidad de los dominios de ultramar con los de Europa y a las declaraciones ventajosas que conviniese hacer en su tiempo.

Otros diputados europeos manifestaron que era urgentísimo no detener un momento más la declaración de los decretos de ayer y de hoy, pues siendo conocidos por todo el público de Cádiz y la Isla por la publicidad de las sesiones, podría llegar la noticia a las provincias por cartas particulares antes que por el Gobierno, lo que tenía muchos inconvenientes. Al mismo tiempo expusieron otros diputados que si la publicación se hacía en España y se detenía para América hasta acordar lo conveniente sobre lo propuesto por los señores americanos, sucedería que la noticia llegaría a los dominios ultramarinos por cartas particulares antes que por los conductos de oficio, lo cual produciría aun mayores inconvenientes.

Finalmente, reconociendo la mayoría de los vocales que la proposición de los señores americanos no podía decidirse en el momento y que urgía por las razones indicadas la publicación de los dos decretos en España y ultramar, se propuso para conciliar las diversas opiniones que, reservándose para otro día proveer sobre la proposición de los americanos, se procediese a la publicación de los dos decretos, previéndolo así por medio de otro al Consejo de Regencia.

A consecuencia se formó una minuta de decreto, por el que se remitía al Consejo de Regencia el de la mañana de este día, que, con el del día anterior, se le mandaba imprimir, publicar y circular en España, América y demás dominios. [...]

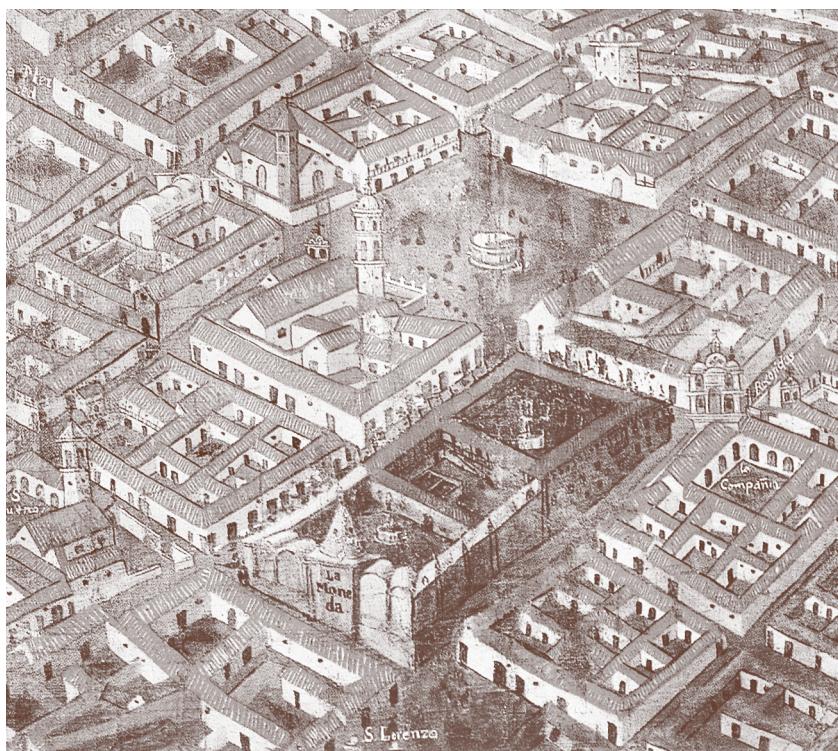
III

Decreto de igualdad de derechos entre españoles y americanos

*Igualdad de derechos entre los españoles europeos
y ultramarinos: olvido de lo ocurrido en las
provincias de América que reconozcan la autoridad
de las Cortes, 15 de octubre de 1810 (*)*

Las Cortes generales y extraordinarias confirman y sancionan el inconcuso concepto de que los dominios españoles en ambos hemisferios forman una misma y sola monarquía, una misma y sola nación y una sola familia, y que por lo mismo, los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos o ultramarinos son iguales en derechos a los de esta península, quedando a cargo de las Cortes tratar con oportunidad y con un particular interés de todo cuanto puede contribuir a la felicidad de los de ultramar, como también sobre el número y forma que deba tener para lo sucesivo la representación nacional en ambos hemisferios. Ordenan asimismo las Cortes que desde el momento en que los países de ultramar en donde se hayan manifestado conmociones hagan el debido reconocimiento a la legítima autoridad soberana que se halla establecida en la madre patria, haya un general olvido de cuanto hubiese ocurrido indebidamente en ellas dejando, sin embargo, a salvo el derecho de tercero.

(*) *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre hasta igual fecha en 1811.* Tomo 1. Madrid: Imprenta Nacional, 1813, p. 9-10.



La Casa de la Moneda de Potosí con sus fuentes (detalle). Museo del Ejército, Madrid

IV

Discurso de Inca Yupanqui reclamando derechos para los indios y mejoras de su situación social (*)

El SR. INCA pidió entonces la palabra, y leyó el papel siguiente:

«Señor, diputado suplente por el Virreinato del Perú, no he venido a ser uno de los individuos que componen este cuerpo moral de V. M. para lisonjearle, para consumar la ruina de la gloriosa y atribulada España, ni para sancionar la esclavitud de la virtuosa América. He venido, sí, a decir a V. M. con el respeto que debo y con el decoro que profeso verdades amarguísima y terribles, si V. M. las desestima; consoladoras y llenas de salud, si las aprecia y las ejercita en beneficio de su pueblo. No haré, señor, alarde ni ostentación de mi conciencia, pero sí diré que reprobando esos principios arbitrarios de alta y baja política, empleados por el despotismo, sólo sigo los recomendados por el Evangelio que V. M. y yo profesamos. Me prometo, fundado en los principios de equidad que V. M. tiene adoptados, que no querrá hacer propio suyo este pecado gravísimo de notoria y antigua injusticia en que han caído todos los gobiernos anteriores, pecado que en mi juicio es la primera o quizá la única causa por que la mano poderosa de un Dios irritado pesa tan gravemente sobre este pueblo nobilísimo, digno de mejor fortuna. Señor, la justicia divina protege a los humildes y me atrevo a asegurar a V. M., sin hallarme ilustrado por el espíritu de Dios, que no se acertará a dar un paso seguro en la libertad de la patria mientras no se ocupe con todo esmero y diligencia en llenar sus obligaciones con las Américas. V. M. no las conoce. La mayor parte de sus diputados y de la nación apenas tienen noticia de este dilatado continente. Los gobiernos anteriores lo han considerado poco y sólo han procurado asegurar las remesas

(*) *Diario de Sesiones de Cortes*, 16 de diciembre de 1810, p. 172.

de este precioso metal, origen de tanta inhumanidad, del que no han sabido aprovecharse. Lo han abandonado al cuidado de hombres codiciosos e inmorales; y de la indiferencia absoluta con que han mirado sus más sagradas relaciones con este país de delicias, han llenado la medida de la paciencia del Padre de las misericordias, y forzándole a que derrame parte de la amargura con que alimentan aquellos naturales sobre nuestras provincias europeas. Apenas queda tiempo ya para despertar del letargo y para abandonar los errores y preocupaciones hijas de la vanidad. Sacuda V. M. apresuradamente las envejecidas y odiosas rutinas y, bien penetrado de que nuestras presentes calamidades son el resultado de tan larga época de delitos y prostituciones, no arroje de su seno la antorcha luminosa de la sabiduría, ni se prive del ejercicio de las virtudes. Un pueblo que opriime a otro no puede ser libre. V. M. toca con las manos esta terrible verdad. Napoleón, tirano de Europa, su esclava, apetece marcar con este sello a la generosa España. Ésta, que lo resiste valerosamente, no advierte el dedo del Altísimo, ni conoce que se le castiga con la misma pena que por el espacio de tres siglos hace sufrir a sus inocentes hermanos. Como inca, indio y americano, ofrezco a la consideración de V. M. un cuadro sumamente instructivo. Dígnese hacer de él una comparada aplicación y sacará consecuencias muy sabias e importantes. Señor, ¿resistirá V. M. a tan imperiosas verdades? ¿Será insensible a las ansiedades de sus súbditos europeos y americanos? ¿Cerrará V. M. los ojos para no ver con tan brillantes luces el camino que aún manifiesta el cielo para su salvación? No, no sucederá así; yo lo espero lleno de consuelo en los principios religiosos de V. M. y en la ilustrada política con que procura señalar y asegurar sus soberanas deliberaciones.»

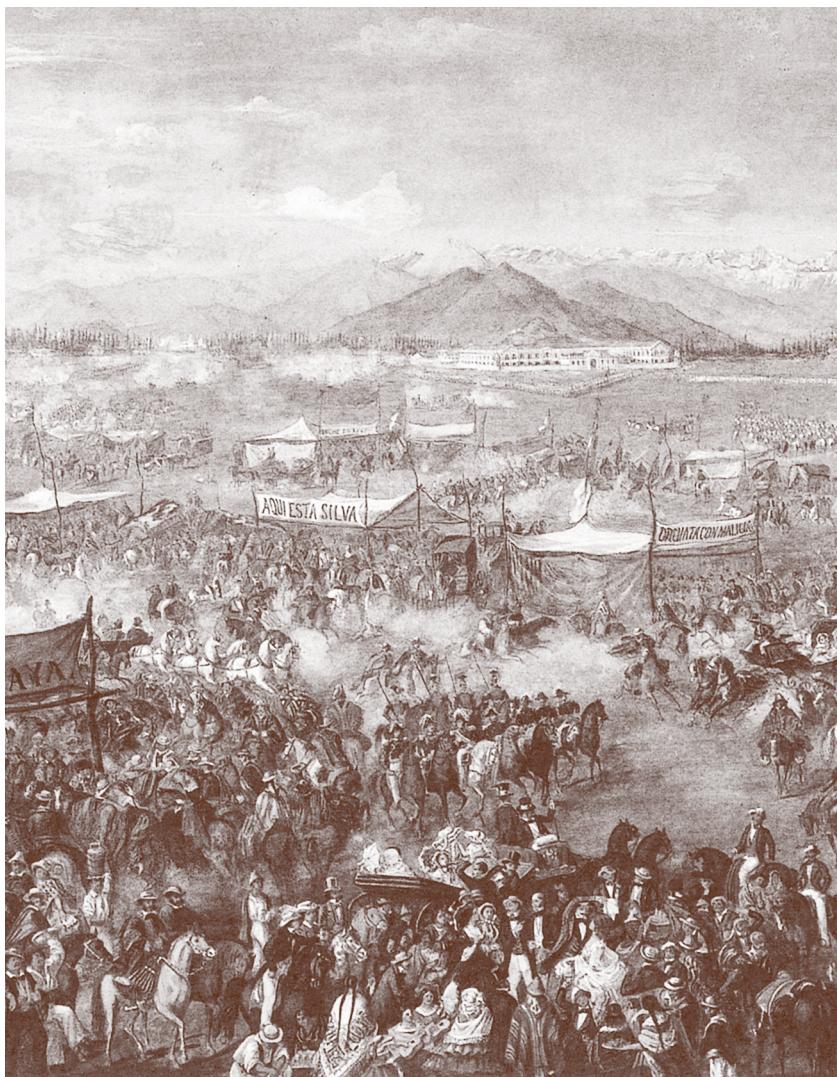
Se oyó todo con aplauso y al tiempo de votarse dijo el SR. ESPICA: «Me parece muy laudable la proposición del señor preopinante, pero la encuentro demasiado general. Debía individualizarse por artículos y acompañarle de una instrucción que fuese materia de discusión».

Los SRES. PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE dijeron que éste sería el fruto de la discusión, a la que fue admitida dicha proposición por unanimidad de votos.

El SR. VILLANUEVA dijo: «Creo que la proposición no debía discutirse, sino aprobarse por aclamación, no siendo más que un extracto de la legislación de Indias en esta parte».

El SR. ARGÜELLES: «Admiro, dijo, el celo filantrópico del Sr. Inca, pero soy de dictamen conforme al Reglamento que se deje para otro día la discusión, porque acaso el Sr. Inca convendrá conmigo en que pueda variarse o modificarse alguna expresión».

Con esto terminó la sesión.



Ernest Charton de Treville, *Fiestas patrias de 18 de septiembre en Santiago* (detalle).

Museo de Maipú, Santiago de Chile

V

Discurso de José Mejía Lequerica reclamando diversos derechos y atenciones para América (*)

El SR. MEJÍA: Señor, bastante circunspecto V. M. por sí mismo, ha sido más y más ilustrado por los dignos diputados de España que me han precedido hoy día. Oiga V. M. por fin a América.

Señor, sé muy bien dónde hablo, quién es el que viene a hablar y a quién estoy hablando. Me hallo en la tribuna del Congreso nacional de la poderosa monarquía española, en medio de todas las clases del Estado y delante de los respetables ministros de las potencias aliadas, atentos ahora todos a mi balbuciente voz. Quisiera aun figurarme otro género de oyentes, un nuevo orden de circunstante público que, soterrado bajo este salón, sufriese el ardor y peso de los sentimientos que la grandiosidad de la causa y los discursos anteriores me han inspirado. [...]

Atrevido parecerá mi pensamiento a algunos, pero los grandes, los indomables pueblos, a mayores reveses, a más inminentes peligros, oponen más entera constancia, más osadas resoluciones. Grande es la causa, señor; y sólo tratarla no puede por menos inspirar grandes ideas. Las que se han manifestado en este augusto Congreso lo son, no tanto por laantidad de los designios y la nobleza del valor que respiran, cuanto por la solidez de las verdades en las que se fundan, pues nacen y se demuestran por las brillantísimas fuentes de la justicia, de la experiencia y de la política. [...]

(*) *Diario de Sesiones de Cortes*, 29 de diciembre de 1810, p. 252-254.

Pero ¿cuál es el deber de los reyes? ¿Cuál el de los pueblos? [...] En la tierra y entre los escarmentados hombres nació: jamás ha llovido reyes del cielo y es propio sólo de los oscuros y aborrecidos tiranos, de esas negras y ensangrentadas aves de rapiña, el volar a esconderse entre las pardas nubes buscando sacrilegamente en el trono del Altísimo los rayos desoladores del despotismo en que transforman su precaria y ceñidísima autoridad, toda destinada en su establecimiento y fin a la felicidad general. Bien persuadidos de esto los españoles, desde la fundación de la monarquía han regulado la instalación y sucesión de sus reyes por el solo santo principio de ser la suprema, la única inviolable ley, la salud del Estado. Así es como en Aragón se les decía al colocarlos sobre el trono: «Nosotros que cada uno de por sí somos iguales a vos, y todos juntos muy superiores a vos, etc.»; y la Corona de Castilla no dejó la augusta frente de los infantes de La Cerda para ceñir la del príncipe D. Sancho su tío; ni el conde de Trastámara fue preferido al legítimo sucesor D. Pedro el Cruel (de cuyos troncos descenden y por cuya sucesión reinan los Borbones en España), sino por la utilidad y exigencia pública, manifestada la decisiva voluntad de las Cortes, aunque débil representación entonces de la soberanía del pueblo. ¿Quién es, pues, señor, entre nosotros el rey? El primero de los ciudadanos, el padre de los pueblos, el supremo administrador del Estado, responsable esencialmente a la nación de sus desgracias y desaciertos, y deudor a cualquier súbdito de la seguridad, la justicia y la paz. ¿Sería después de esto justicia que por llevar adelante las funestas consecuencias de la involuntaria situación, lastimosa, de un príncipe tan inexperto como amable, se perdiése la nación española? Pregunto: representándonos en la mano de los destinos un peso equilibrado, si en el platillo se pone un hombre y en otro 25 millones de ellos, ¿adónde se inclinará la balanza? [...]

Los mismos principios que nos constituyen enemigos natos de Francia nos ponen en la dulce obligación y necesidad de ser eternamente aliados de Gran Bretaña, único contrapeso capaz de equilibrar la enorme preponderancia del imperio francés que, como una inmensa montaña,

opprime ya todo el continente de Europa. Por otra parte, cuando nosotros nos vimos acometidos y casi opresos, cuando sentimos antes que el amago la herida, ¿quién se acordó de auxiliarnos? ¿No fue sola Inglaterra? ¿Esa poderosa, esa generosa, esa sabia sociedad de hombres libres? Su generosidad la movió a compasión de un pueblo tan valiente y leal como el nuestro; y su poder la ha presentado suficientes recursos para sostenernos de mil maneras y mantener todavía el dudoso éxito de lucha tan desigual. Así es que mira Inglaterra como suyos nuestros peligros. ¿Quién podrá, pues, dudar de que no continuará protegiéndonos sinceramente con extraordinarios esfuerzos? Repútese enemigo nuestro al que nos indujese a desconfiar de la estrecha amistad de Inglaterra. Inglaterra ha visto, señor, por la experiencia de un siglo, que los inagotables metales del Perú y México han pasado por nuestras manos, como por un insensible canal, a Francia, y que todo nuestro poder se ha convertido en formidable arsenal contra ella. ¿Y querremos que en caso de tener la menor condescendencia de los enlaces que podrían hacerle firmar a nuestro amado Fernando, no procura-se Gran Bretaña vengarse justamente en nuestras ricas Américas y en todo cuanto nos pertenece? ¿Esa tierra de promisión, sin la cual ya nada valemos ni somos?

Sin pensarlo, me hallo, señor, en mi patria especial. Pero ¿cómo he de olvidarme del lugar de mi nacimiento, si el Espíritu Santo me dice *benefac loco illi in quo natus es?* ¡Cuán lamentable es su estado! Actos hostiles y sangrientísimos; escenas trágicas e irreparables, como la del Dos de Mayo en Madrid; ejecuciones horribles en personajes que no ha mucho eran sus ídolos; guerras civiles de pueblo a pueblo, llamando los unos esclavos a sus hermanos, detestándolos los otros como traidores a sus propios padres e invocando todos el augusto nombre de Fernando VII para derramar sin motivo ni objeto la escasa y preciosa sangre española; esa rubicunda sangre, en cuyos torrentes habíamos pensado ahogar la perfidia y altanería francesa. Tal es la situación dolorosa de algunas provincias de América. Yo pregunto, señor, ¿de dónde procede tal imitación? ¡De dónde ha de proceder sino de esa multitud de

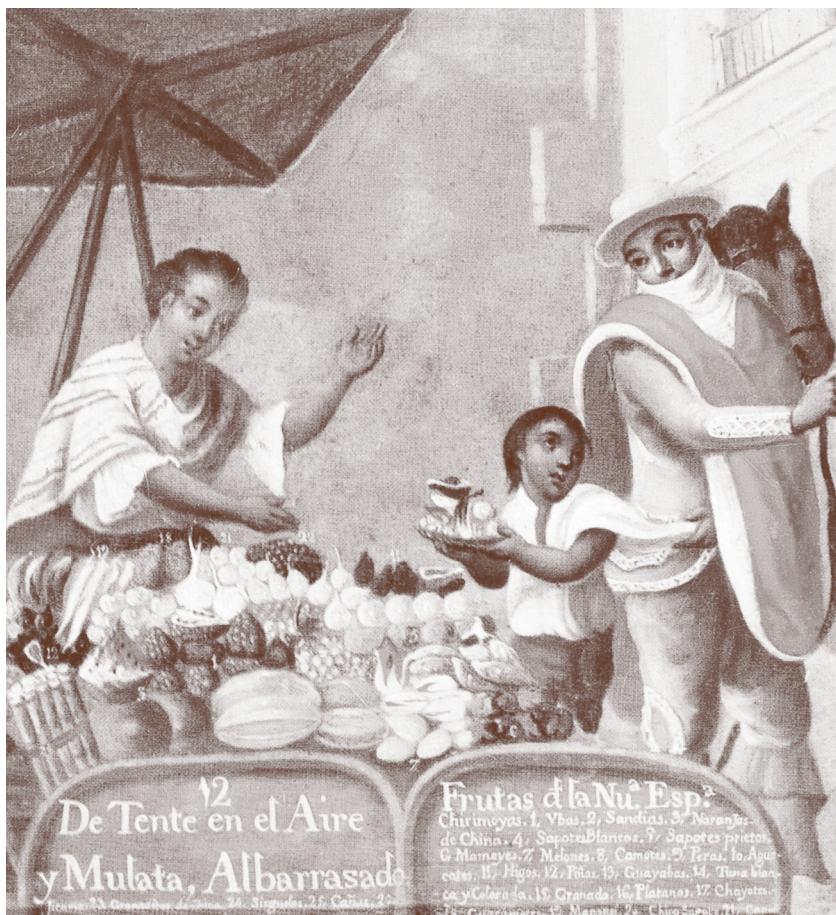
extranjeros que contra la rigurosa prohibición de las sabias leyes de Indias (jamás observadas sino en lo que presentan de odioso) se han establecido en aquellos países para sembrar la discordia; y aprovechándose de las divisiones domésticas, atraen al partido de sus respectivas naciones cuantos personajes y familias pudieren! No han faltado muchos entre éstos que, tal vez vibrando los dardos de los sofismas políticos, tal vez abusando del favor y del nombre de los gobernadores enviados a esas remotas provincias, las han querido iniciar en las profanas novedades del catecismo de la indolencia, venganza e irreligión. Avanzaron hasta predicar la tolerancia de la infame raza de Bonaparte sobre el Trono de san Fernando y horrorizados aquellos naturales con tan escandalosa propuesta, que tal vez se les hizo como expresión del gobierno de la metrópoli, gritaron todos a una: «Momentáneamente nos separamos, no del gremio de la nación española, no de la veneración de la nación española, no de la veneración a la madre patria, sino de los provisionales gobiernos que la dirigen con tan varia y arriesgada suerte, porque tememos que pasando nuestra obediencia de unas manos a otras, acaso, según la inevitable vicisitud de los sucesos humanos y la volubilidad de la fortuna, tan fugaz en la guerra, caigamos al fin, y sin poder remediarlo, en las impuras de los franceses, todavía empapadas en la inocente sangre de nuestros padres y hermanos». Esto han temido, señor, las disidentes provincias de América y yo no digo con el derecho de inviolabilidad que V. M. decretó a los representantes del pueblo, pero con sólo tener una lengua en la boca, me hallo suficiente resuelto y autorizado a decir que si semejante temor hubiese sido fundado, sería su conducta plausible. Porque América toda, señor, antes se sumergirá en las cavernas del mar, como otro tiempo la isla de Delos, y posteriormente la grande Atlántida, que recibir el yugo de este tirano que ha degradado a su rey, asolado a su patria y profanado su religión. Para eso tiene un nuevo mundo un Fernando y éste posee en aquél un trono, adonde no alcanzarán los tiros de su enemigo mortal.

VI

Proposición sobre igualdad de derechos entre españoles y americanos que hacen al Congreso nacional los diputados de América y Asia (*)

A consecuencia del decreto de 15 de octubre próximo, se declara que la representación nacional de las provincias, ciudades, villas y lugares de la tierra firme de América, sus islas y las Filipinas, por lo respectivo a sus naturales y originarios de ambos hemisferios, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases, debe ser y será la misma en el orden y forma (aunque respectiva en número) que tienen hoy y tengan en lo sucesivo las provincias, villas y lugares de la península e islas de la España europea entre sus legítimos naturales.

(*) *Proposiciones que hacen al Congreso nacional los diputados de América y Asia.* Madrid: Imprenta de Francisco de Paula Peris, 1811.



12
De Tente en el Aire
y Mulata, Albarrasado

Frutas d la Nu Esp?

Chirimoya. 1. Vbas. 2. Sandias. 3. Naranjas
de China. 4. Sacotes Blancos. 7. Zapotes prietos.
8. Mamayes. 7. Melones. 8. Camotes. 9. Peras. 10. Aguacates.
11. Higos. 12. Piñas. 13. Guayabas. 14. Tung Blanca
y Colorada. 15. Granado. 16. Platanos. 17. Chayotes.

De Tente en el Aire y Mulata, Albarrasado (detalle), serie *Mestizaje*, nº 12, siglo XVIII.
Museo de América, Madrid

VII

Debate de la proposición sobre la igualdad de derechos entre españoles y americanos en las Cortes (*)

El SR. ARGÜELLES: Señor, no podré alabar suficientemente la solidez, profundidad y aun utilidad de los principios de los señores americanos. Yo quisiera dar un nuevo testimonio de mi adhesión a estos mismos principios y de lo mucho que anhelo porque V. M. se penetre de ellos. No viendo yo en este Congreso más que diputados españoles, aspiraría a ser tenido por liberal si no quisiera acabar para siempre con el federalismo y ser tenido en este momento por conciliador de intereses al parecer opuestos. Se trata actualmente de uno de los puntos más esenciales, a saber, de la representación nacional. Y habiendo declarado V. M. que las Américas eran parte integrante de la monarquía, es preciso que goce de absoluta igualdad de derechos. Esto es lo que ha de formar una de las bases de la Constitución. Pero ahora la mayor dificultad estaría en la aplicación de estos principios a los casos particulares del momento.

Es indudable, señor, que la norma de la representación ha sido diferente en la península y en América. Cuál haya sido el origen de esta diferencia no es difícil atinarlo: lo crítico y apurado de las circunstancias en que se convocaron las Cortes. [...]

(*) *Diario de Sesiones de Cortes*, 9 de enero de 1811, p. 329-330; 11 de enero de 1811, p. 343-345; 9 de enero de 1811, p. 328; 16 de enero de 1811, p. 381 y 387; 18 de enero de 1811, p. 396-397; y 23 de enero de 1811, p. 420 y 422.

Señor, V. M. jamás se ha desentendido de la necesidad de asegurar la integridad de la monarquía española por el único medio que existe, a saber, una Constitución liberal. Y en ella solamente es en donde puede determinarse aquel punto tan difícil como importante. Ni se crea que éste es un medio dilatorio: la urgencia es demasiado notoria para dudar de la sinceridad de los deseos del Congreso. [...]

La Constitución del reino es verdaderamente el ídolo de la nación española porque ésta asegura la libertad y seguridad del ciudadano, suceda lo que quiera, ocurrán los incidentes que puedan ocurrir. Ésta será siempre la tabla del naufragio para la independencia de la nación; pero mientras no haya este salvamento, todo estará dependiente del capricho de alguno o pocos hombres. Mil veces he clamado por que V. M. no perdiése momento en la formación de la Constitución. [...]

Todos saben que por falta de una Constitución han tenido lugar los abusos que se han experimentado hasta el día. [...]

Además, el sistema representativo de la nación es muy moderno; no lo han conocido los antiguos. Quizá el primero es el que se ve establecido en Inglaterra, y aun allí es muy imperfecto, pues la mayoría de las provincias y ciudades tienen cartas y privilegios. El que se ha adoptado después en otros países ha sido también variado. En unos se ha tomado por base única la población; en otros, la extensión del territorio y las contribuciones directas, de lo que resulta que el sistema representativo tiene aún mucha parte de teoría en su aplicación general. Este asunto, por lo mismo, exige mucha meditación y es necesario que al formar la Constitución se mire con la madurez y reflexión conveniente.

He aquí un obstáculo que creo insuperable respecto de América, en cuanto a darla igual representación en estas Cortes que la que tiene la península. En aquel hemisferio nos hallamos con una población que excede a la madre patria y con la dificultad de clasificarla. Hay circunstancias particulares que hacen también particulares los casos. [...]

Suplico a los señores americanos que no confundan mis ideas y que conozcan que esta aparente oposición no es hija de rivalidad, ni nacida del deseo de no igualar los derechos, sino de la dificultad de su aplicación

a este caso particular y antes de la Constitución. He dicho, y lo repetiré mil veces, que todas las luces de la sabiduría humana no bastarían para allanar las dificultades que ofrece este caso. [...]

No existen otras ideas en el Congreso. Yo siempre seré el abogado de la humanidad y de la causa de América: la miraré no sólo como la tabla del naufragio para la libertad española, sino como que reclama en este mismo caso contra tres siglos de desgracias, tres siglos de despotismo, tres siglos de sistemática opresión. [...]

Pero si condesciendo con su solicitud, se les esperase y no tuviese prontamente efecto la Constitución, me atrevo a decirlo, no habría patria, nos expondríamos quizás a abandonar esta gran obra, a confiar-nos hoy en un príncipe virtuoso que mañana tendría por sucesor a un déspota, entregado al capricho de un favorito.

El Sr. VILLACÓMEZ (sentimos anunciar que sólo se oyeron al señor opinante algunas especies sueltas): Si América ha de ser representada, debe serlo por sus naturales. Los habitantes de aquellos dominios son vasallos del rey por otros títulos que los españoles. Sabemos cómo se hizo su conquista, que no debe llamarse de la nación, sino del monarca: sus gastos no salieron del Erario, sino de las joyas que vendió la reina doña Isabel; y pues amamos al monarca, no nos privemos de su propiedad. No queramos hacer un rey constitucional.

Soy el primero en procurar la salud de la patria. Hemos venido para mejorar nuestras leyes, pero eso de Constitución nueva, de ningún modo. En tal caso, si se trata de hacer nueva Constitución, debería asistir la representación americana completa; mas para las mejoras de las leyes, que es el único objeto de estas Cortes extraordinarias, basta la representación que está ya en ellas.

El Sr. GARCÍA HERREROS: Los españoles americanos piden que en virtud del decreto de 15 de octubre se les dé la representación igual a los españoles europeos, y piden con justicia. He oído con escándalo que porque los americanos fueron conquistados con las joyas de la reina Isabel no deben tener representación. Los americanos tienen el mismo derecho natural y de gentes que los españoles, porque son hombres. Cualquier

conquistador está sujeto al pacto social. El rey no tiene otro derecho sobre América que sobre la península. Si se tratase de gobernarnos por distintos principios, sería una doctrina para Constantinopla y no para España. Así que la proposición de la igualdad es justa y ya está sancionada; ahora se trata de si es practicable para estas Cortes, y digo que no. [...]

No podemos dudar de que la representación nacional en estas Cortes es legítima, establecida y convocada por un gobierno legítimo conforme exigían las circunstancias. Estas Cortes establecerán lo que debe regir para las futuras. [...]

EL SR. FELIÚ: [...] Así como la soberanía una e indivisible se divide prácticamente en cuanto al ejercicio de sus facultades, así también se compone de partes real y físicamente distintas, sin las cuales todas, o sin muchas de las cuales, no se puede entender la soberanía, ni menos su representación. Las diversas naciones, las provincias de una misma nación, los pueblos de una misma provincia y los individuos de un mismo pueblo se tienen hoy unos respeto de otros, como se tienen unos respeto de otros todos los hombres en el estado natural. En él, cada hombre es soberano de sí mismo, y de la colección de esas soberanías individuales resulta la soberanía de un pueblo. Entendiendo por esta soberanía, no la independencia de la legítima autoridad superior, sino una soberanía negativa y que dice relación sólo a otro pueblo igual. De la suma de soberanías de los pueblos nace la soberanía de la provincia que componen, entendida esta soberanía en el mismo sentido; y la suma de soberanías de las provincias constituye la soberanía de la nación. Nadie, pues, dirá que un pueblo de una provincia de España es soberano de otro pueblo de la misma provincia; nadie dirá que una provincia de España es soberana de otra; nadie dirá que la colección de algunas provincias de España es soberana de la colección de las restantes. Luego nadie podrá decir que la colección de algunas provincias de la monarquía que forman lo que se llama España es soberana de la colección de las otras provincias de la monarquía que forman lo que se llama América. [...]

Luego para que haya una verdadera representación de toda soberanía nacional es preciso que haya una verdadera representación de la parte que en ella tiene la soberanía de América; y no será verdadera sino cuando sea proporcional a los elementos de que se compone; es decir, proporcional a la suma de soberanías de sus provincias, que es proporcional a la suma de soberanías de los pueblos, que es proporcional a la suma de sus individuos. [...]

No se crea por esto que yo dude, ni Dios lo permita, hallarse hoy representada la soberanía de la nación entera en estas Cortes generales y extraordinarias tales cuales están, pero se me debe confesar con la misma verdad y franqueza que la representación de la soberanía de América está en embrión, muy constreñida, muy involucrada, por decirlo así, y sin aquella extensión majestuosa que debe tener.

No puedo oír sin sorpresa, y tanto mayor cuanto que lo oí a uno de los Sres. diputados cuyas luces más admiro, que las proposiciones que hemos presentado tendían a la «emancipación» de las Américas. Nadie se emancipa de un igual suyo, sino de aquel bajo cuya potestad se halla constituido. La palabra *emancipación*, dicha después del 15 de octubre (desde el cual América no puede considerarse ya como una nación pegada y sujeta a la península, sino formando con ella una misma y sola nación, una misma y sola familia), manifiesta bien claramente que el contenido del decreto de aquel día no ha pasado en algunos de los labios al corazón. [...]

Señor, América no está ya en aquella edad infantil en que se pueda creer que adormecida con las esperanzas, las olvide cuando despierte.

Vuelva ahora V. M. los ojos hacia aquella parte de América que se conmovió primero. Allí parece que han convocado Cortes, y ya hemos visto en sus *Gazetas* los nombres de los que habían de concurrir a formarlas. Ésta es una tempestad que amenaza grandes daños; amenaza la eterna separación de estas provincias. Y ¿cómo se conjurará? Aquellos hombres que han concebido ideas bien o mal fundadas de hacerse espectables y dichosos justamente con su patria, ¿la dejarán?, ¿sacrificarán sus esperanzas y vendrán a un país lleno de peligros sólo a

sancionar la inferioridad de América respecto a la península? Aquellos hombres que obran allí absoluta y libremente todo lo que juzgan del bien de su patria, ¿querrán venir a estar a la merced o misericordia de los representantes de la península? Yo entiendo que es imposible, y entiendo en dos palabras que la pacificación de las Américas es probabilísima, y aun cierta, si se accede a esta y sus otras justas solicitudes; pero si se le niegan, es desesperada.

EL SR. GURIDI Y ALCOCER: Todos los diputados de América estamos conformes con las proposiciones presentadas a V. M. El blanco principal, el fin último a que aspiran, es el bien de la metrópoli. Mas su prosperidad no puede conseguirse sino procurando la de las Américas. El fuego que se ha encendido en aquellas vastas regiones y que a la manera de un torrente va abrasando provincias enteras no puede apagarse sino del modo que se expresa en las proposiciones. Las Américas van a perderse y éste es el único medio de atajar este grave mal. Cuando un árbol enferma y no se le corta poco a poco, a veces es necesario cortarlo de raíz. ¿Y cuál es la causa de que haya desaparecido en América la tranquilidad? No es otra que las quejas de sus habitantes, quejas presentadas en globo en las sobredichas proposiciones. Señor, los americanos, como hijos de los europeos, mamamos al nacer el amor a la península, y desde la niñez nos llamamos y nos tenemos por hijos de ella; suenan bien en nuestros oídos sus nombres y hasta los de sus villas y lugares; y no sólo somos españoles, sino que nos gloriamos de serlo. Pero a pesar de esto, lejos de que se nos tenga en paralelo con los españoles, estamos sumergidos en la miseria. Señor, las prohibiciones, las limitaciones embarazan mucho a los americanos: su terreno es feraz en la superficie y riquísimo en sus entrañas, mas se les ha prohibido criar muchas plantas y aun se les ha mandado muchas veces cerrar las cepas. Los españoles americanos tienen todas las disposiciones necesarias para fabricar papel. Ellos tienen la proporción de comerciar con ventajas, como sucedió con el comercio del Perú con los frutos de la

tierra, pero se prohibió, y precisamente en la Puebla de los Ángeles, que con ello había prosperado tanto. Las harinas... se les prohibió enviarlas a barlovento; y aunque ahora se permite, es con contribuciones extraordinarias. Están dotados de talento perspicaz y de ilustración nada vulgar; y con todo es muy corto el número de americanos que están colocados, respecto del de los europeos, que allá ocupan los puestos superiores, los virreinatos, intendencias, togas, grados militares. Pero sobre todo esto, lo que se les hace más sensible es ver el desprecio con que se les trata, quizá hasta dudar de si son hombres. Se quejan, no de las leyes, no de la nación, no de los monarcas, cuyo paternal amor han experimentado; se quejan de su desgraciada situación, de que separados de la península en tan gran distancia, se forman ideas erradas de todas las cosas; no se conocen a los sujetos de mérito; y aun cuando son conocidos, quedan postergados por no estar cerca de la fuente. Se quejan de que muchos de los que van allá usurpan todo lo que quieren. [...]

Pero no obstante todo esto, los americanos aman a la península, de la que jamás quieren separarse: detestan, sí, el despotismo, y éste es el único origen de sus alborotos; este amor que siempre han profesado a España, este amor a Fernando es el que enardece sus ánimos y sus corazones.

El único medio de salvar las Américas es acudir a curar esta llaga, origen de todo; y curada, aunque falte un ejército habrá otro, aunque se gaste un dinero habrá otro. Para esto no hallo mejor medio que la sanción de las proposiciones presentadas.

EL SR. BARÓN DE ANTELLA: La mayor parte de los Sres. diputados americanos hoy presentes sancionaron aquel decreto de 15 de octubre. Su alteración causaría reclamaciones de parte de los estamentos, cuerpos e individuos europeos que tuvieron derecho en otro tiempo a la representación en Cortes. De aquí las dudas sobre la legitimidad de las actuales extraordinarias y, de esta duda, su disolución, con tanta

más apariencia de justicia cuanto la reclamación de los que hasta ahora no han tenido representación nacional se podría calificar de ofensa a los que habiéndola antes gozado sufren en el presente su privación.

EL SR. FERNÁNDEZ DE LEIVA: Quisiera haber olvidado ciertas expresiones que quizás acaloradamente produjo un Sr. diputado. A saber: «Que América es un territorio de conquista». La ilustración del siglo no permite el uso de estos términos. ¿Qué es conquista? Agresión a pueblos pacíficos por guerreros sedientos de sangre humana. [...] Esto es conquista. ¿Y queremos montar sobre este título la adquisición de las Américas e islas de Asia por nuestros mayores? Lejos de mí este pensamiento. [...]

Los españoles nacidos en América y Asia han contribuido como sus padres al engrandecimiento del Estado. La buena tierra en que han nacido no destruye su origen. Se conquistaron, mal he dicho, se liberaron varias provincias de la península del yugo del árabe por la energía de las armas castellanas; la tierra que pisamos fue habitada por musulmanes y desde su agregación a la Corona de Castilla han integrado el reino, han gozado de la igualdad de derechos y no han sufrido ni debido sufrir degradación en el sistema social los españoles nacidos en ellas. Pero ¿dónde voy? Es preciso embotar la razón para pretender diferencia entre los españoles que nacen en la península, en América o en Asia, así como fácilmente ocurre el diverso concepto de los sarracenos agresores y sus hijos expulsos de este precioso país, al que merecen los indios, que procuramos atraer a nuestra sociedad y su posterioridad.

No se debe emplear ya más tiempo en probar verdades notorias, ni en combatir preocupaciones que deben ser abandonadas a su propia flaqueza y oscuridad. Tenemos ya un principio establecido: «La igualdad de la representación tomará una providencia consiguiente; la nación querrá satisfecha de que se hace justicia imparcial a todas las partes que lo constituyen y que ninguna es degradada en la intención del Congreso, sobre todo, seguirá V. M. los sentimientos de su propia conciencia».

El SR. MEJÍA: Señor, se trata de la existencia de V. M., de la validez de sus decretos y del juicio, que no sólo la posteridad, sino la generación presente, va a formar de V. M. Voy a decir a V. M. lo que quizá no le será muy agradable, mas lo diré, con decoro. Yo soy inviolable, y cuando no lo fuera, diría lo mismo. Sé que en todas las naciones han tenido los grandes congresos grandes debates. Soy representante del Nuevo Reino de Granada y sólo deseo que V. M. sea lo que debe ser.

Sin desmentir los nobles sentimientos y verdaderos principios, ¿se podrá decir que los hombres iguales no tengan iguales derechos? Sé que los americanos depositan su confianza en V. M., y de cuya justicia sólo el dudar sería un insulto. Que sea éste el momento en que debe igualarse América con Europa, ésta es la cuestión. Yo bien veo que hay aquí representantes de América, pero ¿cuántos, señor? (Se suscitó un murmullo y un Sr. diputado dijo: «No se trata de eso».) Sé de lo que se trata, señor.

Cuando se movió la cuestión terrible, pero útil a V. M., a la que siguió el decreto de 15 de octubre, gastó el Congreso diecisiete días; cuatro se han empleado ya para la presente. Y si esto ha sucedido tratando de un solo punto, ¿cuánto tiempo no perderá en discutir las diez proposiciones que restan? Dos días a la semana tiene concedidos V. M. para tratarse de América; y yo digo que ya éstos son de menos para la existencia de V. M. Los tiene perdidos, y no sólo los días sino semanas y meses perderá V. M. siempre que se entablen proposiciones de América. Perderemos unos momentos tan precisos en que podíamos salvar a la nación. Los roba V. M. a ésta. Sí, señor, los roba, pues jamás decidirán las proposiciones los americanos. No, señor, no se decidirán. Los clamores de América, o son desoídos, o son retardados. Las juntas provinciales los remitieron a la Central, la Central a la Regencia, la Regencia a V. M., y V. M. a la Constitución. Cuando ésta se haga caso, V. M. no existirá, V. M. no puede existir como está sin grandes perjuicios al Estado. Lo que se ha de decir algún día, ¿por qué no se ha de decir ahora? Mientras más se retarde la decisión, más crecerán los males

que con ella cesarían. No es posible que V. M. deje de dar lo justo, lo que ya dio. ¿Por qué negamos, pues, consecuencias necesarias de principios infalibles? ¿Por qué dejamos para mañana lo que se puede hacer hoy? Exige la política y la justicia de V. M. que hoy decida la igual representación de América.

Señor, los males extraordinarios exigen extraordinarios sacrificios. Fije V. M. la vista en aquellas provincias más grandes de toda la península: ellas han dicho solamente que tratándolas conforme a los principios de justicia se tranquilizarán; es decir, rigiendo la unión igual se acabó toda la revolución. La separación del Nuevo Reino de Granada es efecto de la desigualdad. Empezaron las commociones en La Paz, volaron a Quito, resonaron en Caracas y Buenos Aires, se han afirmado en Santafé, y ya despedazan Nueva España. ¡Cuánto me temo por el Perú! Aquella mina secreta que empezó a reventar por Chile, quizá, señor, irá sordamente cudiendo, y algún día apague V. M. ese fuego con el rocío de la justicia. Es constante que V. M. tiene muchos enemigos y que le rodean en todas partes. Estos mismos se aprovecharán de las moratorias de V. M. en cumplir los deseos de los americanos, para decirles: «Mirad cómo os trata la metrópoli: si ahora flaca y afanada os desconoce, ¿qué hará mañana si se robustece y vuelve poderosa? ¿Qué esperaréis de los triunfantes europeos cuando hoy que os necesitan os injurian con tan clamorosa desigualdad?». Sí, señor, así hablan los minadores de la subordinación. Lo digo con dolor, pero es cierto. Es, pues, necesario que V. M. aproveche estos momentos preciosos. ¿Qué importará el que apele V. M. a las armas? ¿Qué ha podido Napoleón por medio de ellas contra el pueblo español? Nada, señor, hasta aquí y quizá nunca jamás; pues lo mismo y aun menos podrá V. M. con América, si América no quiere ser de V. M. Media un inmenso océano: ¿y quién saltará ese lago? [...]

Pido a V. M. que disimule mi celo y me oiga por fin dos palabras. Señor, como representante del Nuevo Reino de Granada, aseguro a V. M. que cesarán todas las disensiones de América en el momento en que se vean efectivamente iguales en representación y goces. Si V. M. lo

difiere (lo digo con dolor) no habrá ya más Américas. ¿Y es ésta una cosa para mirarla con indiferencia? Todos los días se vienen a ocupar y entristecer el ánimo de V. M. clamando por la miseria y desnudez de los ejércitos, ¿y cómo quedarán éstos, ocupada el resto de la península sin las riquezas de América? La Hacienda de España sin América, ¿qué es en el día? El ejército más valiente perece de hambre y está tiritando de frío, ¿cómo obrará? ¿Pero cómo se le socorrerá sin numerario? ¿Y cómo le habrá para nosotros perdidas las minas ultramarinas? V. M. se ha esmerado en mandar alistamientos; tal vez se reemplazarán los ejércitos, pero éstos perecerán también. Mas ¿qué digo yo de las minas? El comercio mismo perecerá sin América, pues todo el de España está hoy reducido a Cádiz y esta plaza no es más que el puente o aduana donde los extranjeros pagan el portazgo de lo que va y viene de América.

Últimamente se trata de contentarnos ofreciéndonos en recompensa de lo que se nos niega de representación la concesión de franquicias en el comercio. Pero ¿puede esperarse lo uno cuando tanto se resiste lo otro? ¿Aguardaremos lo que acaso perjudica a los europeos, cuando se nos regatea lo que sin duda les aprovecha y no les trae molestias? ¿Y esperaremos que los americanos se contenten con la aprobación de las proposiciones siguientes? ¿Cuidaran ellos de sí menos que de sus ropas y vinos? Señor, géneros y agricultura necesitan América, pero más necesita y quiere fraternidad, confianza y honor.

En fin, señor, sería doloroso que hubiese uno solo que llegase a sospechar en aquellos distantes países que V. M. hacía acaso una traición a nuestra justa demanda en retardar su despacho. ¿Y si entre tanto aquellos pueblos se dejan seducir? ¿Y si esa nube de Sinones franceses los alucinan diciéndoles «mejor os está ser franceses que esclavos», lisonjeándoles al menos con la promesa de algunos días de libertad? Atienda V. M. que los Estados Unidos de América (ese país tan vasto y donde se obedece a Bonaparte más ciegamente que en París) puede introducir fácilmente el espíritu de independencia en nuestros dominios ultramarinos. ¿Y entonces a qué vendrá esta declaración? Si ha de aguardarse para la Constitución, para esas calendas griegas, sucederá lo que

ahora, que dejándolo todo para mañana, somos miserables hoy en día y lo seremos acaso siempre. Ya que somos hermanos para los sacrificios, seámoslo para todo; sean iguales en representación los americanos y esto se declare hoy mismo.

El SR. QUINTANA: Yo no tengo otra cosa que añadir que las adiciones que propuse y esto a favor de los mismos americanos. Yo jamás seré de opinión que el indio sea representado por otro que por un indio, el criollo por otro que por un criollo, el mestizo por otro que por un mestizo. Estas tres clases me las figuro como tres provincias; así lo considero justo y necesario, y no es posible admitir la representación de otro modo, porque sería cosa ridícula que un murciano representase por un catalán, un valenciano por un gallego, un vizcaíno por un andaluz. Los mulatos tengan voz activa, no pasiva. Tengan también aquí los esclavos uno que represente por ellos, no como diputado, sino como apoderado que exponga sus derechos. Señor, veamos de una vez que todos tenemos alma racional y que somos hijos de Adán.

El SR. ARCÜELLES: América, considerada hasta aquí como colonia de España, ha sido declarada su parte integrante, sancionándose la igualdad de derechos entre todos los súbditos de V. M. que habitan en ambos mundos. Esta mutación maravillosa no ha bastado a calmar los ánimos e inquietudes de los señores americanos; V. M. ha sido excesivamente liberal, con una especie de emancipación tan generosa que ninguna otra nación de Europa ofrece ejemplo semejante. V. M. ha hecho todo cuanto estaba en su mano y permitan las circunstancias a favor de los americanos: se les ha llamado a la representación nacional, que hasta ahora no habían tenido. Yo no digo por esto que V. M. deba arrepentirse de haber procedido con esta liberalidad, aunque debe serle muy doloroso que se manifieste alguna desconfianza, queriendo comparar a V. M. con los gobiernos anteriores a nuestra revolución, como se ha insinuado ya más de una vez. Las Américas y el público

deben conocer que solas las circunstancias son las que dirigen la conducta de V. M. [...]

Yo soy el primero en reconocer y confesar la igualdad de derechos a que de justicia son acreedores los americanos; pero estos principios, que son de eterna verdad, digo y repito que no son aplicables al caso presente de estas Cortes. Quizá lo eran cuando se hizo la convocatoria. Pero instalado el Congreso, el caso es ya muy diferente: un cuerpo como éste, constituyente, no puede variar, según el rigor de principios, la fórmula que le ha dado el ser. Sus facultades son para dar nueva forma a las siguientes legislaturas. Y así concluyo suplicando a los señores americanos que, consideradas las circunstancias actuales, no quieran empeñarnos en una resolución de la que podría arrepentirse V. M. algún día.



La laguna artificial de Yurinia, obra maestra de fray Diego Chaves, tal y como se encontraba hacia 1580 (detalle). Archivo General de Indias, Sevilla

VIII

Propuestas de abolición del tributo indígena y reparto de tierras (*)

Sentadas estas bases, el dictamen de la comisión se reducía a siete proposiciones:

«Primera. Que se apruebe la exención de tributos de los indios que puso en ejecución al virrey de Nueva España.

Segunda. Que se extienda a los indios de las demás provincias.

Tercera. Que se extienda a todas las castas de toda América.

Estas tres quedaron desde luego aprobadas casi sin discusión, y leída la cuarta, cuyo tenor es: “Que no se extienda a ellas la gracia de repartimiento de tierras”.»

El SR. VALIENTE: La comisión tropezaba con el inconveniente de que hacer el repartimiento de tierras acaso sería perjudicar a las castas que tienen derecho al repartimiento. Pero es una cosa dolorosa el que estas castas, a quien V. M. trata de favorecer en todo lo posible y ponerlas en el camino de la fortuna y del honor, hayan de estar privadas del repartimiento de tierras, para lo cual no necesitan más que el decoro de ciudadanos o súbditos de V. M. Sin embargo, es una clase de gente que no se halla en el caso de entrar en las demás. Hay muchas porciones de tierra que se llaman realengos porque no están repartidas, y convendría que, para no dejar privadas a estas clases y tener familias agricultoras y útiles al Estado, se previniese también a los virreyes, gobernadores y presidentes de las audiencias que en todos los casos de repartimiento de realengos

(*) *Diario de Sesiones de Cortes*, 12 de marzo de 1811, p. 671-672.

los tuvieren en consideración para hacer el repartimiento sin perjuicio de tercero, porque [si a] estas clases se les proporcionan repartimientos, serán unos súbditos utilísimos, no precisamente dependientes de otros. Ya V. M. conoce la gran diferencia que hay de ser agricultor a ser cabeza de familia y a tener un establecimiento propio. La comisión dijo con justicia que no puede ser esto por el perjuicio de tercero, pero yo digo que no lo habrá siempre que se les tenga en consideración para los terrenos realengos.

El Sr. URÍA: Señor, lo que sobra en América es tierra, lo que falta son brazos. Son inmensos los eriales y pertenecen a esas que se llaman tierras baldías o realengos, como ha dicho el Sr. Valiente. Por tanto, me parece que no sólo conviene sino que es de absoluta necesidad así a la población de América como al incremento de la península.

El Sr. GURIDI Y ALCOCER: No contradice la comisión a que se dé parte a las castas en las tierras realengas y baldías, sino que se opone a que se les reparta de aquella porción señalada para los indios. Éstos son los naturales, y por eso tienen semejante privilegio, de manera que se les dé hasta el terreno de los europeos. [...] Yo, para evitar un argumento que pudieran hacer las castas, quisiera que se expresase con claridad, pues en cuanto a baldíos a realengo, convengo en que se les reparta como a los españoles y a los indios.

El Sr. MEJÍA: Señor, resulta, por lo que V. M. ha oído, que todos estamos de acuerdo. [...] Ya no es tiempo que V. M. se llame rey de desiertos, sino rey de poblaciones. América no sólo es población, es medio mundo, y cada una de sus provincias es tan grande o más que la península, y es un dolor que su población apenas sea un poco mayor que la península. Así, es mi dictamen que se apruebe el de la comisión y como un suplemento se extienda la proposición del Sr. Valiente.

El Sr. GARCÍA HERREROS: Me conformo, pero me parece que vendría que se prohibiese la enajenación de todas estas tierras que se han de repartir a las castas para que las conservasen sus familias, y por desidia de aquellas gentes no viniesen estas tierras repartidas a parar en manos de uno solo, porque entonces se perdería el laudable

objeto que V. M. se propone, que es el de arraigar la población y que no sean colonos.

El SR. ARGÜELLES: Apoyo la adición del Sr. Valiente tanto más gustoso cuanto la miro como uno de los medios de que podrá valerse V. M. para desagraviar a la humanidad injuriada en la triste suerte de los infelices de que es objeto la adición y de reparar en parte los males que han sufrido en su dura esclavitud. Por lo que hace a la del Sr. García Herreros, soy de contrario parecer. V. M., otorgando el repartimiento de tierras de los pueblos de los indios a éstos como un reconocimiento del derecho originario que les corresponde, y de los de realengo a los individuos de las castas para fomentarlos y mejorarlos en su condición, los hace dueños de ellas con el pleno derecho de propiedad, y uno de los más sagrados principios sobre los que reposa aquélla es la facultad de disponer de ella según le parezca a su dueño. En vano se les confería el dominio de las tierras si al mismo tiempo se les privaba de la libertad de enajenarlas; aquél sería ilusorio, sin que pudiese coherenciar con ningún pretexto la prohibición, pues serían cosas contradictorias. El fin de este repartimiento es convertir en agricultores y familias industriosas a un número considerable de habitantes, hasta ahora con poco o ningún arraigo, y elevarlas por este medio a la clase de ciudadanos útiles. Que el interés de V. M. es hacer que se conserven en sus manos las tierras repartidas es indudable, pero que la prohibición de enajenarlas sea el medio que haya que adoptarse para conseguirlo no es admisible por injusto e iliberal. Si se teme que pasen fácilmente a manos muertas de iglesias y de particulares, prohíbase la acumulación de bienes en las de unos y otros, evítese el daño con la justificación que corresponde y no se ataque directamente la propiedad en donde debe ser tan respetado como en cualquier otra parte. La Iglesia, harto rica y opulenta en el día de hoy, no sólo no necesita de nuevas adquisiciones, sino que clama porque éstas no pasen adelante. [...] Por lo que respecta a los seculares, el Congreso puede valerse de muchos medios para impedir que se acumulen en sus manos las tierras de repartimiento.

El mayor inconveniente resultaría que estos bienes se amayorazguen, quedando así excluidos de la circulación. [...]

Todavía miro como necesaria la libre enajenación de las tierras de repartimiento bajo el aspecto económico. Las tierras en manos de los indios, sin capitales para reducirlas a cultivo, son inútiles, pues no pueden producir fruto alguno espontáneamente. Si al mismo tiempo que se les reparten no se les habilita con algunos fondos para que puedan aprovechar la propiedad, es indispensable que a falta de otro arbitrio recurran al de la enajenación de alguna parte de ella para invertir su producto en la compra de aperos y animales con que hacer fructificar la que se reserva. Y aun cuando este medio no alcancase, cuando todavía pareciese necesario prever los fraudes de que podrían valerse la devoción y el influjo moral de los ricos propietarios y demás cuerpos opulentos para apoderarse de los repartimientos hechos a los indios, adóptense medidas eficaces y análogas a los principios de justicia que animan a V. M., conforme a la paternal intención con que se hacen estas concesiones; pero de ningún modo se prohíba el libre ejercicio del derecho de propiedad, que debe respetarse en los indios como en nosotros mismos.

El Sr. GARCÍA HERREROS: Conviniendo en todo lo que dice el señor preopinante, me concretaré en el punto de la enajenación. Son de eterna verdad los principios del Sr. Argüelles, pero la experiencia me ha hecho ver un resultado contrario. Yo he visto hacer repartimientos y al instante quedarse sin ellos los propietarios, porque los vendían a menos precio. Una inmensa población sin arraigo es lo mismo que un hospicio y lo que conviene al Estado es tener mucha gente con arraigo.

Con efecto, quedó aprobada la proposición añadiéndose, conforme propuso el Sr. Mendiola, a la palabra «tierras», esta expresión: «de los pueblos de los indios».

IX

Propuestas de abolición de las encomiendas y de los repartimientos (*)

Continuándose la discusión suspendida ayer, leyó el Sr. secretario las proposiciones restantes del dictamen de la comisión ultramarina que son:

«Quinta, que se pida informe al Ministerio de Hacienda sobre el arbitrio que pueda adoptarse para resarcir a los encomenderos, subdelegados y gobernadores, y el medio real del hospital y ministros, con cuyo informe, y lo que resulte de los expedientes que mandó formar, y remitirá al virrey de Nueva España, se adoptará la providencia oportuna a los fines indicados y a subrogar la pensión que convenga en lugar de tributo; sexta, que no se restablezca el antiguo sistema de repartimiento de las justicias; séptima, que se recuerde al Consejo de Regencia la remisión de las órdenes e instrucciones que llevó a su Virreinato D. Francisco Venegas y que tiene pedida V. M.»

Aprobada la quinta proposición, dijo el SR. GARCÍA HERREROS: En cuanto a los encomendadores, sería conveniente que acompañasen el título de la encomienda, porque nos dará bastante conocimiento para acertar en la recompensa que, según el título, será más o menos o acaso ninguna.

El SR. PASCUAL: Si esto se aprueba, deberá pedirse lo mismo a los comendadores de España.

El SR. DUEÑAS: Es acertado pedir ese título de adquisición, porque hay encomiendas que deben subsistir y otras derogarse. Las que tengan

(*) *Diario de Sesiones de Cortes*, 13 de marzo de 1811, p. 675-677.

los descendientes de Moctezuma es justo que las conserven, pero las de los descendientes o parientes de algunos virreyes como, por ejemplo, Branchiforti y otros, ¿por qué han de conservarlas? Así, apruebo que se exijan semejantes títulos.

EL SR. VALIENTE: En esto debe haber un conocimiento y es muy conveniente lo que propone el Sr. García Herreros.

Fijó éste la proposición y se aprobó, agregándose a la anterior por vía de adición, en esta forma: «Que deberán remitir los encomenderos los títulos originales de la adquisición de las encomiendas o testimonios de ellas».

Leídas la sexta y séptima proposición, tomó la palabra, el Sr. ALCOCER: Señor, el repartimiento que en Nueva España hacían las justicias era de toros, mulas y caballos y consistía en que nadie podía vender allí estos animales. Les costaban 15 o 16 pesos y los vendían a los indios en 40 o 50. La semana que no pagaban los ponían en la cárcel; les sacaban una prenda, vendiéndola o malbaratándola y, a veces, por no haber pagado el total, les quitaban el toro o la mula y perdían todo lo que habían pagado. De esta manera se cometían grandes extorsiones. Por tanto, conviene que las justicias no tengan parte en los repartimientos, que sean justicias y no comerciantes.

EL SR. GARCÍA HERREROS: Conformándose con el dictamen de los señores de la comisión, me parece que debería ratificarse la proposición con decreto solemne, solemnísimo, para que en ningún tiempo se introdujese semejante abuso.

EL SR. MORALES DÚÁREZ: Se ha conocido que el verdadero origen de los males que han sufrido los indios de América y de sus espantosas vejaciones, de que ya he hablado a V. M., ha sido esta especie de repartimientos. Ha llegado el extremo de que algunos corregidores han tomado anteojos y los han repartido a los indios por fuerza. Tomaban los géneros muy baratos y después los vendían con más o menos exceso, según el humor, el temperamento o la ambición de cada uno. Esto dio lugar al levantamiento de Tupac Amaru, en el Perú, que se puso en campaña con 70.000 indios, cuya pacificación costó muchos sacrificios y

dinero. El Sr. Gálvez suprimió estos repartimientos y las Cortes sancionaron esta medida. La comisión ultramarina hace esta proposición, porque parece que el virrey de México estaba en ánimo de restablecerlos, y como sobre ello hay ya providencia, basta mandar que se guarde lo proveído.

El Sr. ZORRAQUÍN: Supuesto, señor, que aquí estamos muchos que por primera vez oímos hablar de este reparto, que seguramente es una cosa escandalosa y que ya está mandado que no se ejecute, no veo que haya tal premura en sancionar esto, que deba hacerse en el momento. Yo, por mi parte, nunca he oído hablar de semejantes repartimientos. Por tanto, y puesto que están ya dadas las órdenes para que no se hagan, juzgo que es inútil sancionar ahora lo mismo que está ya mandado.

El Sr. MEJÍA: El abuso de los repartimientos es notorio; la prohibición también es cierta. Se dice ahora: si está prohibido, ¿para qué se ha de volver a prohibir? ¡Excelente reflexión! Pero el caso es éste. Los subdelegados tienen un tanto por ciento por la recaudación de los tributos, y como V. M. ha suprimido los tributos, estos subdelegados necesitan una indemnización. El virrey de Nueva España, haciéndose cargo de la dificultad de encontrarla, dice al Consejo de Regencia que pensaba en restablecer estos repartimientos, y sabiendo la comisión que ese nombre de repartimiento hace temblar a las Américas, sale al encuentro y pide que no se permita, porque V. M., que se ha dignado a remediar las vejaciones, no querrá destruir con una mano lo que ha levantado con la otra.

Por lo demás, aunque el cuadro que han hecho de los repartimientos los señores preopinantes es bastante horroroso, yo no puedo por menos que darle un pequeño toque para hacer ver lo que es en sí. Se trata de los jueces que son comerciantes y esta sola idea agravia a toda buena política. El juez, para ser imparcial, es menester que no tenga parte en las cosas que se venden, porque desde que es parte, es interesado, y esto sucede con los indios. En sus pequeños pueblos no tienen otros negocios que un pequeño comercio entre unos y otros, y si el interesado

en éstos es el juez, nunca podrán proceder con justicia. Luego como todos los empleados son temporales, resulta un vejamen grandísimo, pues todos van a cosechar, y se compromete el decoro del gobierno. Jamás el de la metrópoli ha atendido a otra cosa que favorecer al infeliz; y para convencerse de esto, basta ver el Código de Indias. Pero el defecto de los reyes es que nunca alcanzan sus ojos hasta donde llegan sus brazos y aquellos países están muy remotos. ¿Pues cómo se remedia esto? Cortando de raíz el mal, evitando que el juez sea parte; porque como dice la comisión, en este caso no puede ser sino un monopolista, un usurero y un tirano.

Referiré un rasgo solo en comprobación de esto. Hay visitadores y uno de ellos, al entrar en una miserable choza de un indio, la halló con una excelente tapicería de barajas de las que les habían repartido, y que, por no saber qué hacer con ellas, se había entretenido en esto. Los indios, por el clima, son de una vista muy perspicaz y, sin embargo, se han encontrado en sus chozas centenares de anteojos. Ellos no saben leer y estos visitadores han hallado breviarios; la parte del verano en una choza, la del invierno en otra, etc.; ésta no es ficción poética, es un hecho que refiero con dolor. Con esto verá V. M. las consecuencias de los repartimientos.

EL SR. LISPERGUER: A lo dicho por el Sr. Mejía, sólo añadiré que el virrey de México quiere sustituir los repartimientos a los tributos, la cosa más impolítica del mundo; y que siendo los subdelegados destinados al cobro de tributos, para cuya cobranza perciben un tanto, como ya se han suprimido éstos, deben suprimirse también aquéllos, y con especialidad los intendentes, que gozan de unos sueldos exorbitantes, y de una autoridad excesiva respecto a que ya son inútiles, lo que contribuiría igualmente a una buena economía a favor del Erario. Bastará, pues, establecer jueces que administren justicia a los indios en sus negocios, que son de muy corta importancia. Los subdelegados son tiranos y han perdido América, a quien se haría un gran bien si se suprimiesen, porque aunque se les ha quitado el repartimiento, no se les ha quitado el comerciar, de que resulta que los pobres indios jamás han

salido de su infeliz estado. A esto contribuyen también los curas, porque a veces, no excediendo los bienes de un indio de 6 pesos, si se muere, piden a su familia 600 por el entierro, y si no los tienen, hacen esclavos a su mujer y a sus hijos.

El SR. FELIÚ: Omitiría añadir algo a lo que se ha dicho si no fuera por haber indicado el Sr. Zorraquín que algunos señores no han oído hablar de esta materia. Se dijo al rey que siendo los indios pobres e indolentes, convenía darles fomento: esta idea hizo crear a los jueces comerciantes, pues se les dieron las facultades para comprar todo lo que los indios necesitaran, al mismo tiempo que la autoridad para que les cobrasen con la fuerza, bajo el pretexto de que [de] otro modo no trabajarían ni se vestirían, y andarían como las bestias. [...]

En el Perú había 50.000 corregidores, cada uno ganaba en cinco años 50.000 pesos, los géneros no valdrían medio millón; por consiguiente, se sacaban de los indios dos millones de pesos. La ociosidad e indolencia de los indios fueron, pues, los pretextos para establecer el comercio exclusivo de sus jueces; pero no puedo dejar de decir sobre esto dos palabras. Convengo en que los indios no son muy aplicados para el trabajo, pero de aquí no se infiere que no se aplican por ociosos. No trabajan, porque cuanto más ganen, más les roban; hacen bien. Yo creo que la indolencia natural a todos no se excita o despierta sino por el deseo de adquirir los bienes o evitar males. Mas los indios saben que por más que hagan no pueden tener bien alguno de los males que sufren. Esta especie de indolencia sería común a todos los que se hallen en sus circunstancias. ¿Por qué, pues, se culpa de esto a los indios? Por tanto, apoyo el dictamen de la comisión.

Habiéndose procedido a votar la proposición, respecto a ser punto ya prevenido por las leyes, se aprobó variada en estos términos siguientes: «Se ratifican y mandan cumplir con el mayor rigor las reales órdenes y disposiciones que prohíben que se haga el repartimiento por las justicias».



Escudo de la ciudad de Tzintzuntzan, 1595. Archivo General de Indias, Sevilla

X

Propuesta de abolición de los señoríos (*)

El SR. LLORET hizo en seguida por escrito la proposición siguiente:

«Que desde luego se reintegre a la real Corona todas las jurisdicciones, así civiles como criminales, consideradas para siempre como regalías de primera clase, e inherentes a la misma, sin perjuicio de establecerse en la hacedera Constitución lo que parezca más justo y conveniente acerca del reintegro o compensación que pueda hacerse a los que justifiquen haberlas adquirido por contrato oneroso o causa remuneratoria.»

El SR. ALONSO Y LÓPEZ presentó el siguiente papel:

«Señor, aunque V. M. haya de declarar en la Constitución que se está formando para la monarquía la precisión de hacer reversibles a la Corona las enajenaciones con que está defraudada, me parece indispensable que el examen de esta declaración y el de las reglas legales que han de practicarla después sean simultáneas, sin la menor intermisión de tiempo, a fin de restituir cuanto antes a la nación los valores de los tributos enajenados que tanto se necesitan en el día para concluir nuestra defensa y para consolidar nuestra nueva forma. Esta necesidad me impele a hacer las exposiciones y proposiciones siguientes. [...]»

(*) *Diario de Sesiones de Cortes*, 30 de marzo de 1811, p. 799; 1 de junio de 1811, p. 1161 y 1164; 4 de junio de 1811, p. 1175-1176; 5 de junio de 1811, p. 1187-1189; 6 de junio de 1811, p. 1197-1198; 10 de junio de 1811, p. 1230-1231; y 14 de junio de 1811, p. 1253 y 1257.

Primero. Que se diga al Consejo de Regencia que excite el celo del Consejo de Castilla para que forme por comisión a la mayor brevedad el expediente que ha de descubrir de estas enajenaciones su naturaleza, sus privilegios y sus poseedores, proponiendo al mismo tiempo las reglas equitativas y legales que han de obrar en estos recobros nacionales, y especificando las indemnizaciones correspondientes a los despojados según el derecho que para ello pue-
dan tener.

Segundo. Que se diga también al Consejo de Regencia que excite del mismo modo el celo del ministro de Hacienda para que mande averiguar sin perdi-
da de tiempo por los intendentes de provincia y otras personas instruidas los derechos de mayor cuantía que en tercias reales, yantares, escribanías, etc., existen enajenados en sus respectivos territorios, a fin de ingresarlos en el Erario público cuanto antes por medio de la indemnización que parezca jus-
ta, para ocurrir prontamente con ellos a las urgencias extremosas del dfa.

Tercero. Que se destierre sin dilación del suelo español y de la vista del público el feudalismo visible de horcas, argollas y otros signos tiránicos e insultantes a la humanidad, que tiene erigido el sistema del dominio feudal en muchos cotos y pueblos de la península, particularmente en los del reino de Galicia, porque desde la instalación de V. M. no debe ser respetada sino una misma ley, ni tampoco temida más que una misma justicia, pues repugna a la libertad y grandeza del hombre la existencia de vasallajes instituidos a favor de los que son vasallos o súbditos de V. M. y el de que existan impe-
rios parciales ingeridos en el imperio nacional, y tal es el espíritu y declara-
ción de la ley 3^a, título XXVI de la Partida 4^a, “que ningún home non puede ser vasallo de dos señores”.»

En seguida dijo el Sr. SECRETARIO [GARCÍA HERREROS]: Creo que todo esto es inútil, porque en el Consejo de Hacienda se está tratando ya este asunto, y si las reglas que adopte dicho Consejo sobre el parti-
cular no son suficientes, podrá V. M. variarlas según parezca; pero si se quiere dar mayor impulso a este negocio, puede hacerlo V. M. con un sólo renglón, diciendo «Abajo todo, fuera señoríos y sus efectos» está concluido. Luego con otro renglón se puede redimir de toda vejación a los interesados, diciendo que tengan que presentar los títulos de su pertenencia, porque si ésta fuere por título oneroso, pueden ser debi-
damente reintegrados; pero si cree V. M. que este asunto merece mayor

meditación... (que no, dijeron varios diputados, y que ya estaba discutido de algunos siglos a esta parte, añadiendo el Sr. Terrero que debía aprobarse por aclamación).

Se han hecho ya, continuó el orador, muchas reversiones e incorporaciones de varios señoríos a la Corona. Acaso en Cádiz hay muchos de estos señores y todos los que tienen buenas ideas, que lo desean. Además es bien sabido por un principio de derecho que todo lo que se enajena de la Corona se entiende con el pacto de *retro*; es decir, que siempre que la nación quiera recuperarlo puede hacerlo, pagando la cantidad en que se enajenó. Dígase, pues, que desde el día de hoy cesen todos los señoríos particulares y que sus poseedores presenten los títulos de pertenencia, y así no hay necesidad de que pase al Consejo de Castilla, porque si V. M. manda que no se haga novedad hasta que se terminen los expedientes, jamás se verificará. Es preciso señalar un término como lo tienen todas las cosas, y no hay que asustarse con la medicina, porque apuntando el cáncer, hay que cortar un poco más arriba. Éste es el tiempo que debe la nación recuperar sus derechos inherentes e imprescriptibles, así se acabarán los derechos feudales y los señoríos particulares, no habrá cotos y montes, no habrá señores de horca y cuchillo, y cesará todo vasallaje. Acerca de esto hay mucho que decir; es menester tomar una medida radical.

El SR. CONDE DE TORENO: Señor, yo, dueño de varios señoríos, pido al Sr. García Herreros que fije las proposiciones que ha indicado y ruego al Congreso encarecidamente que se digne a aprobarlas desde luego.

En seguida el SR. SECRETARIO [GARCÍA HERREROS] hizo y leyó la siguiente:

«Que las Cortes expidan un decreto que restituya a la nación el goce de sus naturales, inherentes e imprescriptibles derechos, mandando que desde hoy queden incorporados a la Corona todos los señoríos, jurisdicciones, posesiones, fincas y todo cuanto se haya enajenado, o donado, reservando a los poseedores el reintegro a que tengan derecho, que resultará del examen de

los títulos de adquisición, y el de las mejoras, cuyos juicios no suspenderán los efectos del decreto».

El Sr. TERRERO: Está perfectamente, pero para que el lenguaje sea uniforme con todo lo demás y con los principios establecidos, en lugar de decir «vuelvan a la Corona», dígase «a la nación».

El Sr. SECRETARIO [GARCÍA HERREROS]: Bien sabe V. M. (al Sr. Terre-
ro) que yo más que ninguno soy de ese mismo modo de pensar. Ya me
ocurrió este reparo cuando estaba escribiendo la proposición, pero la
he puesto así porque estos bienes en toda la nación son conocidos con
el nombre de «bienes de la Corona», y para evitar toda confusión.

Explicó el orador su proposición en estos términos: Todo lo que se
ha cedido o vendido por la nación lleva consigo el pacto de *retro*. Estas
enajenaciones son una especie de empeños que sólo debían durar
mientras a los nuevos dueños se les devolvían los caudales o auxilios
que suministraban para el Estado, que no pudiendo devolvérselos, les
concedía el uso de estas alhajas, pues para esto sólo tenían la facultad
los que las enajenaron. Éstas son las enajenaciones. En cuanto a las
donaciones, éstas deben cesar de todo punto, pues bien recompensados
pueden estar ya los méritos que las motivaron, si acaso los hubo para
ello. Todo lo que resulta de los títulos, privilegios o llámense como se
quiera nunca son más que unas meras escrituras. En ellas, si las pre-
sentan, se verá el motivo con que adquirieron estas gracias, y según
resulte de este examen, se les reintegrará en numerario, bien entendido
que este reintegro se hará cuando las circunstancias lo permitan.

Se votó y quedó admitida a discusión la proposición del Sr. García
Herreros.

El Sr. VILLANUEVA: En atención a la gravedad de este negocio, pido
que se le dé preferencia a todos los demás.

Inmediatamente después de las actas de la sesión del día ante-
rior, leyó uno de los Sres. secretarios la proposición que el Sr. García
Herreros hizo en la sesión del día 1º del corriente, sobre reversión a la

nación de los derechos jurisdiccionales y territoriales que de cualquier modo se hubiesen separado de ella; y antes de entrar en la discusión señalada para hoy, se leyó una representación firmada por varios grandes, quienes, después de exponer los inconvenientes que suponían que podía haber en la aprobación de la referida proposición sin un prolíjo y detenido examen, pedían que, atendida la gravedad del negocio y algunos fundamentos que indicaron, se aclarasen todos los puntos que hacían mención, o bien en los consejos reunidos, o bien en el mismo tribunal de las Cortes, o bien en una comisión que se nombrase de su propio seno.

EL SR. GARCÍA HERREROS: Para fijar el sentido de esta proposición, diré, como autor de ella, alguna cosa con el objeto también de que la discusión no vague sin concretarse a puntos determinados, como le sucede a la representación que acaba de leerse. [...]

Dice la proposición que se incorporen a la Corona todos los señoríos jurisdiccionales, territoriales y todo lo que se haya vendido o donado de los bienes pertenecientes a ella y de aquellos que por su naturaleza tengan la condición de *retro* o de reversión. No se trata de los bienes adquiridos por otros títulos.

Dos partes contiene la proposición: señoríos jurisdiccionales y territoriales, en que se comprenden los derechos anejos a ellos, y fincas pertenecientes a la Corona que se hayan segregado de ella por ventas, donaciones gratuitas o remuneratorias, ya de grandes servicios o en especie de pagos de créditos, en que pueden comprenderse los privilegios, o sean derechos exclusivos que algunos disfrutan, como son los de caza, pesca, molinos, etc.

En cuanto a los señoríos jurisdiccionales, no se puede oír sin escándalo que se quiera sostener que pueda haber otra jurisdicción que la inherente a la soberanía, que reside en V. M., pues por ese mero hecho se dislocarían y destruirían los primeros y más esenciales fundamentos de la sociedad. V. M. decretó solemnemente el día 24 de septiembre próximo que la soberanía reside inherentemente en la nación. Decreto justísimo y fundamental de la gran obra a que V. M. es llamado y con el

que son incompatibles semejantes señoríos; pues siendo inherente a la soberanía el señorío de la justicia, ¿cómo podrá existir separado de aquélla? Y si al señorío es inherente la soberanía, ¿cómo puede haber otro que la nación en quien reside? Disfrácese como se quiera el señorío jurisdiccional, o estas voces nada significan, o son una verdadera desmembración de la soberanía, más o menos amplia, según los términos de la concesión; y si ningún particular puede llamarse soberano, ¿cómo podrá obtener el señorío de la jurisdicción? ¿Cómo es tolerable que se llame señor de vasallos? Y no como quiera, sino señor natural. La soberanía reside en la nación, que no es otra cosa que el pueblo español; y si estando éste reunido es el soberano, ¿cómo podrá tener otro señor estando separado? A no ser que se quiera sostener la paradoja de que muchos esclavos reunidos son soberanos de sus señores. La soberanía, ya se considere en sí misma o por atribuciones esenciales, es indivisible. A nada puedo compararla mejor que al alma racional, que está toda en todo el cuerpo, y si éste separa de sí alguna parte, no puede enajenarle parte del alma. ¿Concibe V. M. posible que a una parte del cuerpo, por principal que sea, se le puede atribuir la potencia intelectiva y, por consiguiente, tan inseparable e indivisible es una como otra atribución, porque ambas son esenciales? Y a presencia de estos incontestables principios, ¿qué significan esos señoríos con alto y mero mixto imperio, con facultad de nombrar jueces, y con atrevimiento de poner horcas y cuchillos en los lugares de que se titulan señores?

Antes de comenzarse la discusión sobre la proposición del Sr. secretario García Herreros acerca de la abolición de señoríos y jurisdicciones, y reversión a la nación de fincas enajenadas o donadas (sesiones del 1º y 4º de este mes), la propuso su autor explicada y extendida en las siguientes:

«Primera. Habiendo declarado V. M. por su solemne decreto del memorable 24 de septiembre próximo que la soberanía reside inherentemente en la nación, es ilegal, injusto y contradictorio que haya españoles que reconozcan

y estén sujetos a otro señorío que el de la nación, de que son parte integrante, y que otros jueces a los nombrados por la nación misma ejerzan la jurisdicción ordinaria. Procede en todo rigor de justicia que desde hoy mismo queden incorporados a la Corona, o sea a la nación, todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquier clase y condición que sean, y que desde luego se proceda al nombramiento de todas las justicias de señorío y demás funcionarios públicos por el mismo orden que los llamados de realengo.

Segunda. Los señoríos territoriales y solariegos quedarán en la clase de los demás derechos de la propiedad particular si por su naturaleza no son los que deban incorporarse a la Corona o no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición.

Los contratos, pactos o convenios hechos en razón de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos u otros de esta especie celebrados entre los llamados señores y vasallos serán considerados como los demás particulares.

Tercera. Desde hoy mismo quedarán suprimidos y derogados todos los derechos privativos y exclusivos de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamiento de agua, pastos y demás de cualquier clase que sean, quedando todo esto al libre uso de los hombres.

Cuarta. Todas las fincas enajenadas o donadas que por su naturaleza contengan explícita o implícitamente la condición de *retro* o de reversión quedarán incorporadas desde la fecha.

Ínterin la nación reintegra el precio de la egresión y aumento de las mejoras, si las hubiese, reconocerá el capital que resulta de ambas cantidades y quedarán las mismas fincas hipotecadas al pago del crédito que se estipule, ínterin se redime el capital.

Quinto. Todo el que obtenga dichas prerrogativas por título onerosas será reintegrado por el precio de la egresión que resulte de los títulos de adquisición y el aumento que resulte del juicio de mejoras.

Sexta. Ninguno podrá demandar a la nación para el pago de lo adquirido por título oneroso sin acreditar que ha entregado los títulos originales y que ya esté realizada la incorporación.

Séptima. Los que en adelante osen llamarse señores de vasallos, ejerzan jurisdicción o nombren jueces o usen los privilegios y derechos de que hablan los capítulos precedentes perderán el derecho al reintegro.»

EL SR. ARGÜELLES: Todavía hay otra razón muy poderosa que reclama con urgencia la abolición de los señoríos: tal es la diferencia que en el día resulta entre los súbditos de la monarquía. Declarada América igual en el goce de todos los derechos con la península, libre de algunas tramas que las leyes de Indias oponían al progreso de su agricultura, y conociendo apenas, porque *aparent rari nantes in gurgite vasto*, el funesto sistema de los señoríos, se elevará a una altura prodigiosa de felicidad, mientras que la madre patria, agobiada con su peso, quedaría sumergida en el estado en que se halla. Aquel clima feliz y delicioso no sólo produce frutos desconocidos en otras partes del mundo, sino que naturaliza y hace propios los de todos los países, y señaladamente los que la península mira como exclusivos de suelo. ¿Cómo ésta podrá concurrir en la producción si no se iguala la condición de ambos mundos? Cuando se hizo la conquista, los señoríos se habían modificado ya en España, y en el repartimiento de tierras de América se omitió por lo general una institución que iba en decadencia en la metrópoli, porque la liberalidad de las leyes pobladoras y la astucia de los reyes no consintieron que renaciese en aquel contingente esta hidra perjudicial. La falta de capitales en la península, la ruina de tantas fortunas, causada por la exterminadora guerra que nos destruye, provocaría una emigración espantosa, pero inevitable. Los españoles irían a buscar un suelo virgen y feliz que tiene entre otras ventajas la de no conocer casi los derechos señoriales. Estoy seguro, señor, que aun rotos estos grillos, todavía el trasplante de familias será difícil de precaver, atendidos los innumerables obstáculos que nuestras leyes y reglamentos, que nuestras instituciones oponen en la península a la felicidad de los pueblos. ¿Y se podrá decir a vista de esto que las Cortes deben sobreseer en la renovación de uno de los principales estorbos? ¿Que esta medida se dirige a establecer la democracia? ¿A destruir el gobierno monárquico, a introducir la anarquía en la nación? ¿Qué tiene que ver esta reforma con la jerarquía de las clases, con sus honores y distinciones? [...]

Señor, póngase en una balanza la utilidad de algunos millares de individuos y cuerpos privilegiados, y en la otra el interés de nueve o

más millones de habitantes en la península y de catorce en ultramar.
¿Cuál deberá pesar más en la justicia de las Cortes?

EL SR. GURIDI Y ALCOCER: [...] Semejante decreto debe abrazar a uno y otro mundo, a ambos hemisferios, a la península y a América. Digo a América, porque aunque el Sr. Argüelles, por no haber estado en ella y tener esta disculpa de ignorar su situación, hubiese afirmado que no hay allí señoríos, los hay en efecto, como el marquesado del Valle, el condado de Tula, el ducado de Atlixco, el de Terranova, etc.; hay además las encomiendas, que son una especie de señorío, aunque sin este nombre; hay la horrorosa servidumbre y esclavitud, y hay una opresión suma que proporciona la distancia del trono y que es más que los señoríos, las encomiendas y la esclavitud misma. Parece que conforme se ha ido desterrando de Europa en la misma proporción que ha crecido la ilustración, ha emigrado a aquellas vastísimas regiones para fijar en ellas su trono y ejercer su cetro de hierro.

Siguiendo la discusión sobre la proposición del señor García Herreros, relativa a la incorporación a la nación de los bienes enajenados, tomó la palabra, diciendo el SR. LLORET: Quisiera yo, señor, tener hoy la elocuencia de un Cicerón para hablar con acierto y propiedad sobre el digno asunto que se discute y que en tanto interesa la causa pública y la humanidad. Pero a pesar de mi insuficiencia, presento a V. M. un sencillo discurso en que manifiesto aquellos sentimientos que son propios de un ciudadano español, fundando al mismo tiempo mi opinión acerca de la proposición del Sr. García Herreros. [...]

Un terrateniente de pueblo realengo paga las contribuciones que se imponen por el Estado, paga las cargas concejiles, paga los diezmos a la Iglesia, paga las continuas y ruinosas contingencias de las estaciones del tiempo y paga la subsistencia de las órdenes mendicantes de ambos sexos y otros muchos objetos de devoción; mas el terrateniente de señorío, sobre pagar íntegramente todas estas mismas contribuciones,

paga anualmente al dueño más de la mitad de lo que le queda; paga desde luego la obligación de pedirle establecimiento del terreno que se promete cultivar, y por ello los censos enfitéuticos del canon anual, y el luismo, que en dicho reino asciende a la décima del valor o precio de la finca que se vende; paga amargamente una gran parte de los frutos, desde la tercera parte hasta la octava de ellos [...]; paga la afrentosa y ruinosa precisión de tener que moler el grano en el molino, y la aceituna en la almazara del dueño, en la que se le queda una mitad de la cuarta parte con los desperdicios y cierta cantidad en dinero; no puede vender sus cosechas por menor, como es el vino, arroz, etc.; paga el llamado derecho de pilón [...] con cuyos antecedentes pregunto a los señores americanos si hay en el Perú alguna mina que dé tanto producto como Alberique.

XI

Propuestas de José Miguel Guridi y Alcocer para la abolición del tráfico de esclavos (*)

«Contrariándose la esclavitud al derecho natural, estando ya proscrita aun por las leyes civiles de las naciones cultas, pugnando con las máximas liberales de nuestro actual gobierno, siendo impolítica y desastrosa, de que tenemos funestos y recientes ejemplares, y no pasando de preocupación su decantada utilidad al servicio de las fincas de algunos hacendados, debe abolirse enteramente. Pero para no perjudicar en sus intereses a los actuales dueños de esclavos, se hará la abolición conforme a las proposiciones siguientes:

Primera. Se prohíbe el comercio de esclavos y nadie en adelante podrá vender ni comprar esclavo alguno, bajo la pena de nulidad del acto y pérdida del precio exhibido por el esclavo, que quedará libre.

Segunda. Los esclavos actuales, para no defraudar a sus dueños el dinero que les costaron, permanecerán en su condición servil, aunque aliviada en la forma que se expresa en adelante, hasta que consigan su libertad.

Tercera. Los hijos de los esclavos no nacerán esclavos, lo que se introduce en favor de la libertad, que es preferente al derecho que hasta ahora han tenido para los amos.

Cuarta. Los esclavos serán tratados del mismo modo que los criados libres, sin más diferencia entre éstos y aquéllos que la precisión que tendrán los

(*) Realizadas el 25 de marzo de 1811, publicadas en el *Diario de Sesiones de Cortes* de 2 de abril de 1811, p. 813. Estas propuestas de José Miguel Guridi y Alcocer nunca serán discutidas en las Cortes. Fueron sustituidas por las que presentaron Agustín Argüelles y José Mejía Lequerica sobre abolición de la pena de tortura y el tráfico de esclavos. Esta segunda tampoco será discutida nunca en las Cortes.

primeros de servir a sus dueños durante su esclavitud, esto es, que no podrán variar de amo.

Quinta. Los esclavos ganarán salario proporcionado a su trabajo y aptitud, aunque menor del que ganarían siendo libres, y cuya tasa se deja al juicio prudente de la justicia territorial.

Sexta. Siempre que el esclavo, ya porque ahorre de sus salarios o bien porque haya quien le dé dinero, exhiba a su amo lo que le costó, no podrá éste resistirse a su libertad.

Séptima. Si el esclavo vale menos de lo que costó, porque se haya inutilizado o envejecido, esto será lo que exhiba para adquirir su libertad; pero si vale más de lo que costó, por haberse perfeccionado, no exhibirá sino lo que costó, lo cual se introduce también en favor de la libertad.

Octava. Si el esclavo se inutiliza por enfermedad avanzada, dejará de ganar salario; pero el amo estará en obligación de mantenerlo durante la inhabilitad, ora sea perpetua, ora temporal.»

XII

Propuestas de Agustín Argüelles y José Mejía Lequerica para la abolición de la tortura y del tráfico de esclavos (*)

Se leyeron las proposiciones siguientes del SR. ARGÜELLES:

«Primera. No pudiendo subsistir en vigor en el código criminal de España ninguna ley que repugne los sentimientos de humanidad y dulzura que son tan propios de una nación grande y generosa, sin ofender la liberalidad y religiosidad de los principios que ha proclamado desde su feliz instalación el Congreso nacional, pido que declaren las Cortes abolida la tortura y que todas las leyes que hablan de esta manera de prueba tan bárbara y cruel como falible y contraria al objeto de su promulgación queden derogadas por el decreto que al efecto expida V. M.

Segunda. Que sin detenerse V. M. en las reclamaciones de los que puedan estar interesados en que se continúe en América la introducción de esclavos de África, decrete el Congreso abolido para siempre tan infame tráfico; y que desde el día en que se publique el decreto no puedan comprarse ni introducirse en ninguna de las posesiones que componen la monarquía en ambos hemisferios bajo ningún pretexto esclavos de África, aun cuando se adquieran directamente de alguna potencia de Europa o de América.

Que el Consejo de Regencia comunique sin pérdida de momento al gobierno de S. M. B. el decreto, a fin de que procediendo de acuerdo a medida tan filantrópica pueda conseguirse en toda la extensión el gran objeto que se ha propuesto la nación inglesa en el célebre *bill* de la abolición del comercio de esclavos.»

(*) *Diario de Sesiones de Cortes*, 2 abril de 1811, p. 809-813.

Se aprobó unánimemente la primera proposición del Sr. Argüelles, y para evitar toda arbitrariedad y apremio de cualquier clase, se encargó a la comisión de Justicia que extendiese un proyecto de ley sobre este asunto.

En cuanto a la segunda, habiendo algunos señores propuesto que pasase a la comisión de Constitución, dijo el SR. MEJÍA: Me opongo absolutamente a semejante determinación. [...] Yo no haré más que apuntar dos razones. Primera: hay muchas provincias en América cuya existencia es precaria por los muchos esclavos que con nuevas introducciones se aumentan a un número indefinido. Segunda: hay una ley en Inglaterra que prohíbe el comercio de negros en todos los dominios de S. M. británica, a quien se le ha encargado por el Parlamento que en todos los tratados que haga con las demás potencias las introduzca a lo mismo. En virtud de este encargo, acaba V. M. de ver que se ha puesto un artículo expreso aboliendo este comercio en la alianza firmada con Portugal. ¿Aguardaremos a que nuestros aliados nos lo vengan a enseñar y exigir? Agregue V. M. a lo dicho que, ya que las naciones que tienen comunicación con nosotros (es decir, los ingleses, los portugueses y los norteamericanos) han abandonado ya este tráfico, y nosotros estamos muy lejos de poderle practicar en grande y metódicamente, pues no lo sufre nuestra marina y situación [...]

Sólo el empeño de sostener la propia fortuna, reduciendo la clase de bestias a millones de hombres, pudiera hallar nociva esta proposición; pero por eso mismo debe V. M. darse prisa en sancionarla. En fin, ya es menester que V. M. empiece a aumentar su familia, volviéndola en lo posible uniforme, y no lo será nunca si saben los egoístas que tienen en su mano el medio de impedirlo, comprando a porfía esclavos, mientras llega el asunto a la comisión indicada, vendría bien cuando ya se pensase en extinguir la esclavitud; pero aquí se trata de impedir que se introduzcan más negros. Me opongo, pues, formalmente a que se espere a la Constitución, obra larga, que por muy pronto que se presente duraría bastante tiempo para multiplicar entre tanto mil fraudes contra

la mente de V. M. Y así, pido para evitarlos que el Sr. presidente señale cuanto antes un día para la discusión.

109

El SR. ARGÜELLES: Señor, mi segunda proposición tampoco puede hallar dificultad, después de la distinción que ha hecho el Sr. Mejía. Los términos en que se halla concebida manifiestan que no se trata en ella de manumitir a los esclavos de las posesiones de América, asunto que merece la mayor circunspección, atendido el doloroso ejemplar acaecido en Santo Domingo. En ella me limito por ahora a que se prohíba solamente el comercio de esclavos. Para tranquilizar a algunos señores que hayan podido dar a la proposición sentido diferente, expondré a V. M. mis ideas. El tráfico, señor, de esclavos, no sólo es opuesto a la pureza y liberalidad de los sentimientos de la nación española, sino al espíritu de su religión. Comerciar con la sangre de nuestros hermanos es horrendo, es atroz, es inhumano y no puede el Congreso nacional vacilar un momento entre comprometer sus sublimes principios o el interés de algunos particulares. Pero todavía se puede asegurar que ni el de éstos será perjudicado. Entre varias reflexiones alegadas por los que sostuvieron tan digna y gloriosamente en Inglaterra la abolición de este comercio, una de ellas era profetizar que los mismos plantadores y dueños de esclavos experimentarían un beneficio con la abolición, a causa de que no pudiendo introducir en adelante nuevos negros, habrían de darles mejor trato para conservar los individuos, de lo que se seguiría necesariamente, que mejorada la condición de aquellos infelices, se multiplicarían entre sí con ventaja suya y de sus dueños. [...] Esto mismo sucederá a los dueños de nuestros ingenios y a otros agricultores de La Habana, Puerto Rico, Costa Firme, etc., y aun no puede dudarse que la prohibición sería un medio para inclinarnos a mejorar el cultivo por otro método más análogo al que reclama la agricultura y más digno de los súbditos de una nación que pelea por su libertad e independencia. Todavía más: la oposición que puedan hacer los interesados nada conseguiría atendida la libertad del Congreso respecto de las mejoras de América. Sería infructuosa, como lo ha sido la que hicieron en Inglaterra los opulentos plantadores y traficantes

de Liverpool y otras partes, que se conjuraron abiertamente por espacio de veinte años contra el digno e infatigable Wilberfoce, autor del *bill* de abolición. Jamás olvidaré, señor, la memorable noche del 5 de febrero de 1807, en que tuve la dulce satisfacción de presenciar en la Cámara de los lores el triunfo de las luces y de la filosofía; noche en que se aprobó el *bill* de abolición del comercio de esclavos. [...]

Convencido el gobierno de Inglaterra de que el objeto del *bill* no podía conseguirse mientras las naciones de Europa y América pudiesen hacer por sí este tráfico, o prestar su nombre a los comerciantes ingleses, resolvió interponer su mediación para con las potencias amigas, a fin de que se adoptase la abolición por sus gobiernos. [...] Por tanto, señor, no desperdicie V. M. una coyuntura tan feliz de dar a conocer la elevación y grandeza de sus miras, anticipándose a seguir el digno ejemplo de su aliada, para no perder el mérito de conceder espontáneamente a la humanidad el desagravio que reclama en la abolición del comercio de esclavos.

El SR. JÁUREGUI: No es, señor, el interés privado el que me hace hablar en tan grave asunto. Aplaudo el celo de los dos señores preopinantes y aun me identifico con sus principios y sentimientos, que son los míos. Pero, señor, ¿será bueno que un negocio como éste se trate así? Recuerdo a V. M. lo que hace pocos días expuse con motivo de una proposición muy semejante a ésta, pidiendo que por las consecuencias que pudiera tener en América se discutiese en secreto, para que no se insertase en el *Diario de Sesiones de Cortes*, que por todas partes circula, y V. M. así lo resolvió. No basta decir que la presente cuestión se decidirá combinando todos los extremos y con el pulso y prudencia que caracterizan al Congreso. Yo así lo creo y espero, pero el mal está en tratarse en público: está en que inevitablemente se anticepe el juicio de tantos interesados en un negocio tan delicado, y que de aquí resulten las fatales consecuencias, que es más fácil y seguro llorar, que prever y remediar. A la isla de Cuba, y en especial a La Habana, a quien represento, es a quien más interesa este punto. Todo aquel vasto territorio goza hoy de profunda tranquilidad. Con la noticia de que esto se

trata sin que le acompañe una resolución que concilie tantos intereses como en sí encierra este asunto, puede comprometerse el sosiego que felizmente reina en una posesión tan interesante bajo todos los aspectos. Movimientos demasiado funestos y conocidos de V. M. agitan una gran parte de América. ¿Y nos expondremos a alterar la paz interior de una de las más preciosas porciones de la España ultramarina? [...]

Acuérdate V. M. de la imprudente conducta de la Asamblea nacional de Francia, y de los tristes, fatalísimos resultados que produjo, aun más que sus exagerados principios, la ausencia de premeditación: digo más, la precipitación e inoportunidad con que tocó y condujo un negocio semejante. Por tanto, concluyo, y hago sobre ello proposición formal, «que este negocio se trate por quien V. M. determine, pero precisamente en sesión secreta, para evitar las consecuencias que de otro modo son de temer, y que tan presentes tuvo V. M. en otra sesión que llevo citada, no insertándose tampoco en el Diario de las Cortes esta discusión».

El SR. GARCÍA HERREROS: Apoyo la proposición del Sr. Argüelles, pero quisiera que se le hiciese una adición. Si se cree injurioso a la humanidad el comercio de esclavos, ¿lo es menos el que sea esa esclava una infeliz criatura que nace de madre esclava? Si no es justo lo primero, mucho menos lo es lo segundo. Y así, pido que se declare que no sean esclavos los hijos de esclavos, porque de lo contrario se perpetúa la esclavitud aunque se prohíba este comercio. Horroriza oír los medios vergonzosos que se emplean para que estos desgraciados procreen. Con este infame objeto se violan todas las leyes del decoro y pudor.

El SR. GALLEGO: Esto trae otros inconvenientes, porque al cabo es una propiedad ajena, que está autorizada por las leyes, y que sin una indemnización sería injusto despojar de ella a su dueño. No se trata de esto ahora. De lo que aquí se trata es de abolir el comercio de negros. Y una cosa es abolir la esclavitud, que fue lo que decretó la Asamblea, y otra es abolir este comercio. Acerca de la esclavitud se tratará cuando y con la circunspección que corresponda. De cualquiera manera, estos negocios

han de tener toda la publicidad posible, especialmente cuando indicados ya en público, sería muy perjudicial tratarlos en secreto.

El SR. PÉREZ DE CASTRO: Adhiriendo al modo de opinar del autor de la proposición, sólo añadiré que pues se trata según ella únicamente de suprimir el comercio de esclavos, sin tocar por ahora la esclavitud; el punto en cuestión no debe reservarse para la Constitución, porque no pertenece a ella; y que la supresión del comercio de que se trata, recomendada por principios de religión y de humanidad, no puede excitar reclamaciones de nuestros comerciantes, pues no son en general los españoles los que se dedican al tráfico de esclavos.

El SR. ANER: Éste es un asunto que en Inglaterra se discutió por espacio de muchos años y finalmente se acordó que se aboliese el comercio de esclavos. Parece que la humanidad se interesa en esto, pero conviene atender a que para las regiones remotas de América es preciso indagar el modo de reponer la falta de estos brazos tan necesarios para cultivar aquellas tierras. [...]

El SR. ALCOCER: Las proposiciones que yo tengo hechas sobre la esclavitud son las mismas que las del señor Argüelles. Y me causa admiración el que entonces se mandasen pasar a la comisión de Constitución y ahora se discuta. Mis proposiciones se reducen a que se suavice la esclavitud sin perjuicio de nadie y sin que ello pueda resultar trastorno alguno. La primera proposición es para que se circunscriba el comercio y se acabe la esclavitud, porque no habiendo comercio de esclavos, se ha de acabar la esclavitud, aunque sea de aquí a cien años. Insistiendo, pues, en mis principios, pido que se discuta mi proposición antes de la formación de la Constitución, y que se inserte en el *Diario* la discusión, pues no debe temerse de ningún modo que aquellos pueblos se alarmen tratándose de su propia felicidad.

El SR. MEJÍA: De mandar que no se inserte esta discusión en el *Diario de Cortes* han de resultar tres cosas: primera, que V. M. mande ahora mismo que todos los que han asistido a la sesión no escriban nada de lo que han oído; segunda, que el autor del *Conciso* y demás papeles públicos

que hacen sus apuntes callen sobre el particular; y tercera, que el *Diario* pierda el crédito que deba merecer.

Con esto, admitida a discusión la segunda proposición del Sr. Argüelles, se mandó que pasase a una comisión particular para que propusiese su dictamen, igualmente que las del Sr. Alcocer, acordándose que todo se insertase puntualmente en este periódico.



Los ciudadanos de México en uso de sus derechos (detalle), 1813.

Archivo General de la Nación, México

XIII

Debates de los artículos de la Constitución. Invocación (*)

PROYECTO

DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, PRESENTADA A LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS POR SU OMISIÓN DE CONSTITUCIÓN

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación de que las antiguas leyes fundamentales de esta monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones que aseguren de un modo notable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el gran objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bienestar de toda la nación, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

El SR. GUEREÑA: Cuando un Congreso tan augusto como el que representa a la católica nación española ha jurado con solemnidad defender nuestra religión sacrosanta y pone a los ojos de los españoles mismos la Constitución política que perpetuará sus felicidades, entre las que son sin duda alguna de más dignidad y preferencia las que pertenecen al espíritu, me parece escasa o demasiado concisa la expresión

(*) *Diario de Sesiones de Cortes*, 25 de agosto de 1811, p. 1684-1687.

que sólo habla de Dios trino y uno, como autor y legislador supremo de la sociedad, pudiendo en pocas líneas extenderse una protestación de los principales misterios. [...] Así que, para desempeñar acerca de este importantísimo objeto nuestro deber, y la confianza de una nación, que tiene por la primera de sus glorias la de ser y protestarse católica, apostólica, romana, convendría insinuar en una fórmula, aunque breve, los artículos más necesarios.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: La comisión ha tenido presentes los cuadernos de Cortes. Examínense y se verá el método que en ellos se observa en la invitación. Aquí se considera a Dios con respecto a la sociedad, y por eso le invocamos bajo aquella relación y el objeto principal de establecer leyes, poniendo la expresión de supremo legislador.

El Sr. LÓPEZ (D. SIMÓN): No tengo nada que añadir. Es conveniente que hagamos una protestación más solemne de nuestra fe. Es necesario que se haga la de la encarnación del Hijo de Dios, como que de ahí nace la religión católica, apostólica, romana. [...]

El Sr. LEIVA: [...] Pretender que se coloque en seguida la profesión de la fe es salir del orden y sacar este artículo de su lugar natural. La nación española es la que va a reiterar dicha profesión. Así, es preciso anticipar los elementos constitutivos de esta nación.

El Sr. MENDIOLA: [...] El libro de la Historia Sagrada no tiene otro comienzo que el siguiente: «En el principio crió Dios el cielo y la tierra». ¡Qué sencillez! ¡Qué majestad! De la misma suerte, como aquí se trata de la obra de la libertad de una gran nación, de su soberanía e independencia, imitándose los mejores modelos, se ha dicho en tres proposiciones distintas lo que esencialmente es sólo un principio, único y suficiente, para que sirviendo de elemento a los Códigos de la nación, después en ellos se ostente como en otras materias, con preferencia, la religión, amplificación de nuestra sólida creencia.

El Sr. OLIVEROS: Señor, extraño mucho las dificultades propuestas por los señores preopinantes. No hay teólogo alguno que no conozca que se halla bien expresado el misterio de la Santísima Trinidad en las palabras «en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo».

El SR. LERA: Siendo éste un código breve, como se dice, que deberán llevarlo los niños para leerlo en las escuelas, a fin de que vayan bebiendo con la leche los principios elementales de la Constitución, no sería extraño que se pusiera una fórmula más extensa de nuestra santa religión, así como en el símbolo de los apóstoles se contienen todos los elementos principales de ella. [...]

El SR. MUÑOZ TORRERO: En las escuelas se ha de enseñar con un catecismo. Si no hubiera de dar otra educación cristiana que hacer leer la Constitución, vendría bien lo que dice el señor preopinante; pero como ha de acompañar a una educación religiosa, no hay necesidad de más extensión.

El SR. PÉREZ DE CASTRO: [...] Viendo la comisión, como he dicho, que España se conserva pura en el dogma, juzgó que no era necesario hacer una protestación de nuestra fe, como si fuera para otra nación naciente, y se temió también que los españoles se agraviaran de que los tratasen de un modo que diese a entender que necesitaban que se les pusiese delante de los ojos los artículos de su creencia. Ésta ha sido una de las razones de congruencia que se han tenido para no hacerlo.

El SR. OBISPO DE CALAHORRA: [...] Póngase: creo firmemente esto, lo otro y lo de más allá. Póngase que Dios es el autor de todas las cosas, de todo lo visible e invisible y que nos redimió; y también se hará como se debe, poniendo: creo todo lo que dice la Santa Iglesia católica, apostólica, romana.

El SR. VILLAGÓMEZ: Yo no digo más que dos palabras y son: que después de «legislador de toda sociedad», se añadiera «y de Jesucristo, y a honor y gloria de su santísima madre la Virgen Santísima».

El SR. ESPIGA: Cuando V. M. encargó a la comisión el proyecto de Constitución, creyó que no le encargaba un catecismo de la religión, y que este gran objeto de política no debía contener aquellos artículos que deben mamar los niños con la leche. [...] No creía que fuese menester más que invocar el nombre de Dios Todopoderoso, como que es el autor del orden, de la justicia y de las leyes; el que formó al hombre con

todas las cualidades necesarias para la sociedad, y que por esto se dice con la mayor exactitud autor y supremo legislador de la sociedad.

El Sr. Argüelles: La intención de la comisión está bien manifiesta. Las ideas de los señores preopinantes indican claramente cuán difícil hubiera sido expresarse en unos términos que acomodasen a todos, pues cada uno quiere que se ponga lo que mejor le parece. Y así, pido que se vote.

Se procedió a votar y quedó aprobada la invocación.

XIV

Debate del artículo 1 de la Constitución (*)

TÍTULO I DE LA NACIÓN ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES

CAPÍTULO I *De la nación española*

«Art. 1. La nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.»

El SR. BORRULL: Esta definición es demasiado general y no se contrae al asunto de que se trata. [...]

El SR. VILLANUEVA: [...] Yo añadiría «bajo unas mismas leyes, o bajo una legislación»; porque no hay verdadera sociedad donde no hay leyes con que se unan y por donde se gobiernen sus miembros. Además, a la palabra «reunión» sustituiría yo «conjunto», que denota más claramente el número o la multitud de españoles.

El SR. ARGÜELLES: La comisión no se desentendió de la escrupulosidad con que debía proceder en el lenguaje y no le costó pocas fatigas; pero sólo puedo decir al señor preopinante que tampoco desconoció que el lenguaje es metafórico, porque es casi imposible una exactitud tan grande, cuando el objeto principal son las ideas. La dificultad de

(*) *Diario de Sesiones de Cortes*, 25 de agosto de 1811, p. 1687-1691.

observar esa precisión académica sólo se conoce en el acto de aplicar las palabras a los pensamientos.

El Sr. LLAMAS (leyó): Señor, es conveniente, para discurrir sobre el particular, establecer el verdadero significado o sentido de la palabra «nación». Yo le doy el siguiente.

El pueblo español, que nos ha diputado para representarlo en estas Cortes generales y extraordinarias, y nuestro amado soberano el Sr. D. Fernando VII, que es su cabeza, forman un cuerpo moral al que yo llamo la nación o monarquía española, por ser monárquica su Constitución. La soberanía real y verdadera sólo la admito en la nación, pues en el instante en que se conciba que pueda estar separada, ya sea en el rey o ya sea en el pueblo, queda destruida la Constitución que se ha jurado mantener, porque precisamente deberá sucederle el gobierno despótico o el democrático, y por tanto es necesario fijar el idioma para que nos entendamos.

El Sr. ALCOCER: Como la Constitución es la obra grande de las Cortes y para cuya formación se congregaron principalmente, debe ponerse el mayor conato en que salga perfecta. [...]

[...] El primer artículo no me parece una definición exacta de la nación española. No lo digo atendiendo al rigor de las reglas lógicas, sino porque no es una noción clara y completa, ni da una idea cabal del definido. [...]

La unión del Estado consiste en el gobierno o en la sujeción a una autoridad soberana y no requiere otra unidad. Es compatible con la diversidad de religiones, como se ve en Alemania, Inglaterra y otros países; con la de territorios, como en los nuestros, separados por un inmenso océano; con la de idiomas y colores, como entre nosotros mismos, y aun con la de naciones distintas, como son los españoles, indios y negros. ¿Por qué, pues, no se ha de expresar en medio de tantas diversidades en lo que consiste nuestra unión, que es en el gobierno? [...]

Por todas estas razones, yo era de opinión que se definiera la nación española como «la colección de los vecinos de la península y demás territorios de la monarquía unidos en un gobierno, o sujetos a una autoridad

soberana». No hago en esto otra cosa que aplicar a nuestra nación la definición que encuentro en los publicistas y demás jurisconsultos del Estado en general: «Una sociedad de hombres que viven bajo un gobierno».

El Sr. BÁRCENA: Yo no puedo aprobar este artículo 1 en los términos en que está concebido. [...] Entendido así el artículo, expresa lo que no es ni ha sido jamás. Ésta es una idea del todo metafísica y un concepto puramente ideal sin fundamento alguno. Porque ¿cuándo los españoles no estuvieron reunidos en sociedad y formaron una verdadera y perfecta nación? [...]

¿Por qué, pues, dictar este artículo en una expresión que da cabida a aquella abstracta y falsísima inteligencia, que colima y es análoga al desbaratado, absurdo y perjudicial sistema, que como un hecho real y verdadero han querido persuadir los filósofos libertinos de nuestros días? [...]

Me parece que debía formarse con estas o equivalentes palabras: «La nación española es la colección de todos los españoles en ambos hemisferios bajo un gobierno monárquico, la religión católica y sistema de su propia legislación».

El Sr. ARGÜELLES: Si los señores preopinantes hubieran expuesto sus opiniones con más claridad, no habría sido necesario explicarse con tanta difusión. Creo que su idea era si debió adoptar el método analítico o sintético. Cualquiera que lea con cuidado esta definición verá que la dificultad que tienen estos señores está salvada en los artículos siguientes, y al mismo tiempo cuál ha sido el espíritu y carácter que ha querido dar a este punto la comisión. Aquí no tanto se trata de ideas teóricas ni filosóficas sobre la naturaleza del estado primitivo de la sociedad, cuanto de establecer sobre las bases de nuestro antiguo gobierno uno que pueda servir para que el Sr. D. Fernando VII, que felizmente reina, nos dirija y haga dichosos en adelante.

El Sr. GÓMEZ FERNÁNDEZ: Señor, la razón natural dicta y la experiencia nos enseña todos los días que siempre que se trata de establecer alguna cosa que no estaba en uso, o de añadirla algo que no tenía, se dé o exponga la razón o conveniencia que trae en ponerlo en uso, o qué razón o conveniencia puede haber para que se mejore. [...]

De aquí nace lo que voy a pedir para todos y para cada uno de los artículos de la Constitución, a saber: que la comisión o uno de sus individuos, en cada artículo que se trate, nos diga: «Lo dispuesto en este artículo no estaba en uso, pero estaba mandado en la ley A o en la ley B. Este no estar en uso dimanaba de este abuso o arbitrariedad, y trae...» (se le interrumpió). Iba a decir lo que hallo que debe hacerse en esto, y no sólo yo, sino que la comisión lo dice a V. M. (Leyó unos períodos del discurso preliminar.)

Yo, para no molestar la atención de V. M. en toda la discusión, protesto desde ahora en nombre del reino de Sevilla, a quien represento, toda la Constitución si no se nos da esta noticia; y pediré que los secretarios de V. M. me den una certificación de ello, para hacerlo saber a aquel reino.

El Sr. PRESIDENTE: Señor, es muy extraño que cuando se habla de un artículo de la Constitución, para examinar si la definición que contiene es o no exacta [...], se oiga una cosa que yo no puedo menos que llamar escandalosa, como lo es el decir que protesta la Constitución si los señores de la comisión a cada artículo no manifiestan las leyes de donde lo han sacado. Aquí no nos hemos juntado para esto, sino para mejorar la Constitución. [...] Si apenas entramos en la discusión, principiamos a hacer protestas impropias, ¿será esto querer la salvación de la patria? Yo suplico a V. M. y a cada uno de los Sres. diputados que desde luego expongan las razones que gusten para poder resolver con acierto, pero que no pongamos desde luego un estorbo tal que parezca nuestro ánimo el que estas Cortes sean eternas.

El Sr. CALATRAVA: Señor, al oírse la protesta del Sr. Gómez Fernández, no ha podido menos que escandalizarse el Congreso. Es menester poner fin a estas cosas. Continuamente estamos viendo citar aquí las leyes, como si fuera éste un colegio de abogados y no un cuerpo constituyente.

El Sr. OLIVEROS: [...] La definición de la nación española es muy general [...] En ésta se expresa que la nación es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios, las familias particulares que están unidas entre sí, porque jamás hubo hombres en el estado de la naturaleza,

y si hubiera alguno, nunca llegaría al ejercicio de su razón; estas familias se unen en sociedad, y por eso se dice reunión. Es una nueva unión y más íntima que antes tenían entre sí. Y de los «españoles de ambos hemisferios», para expresar que tan españoles son los de América como los de la península, que «todos componen una sola nación». Esta nación, señor, no se está constituyendo, está ya constituida; lo que hace es explicar su Constitución, perfeccionarla y poner tan claras sus leyes fundamentales que jamás se olviden y siempre se observen.

*En el nombre de Dios Todo-poderoso, Padre, Hijo,
y Espíritu Santo, Autor y Supremo Legislador de
la Sociedad.*

*Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación
Española bien convocadas, después del mas detenido con-
sideracion, y madura deliberacion, de que las antiguas leyes
fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las
oportunas providencias y precauciones que aseguren de un
modo estable y permanente su enter cumplimiento, po-
drán llenar debidamente el grande objeto de promover la
gloria, la prosperidad, y el bien de toda la Nación, decretan
la siguiente Constitución política para el buen gobierno,
y recta administración del Estado.*

Artículo 1º

De la Nación Española y de los Españoles.

Capítulo 1º

De la Nación Española.

Artículo 1.

*La Nación Española es la reunión de todos los Españoles
de ambos Hemisferios.*

Artículo 2.

*La Nación Española es libre e independiente, y no es, ni
puede ser patrimonio de ninguna familia, ni persona.*



*Constitución política de la Monarquía Española, promulgada
en Cádiz a 19 de marzo de 1812. Congreso de los Diputados, Madrid*

XV

Debate del artículo 2 de la Constitución (*)

Continuó la discusión de la Constitución. Se leyó el artículo 2, que dice así:

«La nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser el patrimonio de ninguna familia ni persona.»

El SR. LLANERAS: Tres partes contiene el artículo 2 de la Constitución presentada. Que la nación española es libre, que es independiente, y que no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona. En cuanto a la última parte, no se me ofrece la menor dificultad, pero sí en cuanto a las dos primeras, según el sentido con que los señores de la comisión atribuyan a la nación española el ser libre e independiente. [...] Constituida bajo la base incontrastable de la única y verdadera religión, que debe conducir con magnanimitad y con gloria al feliz término a que aspira. Constituida bajo las sabias y justas leyes establecidas que la regían y que subsisten en todo su vigor, a pesar de estar pronta a abrazar las que V. M. sancione para su bien y prosperidad. Constituida bajo el suave dominio de su adorado rey Fernando VII y de sus legítimos sucesores. Bajo esta importante consideración, y no de otro modo, digo, señor, que la nación española es libre e independiente.

(*) *Diario de Sesiones de Cortes*, 28 de agosto de 1811, p. 1706.

El Sr. TORRERO: La comisión no ha podido separarse del decreto de 24 de septiembre y así ha formado este artículo con arreglo a lo allí sancionado. El señor preopinante parece que se ha dirigido a criticar las intenciones de los individuos de la comisión, pero aquí lo que se discute es el artículo, no las intenciones de la comisión. Léase el decreto, y se verá que la comisión se ha arreglado a su contenido.

Se comenzó a leer el decreto de 24 de septiembre, pero el Sr. Argüelles interrumpió la lectura, diciendo que no había necesidad de ella, porque al cabo el Sr. Llaneras no había presentado dificultad alguna. Pidió no obstante el Sr. del Monte que se concluyese la lectura de dicho decreto, porque era necesario tenerlo muy presente durante la discusión. Se leyó en efecto, y en seguida observó el Sr. Torrero que en dicho decreto las renuncias hechas en Bayona se decían nulas, no sólo por la falta de libertad en el rey, sino principalmente por falta de conocimiento por parte de la nación, y que aquella razón probaba con toda evidencia que la nación era libre e independiente.

XVI

Debate del artículo 3 de la Constitución (*)

«Art. 3. La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga.»

El SR. ANER: Puesto que en el artículo que acaba de leerse se declara que la soberanía reside en la nación y esta declaración no es más que la confirmación del decreto de 24 de septiembre, y puesto que en la segunda parte de este artículo se dice que en virtud de que la soberanía reside en la nación, le compete exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, creo que debe omitirse como innecesaria y quizás perjudicial la última parte que dice: «y adoptar la forma de gobierno que más le convenga». [...]

Últimamente, el honor de V. M. y el de los diputados en particular están interesados en que esta cláusula se suprima. V. M., señor, desde su instalación ha tenido enemigos que no han perdido ocasión para desacreditar sus providencias, presentándolas siempre bajo un aspecto contrario a su verdadero sentido. Muchas veces se nos ha acusado de que seguíamos unos principios enteramente democráticos, que el objeto era establecer una república (como si las Cortes, señor, no hubiesen tomado el pulso a las cosas y no conociesen la posibilidad de las

(*) *Diario de Sesiones de Cortes*, 28 de agosto de 1811, p. 1707-1716, y 29 de agosto de 1811, p. 1717-1726.

máximas). No demos, pues, ocasión a que los enemigos interpreten en un sentido opuesto el último período del artículo que se discute y lo presenten como un principio de novedad y como un paso de la democracia. ¡Cuántos habrá que al leer el artículo habrán dicho: «Las Cortes, no pudiendo prescindir del gobierno monárquico, porque es la voluntad expresa de toda la nación, se reservan en esta cláusula la facultad de hacerlo cuando tengan mejor ocasión»!

El Sr. TERRERO: «La soberanía reside esencialmente en la nación». Primera parte. Sobre ésta ni se debe discutir ni votar. Sancionada de antemano, pido por consiguiente a V. M. que no se haga expresión de ella. Segunda parte: «Le pertenece por tanto exclusivamente establecer sus leyes fundamentales». Ésta es una verdad eterna; faltándole sin embargo, ¿qué? El añadir después «de sus leyes fundamentales, todas las demás convenientes y necesarias para el buen régimen de su gobierno». Cuando se lee aquí (en el proyecto) establecer las leyes fundamentales, no haciendo mención de las otras, insinúa excluirlas o así lo parece, y tanto más se fortifica esa idea, cuanto que en el mismo proyecto de Constitución se dice que aunque V. M. sancione una ley, si el monarca, a quien respetamos (y no adoramos, que esto sería idolatría), rehúsa su aprobación, cesó y espiró la ley, y al siguiente año vuelve a hacerse la moción en nuevas Cortes; y expedida la ley, insiste el monarca en la renuncia de su consentimiento, torna a espirar la ley. Éste es un juego irrisorio de la soberanía. La nación soberana tiene un intrínseco derecho para fijarse sus leyes fundamentales y cualesquier otras que conspiren y proporcionen el bien general del Estado. A esta potestad no hay otra alguna que pueda coartarla; ella es la suprema y todas las demás, sean las que fuesen y por el más alto carácter con que se hallen revestidas, reciben de su plenitud su poder.

El Sr. ARGÜELLES: [...] Los que en España no quieren Constitución ni reformas y sólo están bien hallados con el sistema en que han mandado a su voluntad y sin responsabilidad alguna claro está que tildarán el artículo de oscuro, insidioso, falaz, y cuanto crean conveniente atribuirle para inspirar en la opinión pública recelos y desconfianza. [...]

¿Cómo habría de creer la comisión que el ridículo, el temerario empeño de atribuirle designios de alterar la forma de gobierno pudiese a la vista del artículo encontrar cabida en los españoles sensatos, ni anidarse tan extravagante idea en la cabeza de ninguno que conserve en buen equilibrio los fluidos y fibras del cerebro? [...] Yo siempre he visto gobernada a España por la forma monárquica. [...] La comisión, señor, tuvo siempre a la vista todas las circunstancias de la santa insurrección. Entre ellas, la que más domina es la voluntad de los españoles de ser gobernados por el señor D. Fernando VII. ¿Qué quiere decir esto? Que la nación ha excluido del modo más explícito toda forma de gobierno que no sea la monárquica. La comisión no olvidó un solo instante que las Cortes estaban congregadas para restablecer la primitiva Constitución, mejorándola en todo lo que conviniese; así es que sabía que habían venido no tanto a formar de nuevo el pacto, como a explicarle e ilustrarle con mejoras. ¿Cómo, pues, podía ofrecer en su proyecto ningún artículo, ninguna cláusula que incluyese la menor idea contraria a la solemne y auténtica declaración de la voluntad nacional? [...]

Sólo el trastorno de todas las leyes y de todos los derechos por la revolución de Francia es el que ha introducido el pernicioso ejemplo de respetar poco tan discreta como ventajosa política.

La comisión, en su proyecto, no presentó ninguno de aquellos principios tan subversivos que pudiesen causar inquietudes ni recelos a otras naciones. [...]

El Congreso oye todos los días la lamentable confusión de principios en que se incurre, que con tal que en España mande el rey, las condiciones o limitaciones se miran como punto totalmente indiferente. Se supone con facilidad que la forma monárquica consiste únicamente en que uno solo sea el que gobierne, sin echar de ver que este carácter lo hay también en el gobierno de Turquía. Y cuando se habla de trabas y de restricciones, al instante se apela a que se mina el Trono y se establecen repúblicas y otros delirios y aun aberraciones del entendimiento. [...] Por lo mismo, la comisión ha querido prevenir el caso de que si por una trama se intentase destruir la Constitución

diciendo que la monarquía era lo que la nación deseaba y que aquélla consistía solamente en tener un rey, la nación tuviese salvo el derecho de adoptar la forma de gobierno que más le conviniere, sin necesidad de insurrecciones ni revueltas. Lo que constituye para todo hombre sensato la monarquía, o la forma de gobierno monárquica, son las leyes fundamentales que templan la autoridad del rey; lo contrario es una tiranía.

El Sr. obispo de Calahorra entregó el siguiente papel, que leyó el SR. SECRETARIO VALE: [...] Señor, a Fernando VII le corresponde ser monarca soberano de las Españas; sólo imaginar la menor novedad en este punto esencial de nuestra Constitución me hace estremecer. Enhorabuena que se tome providencia para contener los abusos que la arbitrariedad y despotismo han introducido y puedan sobrevenir [...], pero désele el goce de su soberanía. No se le prive de lo que es suyo. Es contra todo derecho. Nadie puede ni debe despojarle de esta suprema potestad, que aun cuando no fuera derivada a su real persona inmediatamente de Dios, está ya cedida a sus ascendientes, y a nuestro deseado Fernando le toca por derecho de sucesión y justicia, pues se halla jurado y proclamado solemnemente rey de España y de las Indias.

Así, mi dictamen es que se borre de la Constitución este artículo y artículos que declaren la soberanía en la nación y todos cuantos estén extendidos sobre tal principio o hagan alusión a él.

El Sr. ALCOCER: En esta proposición «la soberanía reside esencialmente en la nación», me parece más conforme al derecho público que en lugar de la palabra «esencialmente», se pusiese «radicalmente» o bien «originariamente». Según este mismo artículo, la nación puede adoptar el gobierno que más le convenga, del que se infiere que así como eligió el de una monarquía moderada, pudo escoger el de una monarquía rigurosa, en cuyo caso hubiera puesto la soberanía en el monarca. Luego puede separarse de ella y, por consiguiente, no le es esencial, ni dejará de ser nación porque la deposite en una persona o en un cuerpo moral.

De lo que no puede desprenderse jamás es de la raíz u origen de la soberanía. Ésta resulta de la sumisión que cada uno hace de su propia voluntad y fuerzas a una autoridad a que se sujeta, ora sea por un pacto social, ora a imitación de la potestad paterna, ora en fuerza de la necesidad de la defensa y comodidad de la vida habitando en sociedad. La soberanía, pues, conforme a estos principios de derecho público, reside en aquella autoridad a que todos se sujetan, y su origen y su raíz es la voluntad de cada uno.

Siendo esto así, ¿qué cosa más propia que expresar reside «radicalmente» en la nación? Ésta no la ejerce, ni es el sujeto, sino su manantial; no es ella sobre sí misma, como explica la voz «soberanía» según su etimología *super omnia*, lo cual conviene a la autoridad que ella constituye sobre los demás individuos.

El SR. TORRERO: Como individuo de la comisión pido a V. M. que no permita que se ponga en cuestión el decreto de 24 de septiembre. Discútase, enhorabuena, acerca de la palabra «esencialmente», que es lo que ha añadido la comisión en este artículo. Los discursos que acabo de oír no se dirigen a otra cosa que a impugnar la soberanía de la nación. A mí me sería muy fácil rebatir una por una todas las razones que se han alegado en contra de dicha soberanía, y me sería igualmente fácil verificarlo con autoridades terminantes de los mismos santos padres que en contra de este artículo se han citado. Pero ahora no tratamos de esto.

Continuó la discusión interrumpida ayer sobre el expresado artículo 3 de la Constitución.

El SR. GALLEGOS: [...] Y finalmente, ¿con qué facultades y con qué objeto estamos sancionando leyes y discutiendo una Constitución, si ha de estar en manos del rey destruirla con un decreto en el momento que llegue? Todo esto es ilegítimo y nulo si no es esencialmente soberana la nación que representamos. Permítaseme suponer por un momento que el rey Fernando en país libre de la influencia de su opresor, por ejemplo

en Inglaterra, hiciese de nuevo la renuncia de sus derechos en el emperador de los franceses. ¿Creen las Cortes que por esta cesión se entregarían los españoles al yugo de un hombre que detestan? Yo estoy seguro de lo contrario.

Así como el Sr. Muñoz Torrero acabó de hablar [...] habiéndose declarado discutido el asunto, antes de proceder a la votación, dijo el Sr. Villanueva que puesto que el artículo constaba de dos verdades que ellos mismos y toda la nación habían jurado, era necesario que declarase el Congreso si había lugar a deliberar sobre ellas.

Por último, habiéndose dividido en dos partes el artículo, se procedió a la votación nominal de la primera, que fue aprobada por 128 votos contra 24. Antes de ponerse a votación la segunda, que dice: «y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga», observó el Sr. Aner que la pregunta para la votación no debía ser si se aprobaba o no, porque conteniendo esta parte una verdad eterna, consecuencia de la primera, no podía reprobarse únicamente decidir si convenía que se suprimiese por estar comprendida en la parte aprobada, debía reducirse a esto solo la pregunta. Así se hizo, y de la votación nominal resultó suprimida esta parte del artículo 3 por 87 votos contra 63.

XVII

Debate del artículo 11 de la Constitución (*)

TÍTULO II

DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGIÓN Y GOBIERNO DE LOS CIUDADANOS

CAPÍTULO I

Del territorio de las Españas

«Art. 11. El territorio español comprende en la península, con sus terrenos e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias. En América septentrional, Nueva España, con Nueva Galicia, Guatemala, provincias internas del Oriente, provincias internas del Occidente, isla de Cuba, con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico, con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. En América meridional, Nueva Granada, Venezuela, Perú, Chile, provincias del río de La Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En Asia, las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno.»

El SR. ROA: En el día 20 del pasado pedía a V. M. [...] que se añadiese después de las Provincias Vascongadas la expresión del «señorío

(*) *Diario de Sesiones de Cortes*, 2 de septiembre de 1811, p. 1742 -1745, y 3 de septiembre de 1811, p. 1749.

de Molina». [...] El señorío de Molina desde su repoblación por el conde de Manrique de Lara fue un Estado soberano, sin dependencia ni vasallaje alguno de los reyes de Castilla y Aragón, y así se mantuvo hasta que por muerte de la infanta doña Blanca [...] y desde aquel tiempo han sido señores de Molina los reyes de Castilla y León. [...]

Este rango independiente lo ha sostenido siempre el señorío de Molina [...]. En el día 20 aseguró el señor presidente de la comisión que él mismo había puesto de su letra en la enumeración al señorío de Molina, pero que a los otros señores no les pareció conveniente y que para dicha lista se habían gobernado por las intendencias. Dije, y repito ahora, que para tal caso faltan muchas provincias y se ponen otras, y aun reinos, que no tienen intendencias.

De lo dicho se deduce que la enumeración hecha por la comisión no es exacta, y sí más conforme a la de reinos y Estados que han sido soberanos, pues la agregación de éstos es la que forma una monarquía.

EL SR. ARGÜELLES: En la introducción o discurso preliminar de este proyecto se da la razón filosófica de esta omisión. Bien hubiera querido hacer la comisión una enumeración tan exacta de las provincias de España que se hubiese especificado hasta las leguas cuadradas de su superficie; pero siempre hubiera habido grandes dificultades. [...] Si el orgullo nacional se interesa en que sea esa descripción con la amplitud correspondiente, conviene hacerse cargo que esto sólo se conseguirá a fuerza de gastos y largas expediciones, especialmente en América, donde hay provincias cuyos límites aún no están bien señalados.

En vista de estas dificultades, que no aparecen a primera vista, se creyó que la palabra territorio e islas adyacentes era lo más adecuado, porque dígase lo que se quiera, al fin todo lo expresa. Póngase enhorabuena el señorío de Molina, pero estoy viendo que si se hace esta adición se presentarán otras, y los señores americanos pedirán con razón que se haga expresa mención de las provincias que representan. Ya ve el Congreso que esto sería cosa tan prolífica que este artículo de la Constitución se convertiría en un tratado imperfecto de geografía.

Después de otra breve contestación sobre si se haría adiciones al artículo, se votó y fue aprobado como estaba, sin perjuicio de que cualquier diputado pudiese proponer las que tuviese por convenientes.

Se leyó el artículo 12 en esta forma:

«Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la nación lo permitan.»

El Sr. ANER: Yo desearía que se omitiese este artículo, porque no produce efecto bueno y porque la nación, cuando se halle en disposición de hacer esta división, la hará sin que la ley se lo prevenga. No obstante, para dar mi opinión, quisiera saber antes qué se entiende por división del territorio español. [...]

El Sr. LEIVA: La comisión ha observado que la buena administración de justicia y la económica o de rentas exige una mejor distribución de intendentes y aun creación de otras y de tribunales, demarcando bien sus distritos. El idioma de los pueblos y sus hábitos tendrán lugar en la meditación profunda y madura que ha de producir el acierto. Sobre todo, debemos estar persuadidos de que esa operación tendrá siempre por objeto la unidad de la nación española.

El Sr. ARGÜELLES: El Sr. Leiva ha dicho cuanto puede decirse. Las Cortes actuales no creo yo que estén autorizadas para quitar el derecho que pueda tener la nación.

Si la experiencia demostrase que era necesaria esta división, el Sr. Aner, o quien representase a la provincia de Cataluña, manifestaría entonces las dificultades que ahora tiene por insuperables. Para evitar la guerra civil de provincia a provincia, la comisión se abstuvo de esto y lo dejó para cuando la nación vea que es conveniente esta división y que haya razones políticas que la apoyen. Éste es un punto de los que claman reforma en América, y aun en la península, siquiera para la mejor y más recta administración de justicia.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Estamos hablando como si la nación española no fuese una, sino que tuviera reinos y Estados diferentes. Es

menester que nos hagamos cargo que todas estas divisiones de provincias deben desaparecer, y que en la Constitución actual deben refundirse todas las leyes fundamentales de las demás provincias de la monarquía, especialmente cuando en ella ninguna pierde. [...] Si aquí viniera un extranjero que no nos conociera, diría que había seis o siete naciones. La comisión no ha propuesto que se altere la división de España, sino que deja facultad a las Cortes venideras para que lo hagan, si lo juzgare conveniente, para la administración de justicia, etc. Yo quiero que nos acordemos que formamos una sola nación, y no un agregado de varias naciones.

[...] Con efecto, quedó aprobado.

EL SR. LASTIRI: La provincia de Yucatán, en América septentrional, comprende cerca de 4.000 leguas cuadradas de terreno, 600.000 almas, sin incluir las de las provincias de Tabasco, Peseniza y Laguna de Términos, que le están sujetas en lo espiritual; es capitán general independiente de la de Nueva España, circunstancia que no concurre en Nueva Galicia. Respectivamente se halla más poblada que esta provincia, produce fortísimas y abundantes maderas de construcción, jarcia para las embarcaciones mercantes y de guerra, y otras especies de estimación que omito por la brevedad. Su situación, en fin, entre Honduras y el Seno Mexicano la constituye una hermosa península, de clima benigno y saludable, y es asilo de todas las embarcaciones que corren algún temporal en dicho Seno. En consecuencia, es digna Yucatán de colocarse nominalmente en la nomenclatura del territorio español y así lo pido a V. M.

EL SR. ARGÜELLES: No puedo menos que insistir en la razón que ayer se indicó de que es imposible que se haga una enumeración prolífica de todas las provincias que componen los dominios de la monarquía española. Lo que aquí se pretende, a mi parecer, es que se entienda que no se puede separar de ella pueblo alguno. Respecto de ello se dice en otro lugar que el rey no podrá ceder ningún lugar ni aldea. Ya estamos

palpando que es una dificultad insuperable demarcar bien todas las partes que componen esta monarquía.

Conociendo esto, la comisión propuso en el artículo siguiente que más adelante se hará otra demarcación más oportuna. De lo contrario, así como el Sr. Lastiri ha pedido que se añada la península de Yucatán, los demás señores de América pedirán que se expresen otras muchas provincias que componen los inmensos países de aquella parte de la monarquía.

El SR. LEIVA: A vista del suceso de Molina, asiste mayor la razón al Sr. diputado de Yucatán para pretender que se haga particular expresión de esta península, cuyo gobierno es independiente del de Nueva España. Debía también hacerse especial mención a Cuzco y Quito. El primero se comprendió en el Perú y el segundo en Nueva Granada, porque la comisión no esperó a que se hiciesen adiciones de menor consideración.

[...] Se acordó que después del «Nuevo Reino de Galicia», se añadiese: «y la península de Yucatán».



Rembrandt, *Dos negros*, 1669

XVIII

Debate del artículo 22 de la Constitución (*)

Se leyó el 22, concebido en estos términos:

«A los españoles que por cualquier línea traen origen de África, para aspirar a ser ciudadanos les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento, y en su consecuencia las Cortes podrán conceder carta de ciudadano a los que se distingan por sus talentos, su aplicación y su conducta; bajo condición respecto de estos últimos, de que sean ingenuos, de que estén ellos mismos casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de España, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio, suficiente a mantener su casa y educar sus hijos con honradez.»

El SR. URÍA (leyó): Si el artículo 22 de que se trata quedara sancionado por V. M. en los términos con que a V. M. se propone, él sólo sería bastante, a mi parecer, para deslucir la gran obra de la Constitución que V. M. pretende dar a la nación. [...]

Ser parte de la soberanía nacional y no ser ciudadano de la nación sin demérito personal son, a la verdad, señor, dos cosas que no pueden concebirse, y que una a la otra se destruyen. [...] Me admiro, señor, que la comisión, tan ilustrada y tan liberal, se haya manifestado en esta parte con una mezquindad que si promete algo a estos españoles, es a

(*) *Díario de Sesiones de Cortes*, 4 de septiembre de 1811, p. 1761-1769; 5 de septiembre de 1811, p. 1775 y ss.; 6 de septiembre de 1811, p. 1788 y ss.; y 10 de septiembre de 1811, p. 1807 y ss.

trueque de unas condiciones que o no dependen de su arbitrio, o que son muy superiores a la vileza de su esfera. [...]

El Sr. ALCOCER: [...] ¿Qué fundamento hay que les dañe semejante origen? ¿Será acaso precisamente por África? [...] ¿Será en odio de los cartagineses que nos dominaron en otro tiempo o de los moros que por ocho siglos ocuparon la península? [...] ¿Será por el color oscuro? [...] No resta otra cosa que decir sino que la esclavitud inficiona el origen africano. [...]

¿Qué funesta no sería la rivalidad de las castas si en ellas se excita-
se contra el resto de población? ¿Quién podrá calcular los desastres
que le serían consiguientes y quién no conoce los que producirá la
negativa de un derecho común a todos? [...]

Concédateles un derecho que, sin sacarlos de su clase o estado lla-
no, les hará concebir que son algo, que figuran en el Estado y entonces
se erigirá su espíritu, sacudirán sus potencias, se llenarán de ideas de
honor y estimación de sí mismos y adquirirán vigor para servir mejor a
la patria. Ésta se engrandecerá con la adquisición de un crecido núme-
ro de súbditos, no por una conquista física, sino política, haciendo úti-
les a los que antes no lo eran y a los que ya lo eran, pero no tanto como
serán.

El Sr. ARGÜELLES: [...] La comisión no ha sido iliberal ni irreflexi-
va. Sus principios son bien conocidos y los sentimientos de sus indivi-
duos igualmente notorios. [...]

La palabra «ciudadano» no puede ya entenderse en el sentido tan
vago e indeterminado que hasta aquí ha tenido. Aunque término anti-
guo, acaba de adquirir por la Constitución un significado conocido,
preciso, exacto, legal, y no se puede confundir en adelante con la pala-
bra «vecino». Aun ésta entre nosotros significaba más que lo que el
Sr. Alcocer ha indicado en su eruditio discurso, pues no sólo habilitaba
al que era vecino para poder ser individuo de una cofradía, mayordomo
de fábrica, etc., sino para empleos municipales de mucha considera-
ción, alcalde o juez ordinario, regidor, diputado del común, etc. [...]

Esta extensión de facultades que da el título ciudadano, título adoptado necesariamente para plantear el sistema representativo y del cual forma una de las principales bases, ¿debía o no obligar a la comisión a que fuese circunspecta? ¡Ojalá hubiera podido ser tan liberal como son sus sentimientos! Pero ha tenido que sacrificarlos a la conveniencia pública, al bien general del Estado. La cualidad de ciudadano habilita a todo español para serlo todo en su país, sin que reglamentos ni privilegios de cuerpos ni establecimientos puedan rehusar su admisión.

El SR. GORDOA: Debe saber V. M. que la sanción de este artículo no hará más que llevar adelante el ataque de la tranquilidad de las Américas, haciendo inmortal en ellas el germen de las discordias, rencores y enemistades, o sembrando el grano de que ha de brotar infaliblemente tarde o temprano el cúmulo de horrores de una guerra civil más o menos violenta o desastrosa, pero cierta y perpetua.

El SR. CASTILLO: [...] ¿Será la causa de la desigualdad reducir el número de los representantes americanos, reduciendo el de los representados? No. Estoy muy distante de atribuir a los señores de la comisión ideas tan rastreras y mezquinas, y más cuando todo el proyecto de Constitución abunda de ideas liberales, justas y magnánimas. [...]

Señor, el asunto es de mucha importancia y trascendencia. No se trata del bien de uno u otro, sino de millares de súbditos de V. M. que pueblan las Américas, de españoles fieles a V. M., de individuos y partes integrantes de la nación española, de esta nación libre e independiente, de esta nación grande y generosa, en quien reside la soberanía. ¿Y cómo podrá negárseles el derecho de ciudadanos a unos miembros de una nación soberana?

Además de esto, las castas son las que en América casi exclusivamente ejercen la agricultura, las artes, trabajan las minas y se ocupan en el servicio de las armas de V. M. ¿Y se les ha de negar la existencia política a unos españoles tan beneméritos, tan útiles al Estado? ¿En qué principios de equidad y justicia se podrán apoyar semejantes determinaciones? Son contribuyentes a V. M. y ayudan a sostener las

cargas del Estado, ¿pues por qué no se les ha de honrar y contar entre los ciudadanos?

EL SR. SALAZAR presentó el siguiente discurso, que leyó el Sr. secretario: El artículo, además, en los términos generales en que está concebido, no sólo descontentaría a la clase excluida, sino también a otra porción muy considerable de los naturales de América, o porque ignorando muchos el origen de sus antepasados, se creerían comprendidos en la exclusión, o porque aun cuando no lo ignorasen, juzgarían que no les sería fácil hacer la verdad. Así, la ley abriría las puertas a la arbitrariedad de los que hubiesen de decidir en el asunto, porque no señalando los límites que hubiesen de circunscribir aquellas pruebas, exigirían más o menos, según fuese su inclinación a excluir o admitir el derecho de ciudadano.

La masa grande del pueblo está compuesta de negros y de castas que descienden de padres africanos, y la principal fuerza armada es y siempre estuvo compuesta de esta clase. Así es, que [en] el levantamiento de los indios en 1780 fueron los mulatos los principales cuerpos militares que contribuyeron a su pacificación. Actualmente, un cuerpo respetable de tropas que obra y contiene los progresos en Buenos Aires, a las órdenes de Goyeneche, está compuesto de la misma clase. Igualmente lo está el que tiene Molina en la ciudad de Guayaquil y que tranquilizó las primeras commociones de la ciudad y provincia de Quito. Igualmente la guarnición del castillo de San Felipe del puerto del Callao está principalmente formada de negros y mulatos, cuyo origen es de padres africanos. [...]

Si las terribles resultas de este artículo, aun supuesta su justicia, han de ser el descontento general, la separación de la península, cuya unión ya apenas es posible conservar sino por la justicia e igualdad de derechos, las guerras civiles, el derramamiento de sangre americana y europea, las ruinas de las fortunas y una suerte incierta de aquellos países, ¿podrá V. M. tener por cansadas mis representaciones con el

objeto de que esta materia se resuelva con una madurez y examen, que poniendo fin a los disturbios que amagan, acrediten la profunda prudencia con que V. M. promueve la tranquilidad y felicidad de todos los dominios españoles? [...]

EL SR. TERRERO: [...] ¿Cuándo acabaremos de entender y penetrar que la política de los Estados debe ser la justicia y la igualdad en acciones, en pesos, en medidas y en nivelar a los hombres por sus méritos y no por eso que titulan cuna? Abrazaré, señor, tiernamente y estrecharé en mi pecho entre los brazos a un negro, a un etíope, si lo veo adornado de merecimientos y virtud; miraré, por el contrario, con execración, oprobio y escarnio a un grande de la nación, por otra parte prostituido. [...]

Concluyo diciendo que reprebro completamente el precitado artículo, que debe suprimirse, o en su lugar fijarse las siguientes palabras: «Los españoles originarios de África serán atendidos y considerados como los demás extranjeros». Se acabó y acabé.

EL SR. PÉREZ DE CASTRO: La nación vuelve por esta Constitución al ejercicio de su libertad política o sea derecho imprescriptible de darse leyes, que había perdido con sus Cortes, y que ha vuelto a estar en posesión desde las actuales. Antes de este estado de cosas, todos los españoles, de cualquier origen, éramos iguales en esta parte, pues ninguno ejercía este importante derecho. Pero al formarse el proyecto del Acta constitucional, la comisión se ha visto en la necesidad de distinguir convenientemente los pura y simplemente españoles de los que con algunos requisitos más deben declararse ciudadanos; porque, al fin, conforme al derecho público de Europa y a la sana razón, para ser ciudadano de un país se requiere algo más que ser simplemente individuo que componga la nación. [...]

Porque, cuando nuestros Códigos se repasen y rectifiquen con arreglo al Acta constitucional, ¿qué podrá decir el puramente español, el originario de África, al ver sólidamente canonizado el derecho de propiedad, el más sagrado entre los hombres, auténticamente establecida la libertad civil, la seguridad personal y el derecho de ser juzgado con

igualdad por una misma ley? Todo español originario de África verá asegurada su suerte y, encontrando en la protección de las leyes el camino abierto para progresar en la industria y en toda especie de conocimientos humanos, creerá justamente haber ganado mucho y bendecirá la Constitución de su país.

El SR. LARRAZÁBAL: [...] Ahora, pues, si V. M. confirmó el inconcuso concepto de que los dominios españoles en ambos hemisferios forman una sola y misma monarquía, una misma y sola nación, y una sola familia, y que por lo mismo los naturales de ellos son iguales en derechos a los residentes en la península, ¿con qué razón se priva a aquellos miserables siendo naturales de lo que se concede al extranjero? [...].

El SR. MUÑOZ TORRERO: Expondré brevemente las ideas de la comisión en esta materia tan delicada, para que se entienda cuál es el motivo que la obligó a hacer esta distinción entre españoles o ciudadanos. Hay dos clases de derechos, unos civiles y otros políticos: los primeros, general y comunes a todos los individuos que componen la nación, son el objeto de la justicia privada y de la protección de las leyes civiles; y los segundos pertenecen exclusivamente al ejercicio de los poderes públicos que constituyen la soberanía. La comisión llama españoles a los que gozan de los derechos civiles y ciudadanos a los que al mismo tiempo disfrutan de los políticos. [...]

La justicia, es verdad, exige que todos los individuos de una misma nación gocen de los derechos civiles; mas el bien general y las diferentes formas de gobierno deben determinar el ejercicio de los derechos políticos, que no pueden ser los mismos en una monarquía que en una democracia o aristocracia. Algunos señores americanos, desentendiéndose de esta distinción, han hablado largamente de las reglas de la justicia en que debe fundarse toda buena política, y lo mismo hizo ayer el Sr. Terrero. Pero si llevamos demasiado lejos estos principios de lo que se dice rigurosa justicia sin otras consideraciones, sería forzoso conceder a las mujeres con los derechos civiles los políticos y admitirlas en las juntas electorales y en las Cortes mismas.

Habiéndose pasado el día 7 del corriente a la comisión de Constitución el artículo 22 de su proyecto para que lo modificase en vista de lo expuesto en su discusión, lo presentó en esta forma:

«A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios de África les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadano. En su consecuencia concederán las Cortes carta de ciudadano a los que hicieran servicios calificados a la patria o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio, de padres ingenuos, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.»

El SR. OSTOLAZA: Yo no creía seguramente que hubiese tanta dificultad en sancionar unas ideas que son de tan estricta justicia, y que en vista de los derechos del hombre, los mismos protectores de la tan decantada liberalidad sean los más encarnizados contra este acto de liberalidad tan justo. (Interrumpido el orador por el señor presidente, quien le advirtió que guardase el decoro debido al Congreso, continuó:)

Extrañaremos luego que haya revolución en América y que cuando sepan esta resolución se vayan al partido de los delincuentes. [...] En vista de esto, ¿se detendrá V. M. porque traigan origen de África? ¿Los hijos de los franceses tendrán mejores costumbres que los hijos de los hombres libres originarios de África? V. M. lo decidirá. No quiero extenderme más.

El SR. CALATRAVA: [...] Ya está declarada esta igualdad de representación: los señores americanos ven realizado lo que pidieron y aun les concede V. M. más de lo que entonces solicitaron, más de lo que dispuso el aplaudido decreto de 15 de octubre, porque ofrece el derecho de ciudadanos a los originarios de África que sean acreedores por su virtud y merecimiento. Y sin embargo, ¡todavía no se contentará América, y todavía se hablará de nuevos motivos de quejas y disturbios! ¡Todavía se culpará a V. M. de poco generoso con las castas, cuando lo es más que lo fueron los mismos señores americanos! [...]



Fernando VI de España, XXII emperador del Perú (detalle).

Grabado de Juan Bernabé Palomino, 1748

XIX

Debate de los artículos 142 a 148 de la Constitución sobre las facultades del rey (*)

«Art. 142. El rey tiene la sanción de las leyes.

Art. 143. Da el rey la sanción por esta fórmula firmada de su mano: “Publíquese como ley”.

Art. 144. Niega el rey la sanción por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: “Vuelva a las Cortes”; acompañando al mismo tiempo una exposición de las razones que ha tenido para negarla.

Art. 145. Tendrá el rey treinta días para usar esta prerrogativa; si dentro de ellos no hubiere dado o negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado y la dará en efecto.

Art. 146. Dada o negada la sanción por el rey, devolverá a las Cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las Cortes y el duplicado quedará al rey. Aprobado, sin más alteración que donde dice “quedará al rey”, sustituir, a propuesta del Sr. Capmany, “quedará en poder del rey”.

Art. 147. Si el rey negara la sanción, no se volverá a tratar el mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.»

El Sr. GARCÍA HERREROS: [...] No se puede decir sin injusticia, ni oír sin escándalo que si el rey negase la sanción, no podrán las mismas Cortes tomar en consideración las razones en que se funde para contener de este modo los acaloramientos o intrigas que empeñen las Cortes a exigir la segunda sanción.

(*) *Díario de Sesiones de Cortes*, 4 de octubre de 1811, p. 1988-1990, y 6 de octubre de 1811, p. 1998 y ss.

La experiencia acredita todo lo contrario de lo que expone la comisión. ¿Quién se ha excedido siempre en el ejercicio de su autoridad? ¿Las Cortes o los reyes? ¿Los reyes son para corregir los excesos de las Cortes, o éstas para reprimir las arbitrariedades de aquéllos? ¿Quién ha destruido las naciones? ¿Las Cortes o los reyes? ¿Qué dice a esto la comisión? [...]

El SR. ESPIGA: [...] La comisión ha meditado con la mayor circunspección los peligros que tenía que evitar, fijando los límites que habían de dividir el Poder Legislativo del Ejecutivo, y valiéndose de la experiencia que le presentaban los sucesos desgraciados de los gobiernos, ha creído que conciliaba bastante energía del Poder Ejecutivo con la independencia y libertad nacional, dando al rey la sanción en los términos que se prescriben en los artículos de la discusión. [...]

Continuó el proyecto de Constitución.

«Art. 148. Si [en] las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea el rey, podrá dar la sanción o negarla [por] segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144, y en el último caso no se tratará el mismo asunto en aquel año.»

El SR. PÉREZ DE CASTRO: Tomo la palabra para defender el proyecto de la comisión en todos los artículos que tratan de esta materia. [...]

Juzgo que la experiencia y sus sabias lecciones no deben ser perdidas para nosotros y que el derecho público, en esta parte, de otras naciones modernas que tienen representación nacional no debe mirarse con desdén por los legisladores de España. No hablaré de esa Francia que quiso al principio de sus novedades darse un rey constitucional y donde, a pesar del infernal espíritu desorganizador de demagogia y democracia revolucionaria que fermentó desde los primeros pasos, se concedió al monarca la sanción con estas mismas pausas. Tampoco hablaré de lo que practica una gran nación vecina y aliada, cuya prosperidad, hija de su Constitución sabia, es la envidia de todos, porque

todos saben la inmensa extensión que por ella tiene en este y otros puntos la prerrogativa real. Sólo haré mención de la ley fundamental de un Estado moderno más lejano: de los Estados Unidos del Norte de América, cuyo gobierno es democrático, y donde propuesto y aprobado un proyecto de ley en una de las dos Cámaras, esto es, en la Cámara de los representantes o en el Senado, tiene que pasar a la otra parte su aprobación; y si es allí también, tiene que recibir todavía la sanción del presidente de los Estados Unidos; si éste la niega, vuelve el proyecto a la Cámara donde tuvo su origen; es allí de nuevo discutido y para ser aprobado necesita la concurrencia de las dos terceras partes de los votos [...]. Pues si esto sucede en un Estado democrático, cuyo jefe es un particular [...], ¿qué deberá suceder en una monarquía como la nuestra y en la que no existan esas dos Cámaras? [...]

Resumiéndome, digo que la sanción real, como la propone la comisión, es el solo medio de fijar los principios y de asegurar y hacer inviolables las formas del gobierno.

El Sr. GURIDI Y ALCOCER: Aunque con la desazón de palpar la repugnancia con que se escucha y el empeño que hay para que no se hable, lo que efectivamente no deja aliento ni para echar la palabra por la boca, digo que la facultad del Poder Ejecutivo para negar por segunda vez la sanción a una ley decretada por las Cortes es ruinosa y carece de apoyo. [...]

No vacilo un punto en decidirme. Quiero más bien que puedan dañar las Cortes que no el Poder Ejecutivo, porque es más fácil que lo verifique éste que aquéllas. Lo primero, porque el capricho, la seducción, el error y las pasiones son más de temer en uno que en muchos hombres, y las Cortes se compondrán de 300 o más, siendo así que uno sólo ejercerá el Poder Ejecutivo; y aunque tendrá consejeros y ministros, de la suma de todos ellos resultará una sola persona, que es el rey, a cuya voluntad se sujetarán excogitando razones especiosas para dar el colorido de justicia a un empeño o capricho. [...]

Sobre todo, si la nación se dañara por las Cortes, cuyos diputados nombra ella misma, no le será tan sensible, o tendrá menos razón de

quejarse que dañándola el monarca, cuya persona no elige, sino que entra en la Corona por derecho hereditario. [...]

Decir que no es de creer que se oponga el rey a una ley justa es un argumento de muy fácil retorsión, pues tampoco es de creer que unas Cortes decretén sino lo justo. La posibilidad es la que se atiende y ésta cabe en uno y otro extremo. Si siempre hubiéramos de tener por rey a Fernando VII, cuyas relevantes dotes conocemos, o a su abuelo san Fernando, nada habría que temer; pero ¿han de ser de igual clase todos sus sucesores? ¿Hemos de esperar más de cada uno, sea el que fuere, que del cuerpo compuesto de individuos escogidos entre millares por su probidad y saber? Si no tenemos confianza en este cuerpo, ¿para qué hemos depositado en él el Poder Legislativo y no lo hemos encargado al rey?

Éste, para decoro de su dignidad, se dice que es preciso que tenga la facultad de negar por segunda vez la sanción de una ley, con lo que se verá adoptamos el gobierno monárquico y que no hay en el Congreso el espíritu de republicanismo que sospechan algunos. No obstante, hemos depositado en las Cortes el Poder Legislativo, hemos de procurar que no sea frustrado ni se dificulte su efecto, como sucedería con la última denegación. [...] El monarca está condecorado con el Poder Ejecutivo en toda su plenitud y se le ha dado en el Legislativo la sanción, pudiendo por un año suspender una ley. Esto pone a salvo al Congreso de una sospecha injusta y a la nación del funesto influjo de las pasiones que tal vez podrían obrar en los diputados. [...]

En esta atención, mi dictamen es que si una ley se decreta por segunda vez por una diputación distinta de la que decretó por primera, no se debe negar la sanción, y aun siendo una misma la diputación que decreta en ambas ocasiones, tampoco debe negarse la sanción si se han reunido todos los votos o las dos terceras partes de ellos.

Se votó el artículo y fue aprobado.

XX

Debate sobre la tercera facultad que el artículo 171 de la Constitución concede al rey (*)

«Art. 171. Además de las prerrogativas que competen al rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponde como principales las facultades siguientes: Tercera: Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.»

El SR. ESPIGA: [...] Yo convengo en que el Poder Ejecutivo tiene una natural tendencia a aumentar su autoridad; pero no es menos cierto que un cuerpo nacional la tiene igual a la democracia. ¿Y por esto se han inspirado temores de partidos, de convulsiones, de disolución y de anarquía? Sin embargo, yo no sé cuál es más rápido, si el paso de este cuerpo legislativo, a quien se conceden facultades desmedidas, a la anarquía, y una monarquía templada con una justa balanza. [...]

Yo bien sé que hay algunas naciones en que un Congreso constitucional delibera sobre la guerra y la paz, pero ¿son iguales las circunstancias? ¿Han, por ventura, asegurado por eso su independencia? ¿Se tiene presente que los Estados Unidos son una república y que España es una monarquía? ¿Que aquéllos se circunscriben a un pequeño espacio sin potencias limítrofes que puedan inspirarles desconfianzas y rivalidad y que ésta se extiende a inmensos dominios que han sido y serán siempre el objeto de los celos y la ambición de muchas naciones? ¿Que su Congreso es permanente y las Cortes temporales? ¿Y que si aquella nación llega a engrandecerse, mudará de política y se pondrá al nivel de los demás?

(*) *Diario de Sesiones de Cortes*, 13 de octubre de 1811, p. 2063-2065.

DESCRIPCION

- A. Portada principal de la fortaleza que nace en Ocote
- B. Alturas formadas según se levantaron las Orguillas
- C. Alturas que forman la Ciudad de la Luna
- D. Alturas que forman la fortaleza con el nombre de Colcapurca
- E. El Colcapurca o Orguilla
- F. Agua que tiene el pie de la fortaleza; que por su condición se dice que es agua de la Luna y de Cuzco
- G. Piscina o donde se acuna el agua de Colcapurca del primer Orga.



Ramón Arechaga y Calvo, *Vista del cerro y fortaleza de los incas del Perú en la ciudad de Cuzco* (detalle), 1778. Archivo General de Indias, Sevilla

XXI

Debates sobre la cuestión municipal en los artículos constitucionales (*)

TÍTULO IV

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS

CAPÍTULO I

De los ayuntamientos

«Art. 307. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos del alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde le hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado ante éstos, si hubiere dos.»

El SR. CASTILLO: Este artículo tiene dos partes: apruebo y aplaudo la primera, pero no me conformo con la segunda. Quiero decir que no puedo convenir absolutamente en que los jefes políticos presidan los ayuntamientos. La Constitución, señor, es un sistema; por consiguiente, es menester que el plan que V. M. ha adoptado en grande se adopte en pequeño. V. M. ha dividido el Poder Legislativo del Ejecutivo y Judicial; ha prohibido que el rey asista a las sesiones de las Cortes y, lo que es más, ha mandado que los secretarios del despacho no se hallen

(*) *Diario de Sesiones de Cortes*, 10 de enero de 1812, p. 2590-2597.

presentes en las votaciones: todo para prevenir el influjo que pudiera tener en los diputados la presencia del rey o sus ministros. Pues estas mismas precauciones deben tomarse respecto de los ayuntamientos, para que éstos puedan deliberar con libertad. Si las Cortes representan a la nación, los cabildos representan a un pueblo determinado; con que si se teme que el rey o sus ministros influyan en las Cortes, siendo éste un cuerpo tan numeroso y cuyos individuos debemos suponer que están dotados de grandes virtudes, ¡con cuánta más razón es de temer que los jefes de las provincias, que representan parte del Poder Ejecutivo, hayan de influir poderosamente en los ayuntamientos! Por tanto, soy de opinión que absolutamente se prohíba que los jefes políticos presidan los cabildos [...].

EL SR. CONDE DE TORENO: El señor preopinante ha fundado todo su discurso en un principio a mi parecer equivocado, cuando ha manifestado que los ayuntamientos eran representación de aquellos pueblos por quienes eran nombrados. Éste es un error: en la nación no hay más representación que la del Congreso nacional. Si fuera según se ha dicho, tendríamos que los ayuntamientos, siendo una representación y existiendo consiguientemente como cuerpos separados, formarían una nación federada, en vez de constituir una sola e indivisible nación. Los ayuntamientos no son más que unos agentes del Poder Ejecutivo para el gobierno económico de los pueblos [...].

La comparación que se ha querido hacer de las Cortes con los ayuntamientos y del jefe político con el Poder Ejecutivo o el rey no es exacta. Las Cortes y el rey son dos poderes supremos de la nación: éstos tienen respectivamente sus dependencias y los ayuntamientos son esencialmente subalternos del Poder Ejecutivo. De manera que sólo son un instrumento de éste, elegidos de un modo particular, por juzgarlo así conveniente al bien general de la nación; pero, al mismo tiempo, para que no se deslicen y propendan insensiblemente al federalismo, como es su natural tendencia, se hace necesario ponerles el freno del jefe político que, nombrado inmediatamente por el rey, los tenga a raya y conserve la unidad de acción en las medidas del gobierno. Éste es el

remedio que la Constitución, pienso, intenta establecer para apartar el federalismo, puesto que no hemos de formar sino una nación sola y única.

«Art. 308. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga que le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a 1.000 almas, y también se les señalará término correspondiente.»

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Los señores americanos que propusieron a la comisión este artículo podrán explicarlo.

El Sr. ARGÜELLES: Leyendo el artículo con un poco de atención, verá el Congreso que estamos todos de acuerdo. [...] No fue la península la que ofreció dificultades, sino la parte de ultramar [...]. Para América el artículo es todavía más necesario, pues parece que allá hay pueblos de más de 1.000 almas sin ayuntamiento, siendo mayor la necesidad de tenerlos, ya por las distancias, ya por el sistema político con que hasta ahora se ha gobernado aquel país. Así, yo no veo obstáculo que se oponga a la aprobación del artículo. [...] No hemos de comparar los ayuntamientos que prescribe la Constitución con los actuales, que por lo regular tienen el defecto de estar compuestos de individuos que son miembros de ellos por juro de heredad, y como en adelante serán elegidos de otro modo, promoverán por su propio interés el bien del pueblo, en términos que lo recompensasen de cuantos gastos pueda hacer para plantear este establecimiento.

El Sr. ARISPE: Yo tuve el honor de presentar a V. M., y se mandaron pasar a dicha comisión, varias proposiciones relativas al establecimiento de ayuntamientos en las cuatro provincias internas del Oriente de América septentrional. Parte de ellas se habrán tenido presentes al formar este artículo y las otras se deben tener al extender el citado proyecto de ley [...].

[...] **El Sr. ARISPE:** Señor, ya que se repite que este artículo se ha puesto a solicitud de los americanos, permítame, V. M., aclararle con hechos que fundarán la conveniencia de la última parte del artículo, relativa a fijar los términos de los ayuntamientos. La villa de Saltillo, en

mi provincia, extiende sus términos por el norte a 20 leguas, y acaso a otras tantas por el mediodía. En esa extensión, a distancia de tres leguas al norte, está el ameno y fértil valle de San Nicolás de la Capellanía, lugar de mi nacimiento, que en el cuadro de una legua tiene más de 1.000 almas. Allí todos son españoles, como yo, la mayoría propietarios, y tienen en su comarca, esto es, más cerca de ese centro que de Saltillo, casi otras 2.000 almas en haciendas, aldeas, caseríos, etc. ¿Por qué no se ha de poner ayuntamiento en este hermoso valle, determinándole su territorio? ¿Por qué tan beneméritos españoles han de dejar sus familias y muy interesantes ocupaciones para ocurrir a tres o más leguas al llamamiento de un alcalde o a pedir justicia sobre un buey? ¿Por qué han de contribuir a servir al Saltillo para todo, debiendo invertir el fruto de sus afanes en el fomento económico e interior del valle y su comarca? Pues en este caso hay muchas poblaciones de América y en casi 70 poblaciones de las cuatro provincias internas no ya siete ayuntamientos que puedan llamarse tales. Establézcanse, pues, ayuntamientos, y por consiguiente determíñese por la ley su territorio respectivo donde sea necesario.

EL SR. GARCÍA HERREROS: Esa comunidad que tanto recomienda el señor preopinante ha traído grandes males a los pueblos y es hija de un sistema que sólo podía regir en tiempos de barbarie. Si V. M. atiende, como es su objeto, al bien general de la nación, debe mandar esas divisiones de términos, no sólo de jurisdicción, sino de terrenos y aprovechamientos. Éste es el modo de que se aumente la población, que es la verdadera riqueza de las naciones. Cuanto más dividido esté el terreno y cuanto más claro vea cada uno lo que es suyo, tanto más pacífica y feliz será la sociedad. ¿Quién duda que la gran extensión de los terrenos es contraria a la población? Muchas veces sirve para fundar mayorazgos y hacer pobres a muchos vecinos de los pueblos donde se fundan, porque suele suceder que algunos piden una porción de terreno para desmontar, y ya de antemano tienen contratado con ellos algún ricacho, que forma de aquellos infelices una especie de colonos, robando de este modo a la nación.

[...] ¡Feliz la nación cuando se acaben esos aprovechamientos y pas-
tos comuneros! Entonces se acabarán los pleitos, pues cada uno sabrá
lo que es suyo. Véase si no cómo las provincias en que están divididos
los terrenos prosperan más que aquellas en que hay muchos comune-
ros. He aquí cómo la razón que se alega para oponerse al artículo es la
más fuerte para su aprobación. Así, lo apruebo en todas sus partes.

Se procedió a la votación del artículo, y quedó aprobado.

«Art. 310. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por
elección en los pueblos, cesando los regidores perpetuos, cualquiera que sea
su título.»

El Sr. LARRAZÁBAL: Señor, apruebo que la elección de los regidores
y procuradores síndicos se haga por los pueblos y que se quite la provi-
sión de oficios de república a quienes dan más dinero para la Hacienda
pública. Arbitrio escandaloso, que a no haberlo visto, jamás lo creerí-
mos, cuando para toda elección la regla sólida y cierta es la de mejor
aptitud y utilidad que se debe buscar en los sujetos para el desempeño
de los cargos públicos.

Mas no por esto debe en mi dictamen abolirse que haya la tercera
parte de regidores perpetuos en los ayuntamientos; es verdad que ha
sido cuestión ventilada si conviene más que estos oficios sean tempo-
rales o perpetuos, pero es indudable que los segundos adquieran más
instrucción en los asuntos públicos, porque ésta no consiste en un
expediente que se actúa y en que cualquiera se impone en poco tiempo,
sino en las diversas nociones de economía política, jurisprudencia y
en otras facultades que sólo pueden poseerlas con perfección los que,
dedicados al estudio por largo tiempo, hayan juntado la práctica en los
negocios por años; y los regidores elegidos para sólo dos años, es muy
factible que no quieran tomar sobre sí aquel gran trabajo, sino que pro-
curen salir como puedan de su tiempo; y aunque fuesen tan aplicados
al bien público que trataran de instruirse, cuando comiencen a tomar
luces, las cortará el tiempo, concluido el de su elección.

EL SR. CONDE DE TORENO: [...] No hay duda de que los regidores perpetuos, vinculándose en las familias tales empleos, venían a tener una preponderancia muy perjudicial. Muchos vendían estos títulos o los hacían servir para sus mayordomos. ¿Qué resultaba de aquí? Que estos dueños propietarios con todo el orgullo de la nobleza, sin tener quizás su educación, hacían del regimiento un monopolio con que cargaban al pueblo. Yo hablo en esto con imparcialidad, pues soy regidor de varios pueblos, apruebo y apoyo que se extingan semejantes títulos.

EL SR. OSTOLAZA: Estoy conforme con lo que dice el señor preopinante, pero quisiera que se tuviera presente que cuando se trató de los señoríos, se acordó que se indemnizarían a los señores de los perjuicios que se les siguiesen de resultas de su abolición; supongo, pues, que igual consideración se tendrá con los propietarios de estos regidoratos perpetuos.

«Art. 311. Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir a pluralidad de votos, con proporción a su vecindario, determinando número de electores que residan en el mismo pueblo, y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadanía.»

EL SR. RAMOS DE ARISPE: El artículo, señor, puesto a dictamen tiene afinidad con los anteriores en que V. M. privó de los derechos de ciudadanos a los descendientes de África, los excluyó de entrar en la base para la representación nacional, y ahora por él no solamente se les excluye de ser electores y elegidos para los oficios municipales, sino también de poder concurrir a nombrar a los electores. Cuando recorro con la meditación más profunda los diversos objetos que se ponen al cargo de los ayuntamientos en el art. 319, me confirmo en mi antigua idea de ser injusto e impolítico el excluir de esos oficios a una multitud de hombres que podrían ser utilísimos a los pueblos. ¿Por qué los que se crea que tienen después de diez generaciones una gota de sangre de africanos no han de ser aptos para cuidar de la salubridad y comodidad de unos pueblos que ellos y sus mayores han fundado con sus manos y defendido con su sangre y sus vidas? ¿Por qué han de ser

indignos de intervenir en cuanto pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de sus convecinos y a la conservación del buen orden de sus pueblos? ¿Por qué no han de poder intervenir en el reparto de las contribuciones que estos mismos desgraciados han de pagar? A todo esto no hallo yo respuesta que no choque con la justicia y la libertad de esos hombres. [...] Repruebo, pues, el artículo en todas las partes que habla de ciudadanos.

El Sr. LARRAZÁBAL: El Sr. Ramos de Arispe ha manifestado parte de lo que yo intentaba exponer a V. M., mediante este artículo se excluye a las castas de elegir alcaldes y regidores para la administración de justicia y gobierno de sus pueblos. [...] De uno y otro (arts. 311 y 315) se infiere que a las castas o ladinos se les priva así de la voz activa como de la pasiva para la elección en las cargas concejiles; de manera que a estos pobres, siendo racionales y dignos de mejor atención, pues contribuyen a las cargas del Estado, se les priva del derecho que no se ha negado ni a los pueblos más bárbaros. ¡Bello medio para mejorarlos en las costumbres y conducirlos a la ilustración cuando no se les considera como miembros de la sociedad y sí incapaces de las prerrogativas de los demás ciudadanos! En la primera parte de la Constitución declaró V. M. que les quedaba la puerta abierta para merecer el ejercicio de los derechos de ciudadanos, mas con los citados artículos se les priva de dar el primer paso. [...] Sólo en el reino de Guatemala habrá 30 o 40 poblaciones de estas castas. ¿Y se dejarán sin ayuntamiento? ¿Irá un español de 40 o más leguas a ser alcalde o regidor de estos pueblos? ¿Se podrán gobernar por los alcaldes y regidores de indios que residían en aquellos pueblos?

El Sr. MENDIOLA: [...] Así puede esta exclusión que aquí se hace del derecho de elegir los oficios concejiles agradar a los excluidos como puede amarse la misma discordia; y yo no veo cómo podrá esperarse que se admita con más, ni menos que se defienda con energía una Constitución que, respecto de semejantes artículos, es odiosísima, envidiosa de la justa igualdad que deben conservar las leyes, para que todos, a proporción de su capacidad y de su mérito, aspiren a mejorar su suerte.

Es verdad que la obedecerán sancionándola V. M., como lo han hecho hasta aquí en todas las demás privaciones que han sufrido con plausible constancia y que la misma Junta Central declamó con magnifica indignación al tiempo de haber convocado estas Cortes generales. Pero nunca, nunca se someterán a estos artículos por convencimiento de su conveniencia, ni menos con aquel heroico denuedo con que ahora mismo yo los defiendo, pelean y derraman su sangre pródigamente por defender la causa de V. M., la integridad que ellos por lo mismo constituyen con más riesgo que nosotros y de la que por mayordad de razón no se les puede separar, ni por título alguno degradar, sin que incurramos en la más negra, más chocante y extraña ingratitud. [...]

Omito extenderme en esta materia para no hablar con la misma inutilidad que lo hicimos los americanos en la discusión de los anteriores artículos. Bastante se ha dicho para el convencimiento de la justicia que defendemos, sirviendo en esto que llevo añadido para que no se extrañe a su debido tiempo el artículo adicional que hemos puesto sobre la aceptación de la misma Constitución.

El Sr. ESPIGA: Para evitar, como han dicho algunos señores, que deje de haber ayuntamientos en los pueblos donde todos son castas, se podría poner un artículo, como por ejemplo: «Las leyes determinarán el modo de elegir los ayuntamientos en los pueblos donde no hay ciudadanos».

El Sr. MORALES DUÁREZ: Es necesario considerar que, a pesar del art. 23, la reflexión del Sr. Larrazábal es muy justa. En América las castas tienen sus oficiales, esto es, coroneles, capitanes, sargentos mayores, etcétera, empleos todos muchos más distinguidos y recomendables que éstos de que ahora se trata; y sería una cosa muy ridícula que teniendo derecho para estos empleos tan distinguidos, no lo tuviesen igualmente para los cargos municipales; por lo cual, circunscrita la habilitación de las castas para aquellos pueblos en que todos sus vecinos son de esta clase, podría el artículo aprobarse tanto más cuanto tiene relación con la idea que ha anunciado el Sr. Espiga de que se dé una ley particular.

Se votó el artículo y fue aprobado.

XXII

Debate de los artículos constitucionales relativos a las diputaciones provinciales (*)

CAPÍTULO II

Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales

«Art. 322. El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior nombrado por el rey en cada una de ellas.»

El SR. LEIVA: [...] Las razones de conveniencia y de justicia son muy obvias. Si nuestro deseo y nuestra obligación es dar a la nación una Constitución liberal es preciso convenir en la proposición. No habrá un remedio sistemático contra el despotismo, si confiamos exclusivamente a un ministro de la Corona el gobierno de las provincias. [...] La libertad civil no debe abandonarse a las casualidades; debe fundarse en sistema. [...]

Es preciso estrechar cuanto más se pueda por una buena combinación la confianza entre el rey y los pueblos y proporcionar a S. M. medios seguros de saber que sus delegados cumplen exactamente sus funciones. Además, la nación, en gran parte desde nuestra gloriosa revolución, está habituada a que las provincias sean gobernadas por autoridades colectivas elegidas por ellas y presididas por gobernadores

(*) *Diario de Sesiones de Cortes*, 12 de enero de 1812, p. 2607 y ss., y 13 de enero de 1812, p. 2613 y ss.

de nombramiento real; y por lo tanto, será impolítico privarlas de este consuelo. Lo que conviene, sí, es arreglar mejor el sistema. [...]

Algún Sr. diputado dijo que las juntas provinciales fueron obra de la revolución. Yo contesté que si este reparo valiera en su generalidad, no podríamos dar un paso en favor de la libertad civil, pues todos los sucesos que hemos observado son resultado de la revolución. Si no hubiera sucedido ésta, estaríamos seguramente o bajo el despotismo de Godoy, que sólo se podía sostener existiendo en su vigor el terror que esclaviza a los pueblos, o bajo el yugo extranjero de los Bonapartes. No se oiría seguramente en este Congreso el lenguaje virtuoso de los hombres libres. Las expresiones más inocentes dichas en ese caso contra la fuerza y la irracionalidad del despotismo hubieran acarreado infinitas víctimas a los calabozos y al martirio. Ciertamente no habría habido Cortes. Se hubiera tenido por herética la aserción de que la soberanía reside en la nación, que los reyes no bajan del cielo y que un ministro puede ser separado del lado del Trono para responder de su conducta, cuando lo crean justo los representantes de la nación. Estas verdades no dejan de serlo por haberse reconocido mediante la revolución. Así que concluí que era un error tachar las cosas por aquel origen; que no se podía dudar de que las juntas habían sido muy útiles y que si habían cometido algunos excesos debían atribuirse a falta de reglas fijas y al tiempo en que cada provincia se gobernaba soberanamente; que mi proposición abría la puerta a un sistema sólido; que era una ilusión temer el federalismo, si dirigíamos prudentemente el espíritu público y existiendo la base de la precisa subordinación al rey.

Quedó aprobado dicho artículo y no admitida dicha adición.

«Art. 323. En cada provincia habrá una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.»

Aprobado.

«Art. 324. Se compondrá esta diputación del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las

Cortes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente o lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de provincias de que se trata el artículo 12.»

El SR. CASTILLO: Y en las provincias en las que no haya intendente, ¿qué persona deberá sustituirle?

El SR. LARRAZÁBAL: Señor, me contraigo a hablar en este artículo acerca del número de individuos de que debe componerse la diputación y la facultad de las Cortes en lo sucesivo a variar el número. [...] Mas la necesidad de aumentar el número de estos individuos lo exige la extensión y distancia de los lugares de América entre sí y sus diversos intereses; porque todos tienen derecho a promover la felicidad de sus pueblos, lo que veo que no se podrá conseguir sin que la diputación conste de estos mismos vecinos de los respectivos partidos. Me parece que ya otra vez he dicho que el reino de Guatemala, siendo de los menores tal vez el de menos extensión en una y otra América, tiene más que toda la península. ¿Y será posible persuadirse de que concediéndose a ésta dieciséis o más diputaciones, según la división que se hiciere de su territorio, en Guatemala hayan de ser suficientes dos o tres de siete individuos según las provincias quedaren divididas? No lo creo. Ni se diga que la población de aquel reino llegará cuando más a la sexta parte respecto de la península, porque esto hace que sus necesidades sean mayores: que exija más atención para su comercio (que es de justicia y ninguno tiene), para el fomento y prosperidad de su industria y agricultura y para el aumento de su población.

[...] Es muy debido que las diputaciones instituidas en las capitales se compongan de sujetos de todas las provincias (hablo según lo que hoy entendemos en América por provincia). Así, es mi voto que al efecto de que en estas diputaciones sean sujetos de todas las provincias, «consten de trece individuos». Cuanto a lo segundo, así por las razones indicadas, como porque este artículo es base constitucional, es mi dictamen que se sancione «que las Cortes en lo sucesivo no podrán disminuir este número y sí aumentarlo, atendidas las circunstancias».

EL SR. RAMOS DE ARISPE: Señor, el artículo 322 establece un jefe político en cada provincia; el siguiente, una diputación también en cada una de ellas; y el que de presente se discute designa a los individuos de que se han de componer esas diputaciones, numerando entre ellas los intendentes. Me parece hacer presente que no en todas las provincias hay intendentes, y aun yo espero de la sabiduría de V. M. que librará algún día a la nación de esa institución semifrancesa, simplificando la administración de Hacienda y por eso podrá sustituirse la palabra «intendente» por la de «primer jefe de Hacienda en la provincia». Desapruebo también en este artículo el número de siete individuos para toda la diputación [...]. El mayor número de población, el más o menos adelantado estado de las artes y comercio exige mayores luces, más multiplicadas tareas, y deben repartirse en proporción para que sean útiles, para lo que es necesario mayor número. Es quimera querer que la diputación de México o Cataluña se componga de siete solas personas.

Ahora bien: apliquemos estos tan liberales principios. ¿Podrá la prosperidad interior de las provincias dejar de depender del impulso del gobierno, teniendo éste en la diputación dos agentes inmediatos de gran influjo con voz y voto? Sería delito pensarlo. ¿Dejará de tener ocasión el gobierno por estos dos agentes de subrogarse equivocadamente en lugar del interés personal? ¿Se hallará inmediato interés que sólo cabe en los vecinos de las provincias? Formándose esos cuerpos de esos dos jefes con voto, ¿podrán llamarse formados por la elección libre de las provincias, o que en el fondo se merecerán la confianza de los demás individuos, y tendrán esos conocimientos locales que se proclaman como necesarios para la prosperidad interior?

EL SR. CONDE DE TORENO: No estoy conforme con el dictamen de los señores preopinantes. He dicho el otro día, e insisto hoy, que las diputaciones y ayuntamientos deben considerarse como unos agentes del Poder Ejecutivo, y no como cuerpos representativos, según creen algunos individuos, y de cuya opinión dimanan la mayoría de las equivocaciones. [...] Si aumentase su número, crecería su fuerza moral en razón

directa de este aumento; y de esto hemos de abstenernos, a no querer alterar el sistema de la Constitución que la comisión ha propuesto y cuya discusión va ya tan adelantada.

Prescindo de si para una monarquía tan extensa es el más adecuado (el sistema constitucional que se está aprobando); ésta no es la cuestión, ni mi objeto el tratar de ella. La comisión no ha intentado formar un federalismo y, siguiendo este rumbo, en caso de dar facultades a las Cortes ordinarias, no deberían ser para aumentar su número, según quieren algunos señores, sino solamente para disminuirlo si lo tuvieren por conveniente. Esto prescriben los principios, de los que es conveniente que no nos apartemos. Lo dilatado de la nación la impele, bajo un sistema liberal, al federalismo; y si no lo evitamos, se vendría a formar, sobre todo con las provincias de ultramar, una federación como la de los Estados Unidos, que insensiblemente pasaría a imitar a la más independiente de los antiguos cantones suizos y acabaría por constituir estados separados.

El SR. BORRULL: [...] Y en fin, cuanto he manifestado es igualmente conforme a las intenciones y acuerdos de V. M.; pues aunque el reglamento provisional para el gobierno de las juntas de provincias se propuso y resolvió que se compusieran éstas de nueve individuos, pero considerando los perjuicios que de dicho número fijo se seguirían en varias partes, mandó V. M. que en las provincias en que fuese mayor el número de corregimientos o partidos sean tantos los individuos de las juntas como los partidos o corregimientos en que estén divididas las provincias, y que se eligiera un vocal en cada partido. Y las mismas razones de utilidad que movieron a V. M. a acordar esta providencia respecto a las juntas de provincia se hallan también en orden a los sujetos que han de componer la diputación. Las mismas facultades que se dieron entonces a dichas juntas se transfieren ahora a las diputaciones, por lo cual ha de ser uno mismo el acuerdo respecto del número de sus vocales. Y no hallo motivo alguno para que se atribuya la nota de gobierno federativo a una diputación de once o trece vocales, no siéndolo la de nueve.

EL SR. JÁUREGUI: [...] Y bien: en provincias dilatadísimas, como son la mayor parte de las de América, ¿podrán siete vocales reunir las nociónes precisas de los vastos territorios y de los intereses de tantos pueblos? Será suficiente siete vocales en la diputación de Puerto Rico; pero, señor, ¿qué proporción hay entre esta isla y el inmenso y opulento reino de Nueva España? Esto persuade de que al menos debe hacerse diferencia entre unos y otros reinos, a quienes hoy damos el nombre de provincias en América.

[...] Así, pues, mi dictamen sería que las diputaciones se compusieran de trece vocales, pero como las provincias de América son tan desiguales en tamaño y población, concluyo que se exprese en el artículo que ninguna diputación sea menos de siete y la que más tenga trece individuos, determinando las Cortes el número que a cada una corresponde por una ley especial.

EL SR. ANER: Señor, soy del mismo dictamen que el Sr. Borrull. Me parece que no debe adoptarse una regla igual para todas las provincias; quiero decir, que no me parece justo que en todas las provincias su diputación conste de igual número, atendida la gran desigualdad que se nota en su población y en la extensión de su territorio. No hallo razón para que una provincia de 100.000 habitantes tenga una diputación igual a otra que tiene 1.000.000. Y si hubiere alguna, también la habría para con los diputados de Cortes; es decir, que todas las provincias deberían enviar igual número de diputados, lo cual se ha considerado contrario a los derechos de los pueblos y al de la representación que debe tener un mayor número de habitantes. Si el objeto de las Cortes es hacer el bien general de la nación, el objeto de las diputaciones debe ser promover la felicidad de las provincias en particular. [...] Una provincia, como Cataluña, dividida en catorce corregimientos y que tiene una extensión de 50 leguas, debería tener una diputación igual al número de partidos para asegurar de este modo la igualdad y justicia en los repartos, y para que todos mereciesen una igual consideración. [...]

Se dice, señor, que esto sería establecer el federalismo entre las provincias, como sucedió en Suiza. Pero ¿cómo puede tener lugar este

federalismo, cuando la forma de gobierno es una monarquía, cuando el gobierno de todas las provincias depende inmediatamente del monarca, y cuando a estas diputaciones se les señalan sus precisas atribuciones? Precisamente si ha de haber federalismo, ha de provenir de la institución de las diputaciones y no del número de los diputados, con que o es vano el temor del federalismo o es preciso convenir en que no existen semejantes diputaciones.

El Sr. ARGÜELLES: Si el Sr. Aner hubiera asistido a las discusiones de la comisión, hubiera visto cuántas dificultades envuelve su proyecto. No es decir que el de la comisión no las tenga. Las reflexiones del Sr. conde de Toreno me excusan contestar a la larga a la impugnación hecha al artículo; me adhiero a ellas, porque en todo lo que ha dicho soy de su opinión y aun procuraré esforzar el argumento de la federación, que parece que no ha querido admitir un señor preopinante como aplicable al caso de que se habla. Enhorabuena que no sea de temer entre nosotros una federación como la anglo-americana, pero es indudable que habría división entre las provincias, que debilitaría la acción del gobierno, lo que es preciso evitar por cuantos medios sea posible. Que esta tendencia es hija de las corporaciones numerosas, no puede dudarse; y aun cuando esta idea parezca metafísica, la experiencia de lo que hoy sucede en la península nos convencerá de ello. Es verdad que a pesar de que todos los años hay reunión de Cortes, todavía ha parecido conveniente, por las razones que ha dicho el Sr. Arispe, corregir más y más la tendencia de la monarquía a ser absoluta, creando estas corporaciones en las provincias con el objeto de que no estén sujetas al capricho del gobierno en el fomento de su industria y de su propiedad en general. Hasta aquí todos estamos de acuerdo, pero nótese que los que componen estos cuerpos son elegidos por los pueblos, y aún se prohíbe que los empleados puedan ser de las diputaciones provinciales. Todas estas razones manifiestan que estos cuerpos por su naturaleza han de tener una tendencia a usurpar más facultades que las que la ley les da y podrían entorpecer la acción del gobierno. Todo esto hace ver la fuerza de las razones del Sr. conde de Toreno, por más que se quieran eludir. Multiplíquese esta acción de pequeños gobiernos en razón de su número, y se

verá que no pueden menos que propender a la federación. Así que la comisión no ha tenido otro arbitrio sino poner el artículo como está admitido el sistema de diputaciones. [...]

Es igualmente necesario insistir en desvanecer cualquier idea de representación que se pueda suponer en las diputaciones en las provincias. Tal vez las opiniones de algunos señores nacen de este principio equivocado. Las diputaciones son elegidas por los pueblos para combinar la confianza y amovilidad de sus individuos con la subordinación al gobierno, de quien éste se vale para la ejecución de sus órdenes. La representación nacional no puede ser más que una y ésta, refundida solamente en las Cortes, es la que únicamente puede expresar la voluntad de los pueblos; y así las diputaciones provinciales no tienen, ni por su naturaleza pueden tener, ningún carácter representativo, así como los ayuntamientos jamás fueron considerados como cuerpos representativos sino en la parte económica, y con sujeción absoluta a la autoridad suprema. [...]

Se levantó la sesión.

EL SR. LEIVA: [...] Se ha dicho que aumentando el número es de temer el federalismo. Si damos mucha extensión a las presunciones y a los recelos no daremos un paso por el bien público. Una corporación compuesta de doce diputados y dos ministros de la Corona no es muy numerosa. Hay y habrá cabildos o ayuntamientos compuestos de mayor número de vocales y, sin embargo de sus atribuciones, no hemos concebido temores. [...]

Otra vez he dicho que es muy vano el temor del federalismo. Éste consiste en el agregado de muchos estados, gobernados cada uno soberanamente. Los distritos de las Españas están sujetos en lo ejecutivo a la acción del gobierno supremo y en lo legislativo a las Cortes, ¿y aún se teme el federalismo? Además, no debemos olvidar que el sistema de una monarquía moderada participa de los diversos sistemas regulares de gobierno, siendo en el todo distinto de cada uno de ellos.

Se equivocó ayer un Sr. diputado en asegurar que no había monarquía que tuviese en las provincias un sistema parecido al nuestro. Actualmente una potencia poderosa en territorios que no gozan de las franquicias de su matriz tiene excelentes instituciones para promover su felicidad con consejo y acuerdo de sus pueblos. La antigüedad nos presenta muchísimos ejemplos de las más sabias y liberales administraciones de provincias. La moderación del poder real y la existencia de un Congreso nacional en las Cortes no producen por sí el bien general si no se perfecciona el sistema administrativo de las provincias, de modo que el rey y las Cortes tengan por buenos canales la ilustración necesaria para llenar sus altas funciones. El pormenor que es preciso atender para hacer el bien de las provincias jamás puede estar al alcance del monarca y del Poder Legislativo si no hay diputaciones más convenientemente establecidas.

No me detendré en examinar la cuestión que promovió el Sr. conde de Toreno sobre si las diputaciones representarán a los pueblos. El diverso objeto de la representación produce sus diferencias. Ciertamente los diputados que componen las diputaciones provinciales no tienen los poderes y las facultades de los diputados al Congreso; pero no se les podrá negar que representan a sus provincias para el fin a que son instituidos, aunque sean brazos auxiliares del gobierno supremo.

El SR. MENDIOLA: [...] Ni se diga que el federalismo posible de estas diputaciones será funesto a la madre patria. No hay federalismo sino entre potencias iguales o de un mismo orden, así como no hay verdadera amistad sino supuestas iguales personas [...]. Estas diputaciones están subordinadas al gobierno como los consulados, como las cofradías, como la misma Audiencia respecto de cada uno de sus individuos y como lo han estado siempre los ayuntamientos; que todos, todos han estado y están tan remotos de estas temidas federaciones, como subordinados siempre e intervenidos constantemente por la superior representación del gobierno. En estas juntas de la península habría, es verdad, la federación que arguye el Sr. Argüelles, porque conforme a nuestra respuesta eran iguales en poder y aspiraban sin subalternación

a representar a la Majestad ausente, y como todas caminaban a un fin, fue consiguiente, necesario e inevitable la provechosa federación que por tan diversos principios no es de imputar a las diputaciones.

Paréceme, por lo mismo, que deben aprobarse, y que una ley arregle el número de sus vocales conforme al número de partidos de cada provincia, que podrá aumentarse como lo exijan las circunstancias.

El Sr. CASTILLO: [...] Yo había estado tranquilo hasta aquí, porque estaba persuadido por la letra de este artículo y de los que se siguen de que aquí se tomaban las provincias según la demarcación que habían tenido y tienen en el día; por consiguiente, yo estaba muy conforme en que fueran siete los individuos de la diputación provincial, pues este número era muy suficiente en esta hipótesis. Mas habiendo comprendido que se piensa en tomar las provincias por mayor, no he podido menos que pedir la palabra para manifestar a V. M. que en este caso es absolutamente necesario aumentar el número de individuos con proporción al número de partidos (llamados hasta aquí provincias), pues fijar el número de siete individuos en cada diputación trae gravísimas dificultades y es casi impracticable con respecto a las provincias de ultramar.

El Sr. PÉREZ DE CASTRO: [La comisión] [...] Creyó que era conveniente que hubiese en las provincias, a semejanza de los actuales usos de algunas de ellas, unos cuerpos que, elegidos por los mismos pueblos y gozando consiguientemente de su confianza, velasen en promover el fomento general de cada provincia como auxiliares del gobierno. Pero persuadida de que es achaque común a los hombres, y señaladamente a las corporaciones, propender a ensanchar el círculo de su autoridad, conociendo que cuando éste sucediese, servirían más de embarazo que de auxilio al gobierno; penetrada de las cautelas que los primeros gobernantes de Francia en tiempo de revolución y cuando los desaciertos no habían aún llegado al espantoso término que después tocaron, tuvieron que tomar para impedir el maléfico influjo que un sistema demasiadamente liberal en las corporaciones municipales debía ejercer en daño del Estado, y pesando finalmente con pulso los inconvenientes que pueden temerse de dar al sistema popular demasiada extensión

cuando se ha dado ya toda la posible a la formación de las Cortes, que es la verdadera base del gobierno moderado, y a la de los ayuntamientos justamente restituidos a la libre elección de los vecinos, se convención de que era menester suma circunspección en fijar el número de los individuos que han de componer estas diputaciones para no aumentar con él el conflicto y choque de los intereses y de las pasiones, y en determinar las facultades de estos cuerpos para que no quedasen tan tentados a abusar ni paralizasen la marcha del gobierno.

EL SR. ALCOCER: [...] Yo tengo a los diputados provinciales por representantes del pueblo de su provincia, cuando hasta los regidores de los ayuntamientos se han visto como tales aun antes que ahora. Unos hombres que ha de elegir el pueblo y cuyas facultades les han de venir del pueblo o de las Cortes, que son la representación nacional, y no del Poder Ejecutivo, son representantes del pueblo. Si sus facultades son limitadas, esto quiere decir que no son sus representantes absolutos, o en cuanto a todo y para todo, sino solamente para aquello para lo que se les da facultad. [...] Lo que me llama la atención es que se vea como provincialismo y federalismo. No es ni uno ni otro. Provincialismo es la adhesión a una provincia con perjuicio del bien general de la nación; pero cuando éste no se pierde de vista y se le da preferencia debida, el afecto a la propia provincia y el promover sus intereses, lejos de ser provincialismo, es una obligación que dicta la naturaleza y que exige la hombría de bien, el honor y la conciencia misma. Procurar, pues, que la diputación provincial desempeñe lo mejor que sea posible la confianza que de ella se hace, como yo creo que sucederá en el plan que promuevo, no es fomentar el provincialismo, porque el mismo conato de cada diputación por el bien peculiar de su respectiva provincia cede en el general de la nación que resulta del agregado de todas ellas.

La tendencia que se supone en semejantes corporaciones al federalismo de nada debe retraiernos. Si no se teme en el número de siete, de que habla el artículo, tampoco debe temerse por cuatro o cinco individuos que se añadan; y tanto no debe temerse, que el mismo artículo deja el campo abierto a las Cortes futuras para la adición que les parezca,

y no se les había de dejar si se temiese aquella tendencia. Carece, pues, de peso este argumento, mayormente cuando las facultades de una diputación provincial son limitadas y puramente económicas. Yo querría que ni se hubiese insinuado, porque sobre no concluir, se presenta la malicia para aplicarlo contra cualquier otra corporación.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: El número de vocales en las diputaciones no puede ser igual al de los partidos, como propuso el Sr. Borrull y acaba de apoyar el Sr. Alcocer, ya por la diferencia que hay entre los mismos partidos en cuanto a su población y territorio, ya también porque resultaría de aquí que en algunas provincias, particularmente de América, serían las diputaciones demasiado numerosas. [...] Las reflexiones que ha hecho el Sr. Alcocer para probar que estas diputaciones deben ser numerosas, porque son una verdadera representación de las respectivas provincias, están en contradicción con lo que ha dicho relativamente a las facultades puramente económicas de las diputaciones. Porque si éstas no tienen más que unas facultades económicas y administrativas, y las que no pueden ejercer sino bajo la inspección y vigilancia del gobierno, ¿cómo han de ser representantes de los pueblos? Para que las diputaciones tuvieran un verdadero carácter representativo, sería necesario que fuesen los órganos de la voluntad de las provincias y no son sino unos agentes o instrumentos del gobierno para promover la prosperidad de los pueblos.

Enhorabuena que para mayor satisfacción de las provincias sean sus vocales nombrados por éstas, pero siempre deberán obrar con absoluta dependencia del gobierno, pues de lo contrario serían unas corporaciones democráticas, incompatibles con el sistema monárquico. [...]

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió a la votación; y aprobado el artículo, se levantó la sesión.

XXIII

Debate sobre el artículo constitucional 373 sobre la imposibilidad de modificar la Constitución en ocho años (*)

TÍTULO X

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y MODO DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA

CAPÍTULO ÚNICO

«Art. 373. Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.»

El SR. CONDE DE TORENO: Mas juzgo conveniente manifestar ahora cómo las Cortes actuales han tenido facultad para obrar del modo que lo han hecho y formar una Constitución. La Junta Central fue un gobierno legítimo, reconocido por todas las provincias de la monarquía. En virtud del poder de que estaba revestida determinó convocar Cortes extraordinarias variando el modo antiguo de la representación y previniendo que se otorgasen poderes ilimitados para hacer todo lo que creyesen conveniente al pro comunal y bien del reino. La nación legitimó esta resolución nombrando sus diputados y extendiendo los poderes en la forma que la Central dispuso y ordenó. Las provincias ocupadas,

(*) *Diario de Sesiones de Cortes*, 17 de enero de 1812, p. 2643 y ss., y 20 de enero de 1812, p. 2662 y ss.

a quienes por su situación no les ha sido dable verificar las elecciones, han reconocido, en cuanto han podido, la autoridad de estas Cortes y recibido con aplauso y entusiasmo sus benéficas providencias. Las más de América igualmente han reconocido las Cortes, a pesar de que su representación no sea de la misma clase que la de Europa; pero es sabido que la legitimidad de las representaciones nacionales no depende precisamente de su forma, sino del libre consentimiento de los pueblos, de su aprobación y reconocimiento. Y, ¿quién podrá negar que la mayoría de la nación, que es la que debe decidir, ha reconocido todos, individuos y provincias, del modo que se han constituido? ¿Y no han admitido con gusto aquellas determinaciones suyas que suponen una autoridad ilimitada? ¿No tenemos testimonios repetidos del regocijo con que han sido recibidos el decreto de señoríos y otros que, publicados por sola la autoridad de las Cortes, manifiestan que ejercen éstas un poder sin limitación? ¿Y quién negará que apenas ha penetrado la primera parte de la Constitución en los pueblos ocupados se han apresurado todos a jurarla sin estar aún discutida ni sancionada? Y de América mismo, ¿no empiezan a llegar noticias de las provincias, que están más cercanas a nosotros, del júbilo con que han admitido aquella primera parte? [...]

Para mí es importante aprobar el artículo conforme está. Es de temer con justo recelo que el deseo de la novedad conduzca a las próximas Cortes a hacer alteraciones trascendentales, si no se las sujetase, trayendo consigo estas innovaciones dos males necesarios de atajar. Primero, que la variación probablemente no sería para mejorar la Constitución, sino para empeorarla, convirtiéndola en más iliberal: los muchos enemigos que la acechan, esperando ocasión para atacarla; lo poco que el espíritu público puede haber trabajado en tan corto tiempo para disiparlos nos precisa a ser cautos. Segundo, los inconvenientes que nacen de no dar a la nación un sistema fijo, que forme en ella un carácter estable y duradero, sin el cual la mejor Constitución sólo quedaría en una mera teoría. Estas razones poderosas me obligan a aprobar las limitaciones que presenta el proyecto. [...]

El Sr. CANEJA: [...] Si fuese posible que la nación estuviera siempre reunida o representada por un cuerpo constituyente, entonces sería inútil el artículo que se discute; pero semejante estado es repugnante, violento y aun imposible. Ni una nación puede estar siempre constituyéndose, ni un cuerpo constituyente puede reunirse sino en épocas de revolución y trastorno. Nosotros mismos debemos nuestra reunión y deberemos nuestra libertad a la infame agresión del tirano de Europa. Sin ella es bien seguro que ni tendríamos Cortes ni Constitución, y sin ella ya seríamos atados al carro del despotismo más o menos duro, según el carácter de los reyes que nos gobiernan, sin más regla que su voluntad. Si, pues, un Estado no puede construirse sin pasar por la anarquía y sufrir todos sus males (porque de otra manera no se puede correr el tránsito desde el despotismo a la libertad) cuando una vez haya llegado a sancionar su Constitución, la política exige que se asegure su observancia y estabilidad por todos los medios posibles y que se evite hasta la tentación de destruirla con el pretexto de mejorarla. ¿Y por qué no hemos de seguir nosotros esta conducta? ¿Por qué no hemos de asegurar una duradera observancia a nuestra Constitución, a ese libro sagrado en que están escritos nuestros derechos, a esa única áncora de nuestra libertad? El que ella sea obra de nuestras manos no debe hacernos desconfiar de su mérito.

El Sr. MENDIOLA: [...] La exclusión de los que se han querido llamar *castas* (cuyo inútil apodo debería proscribirse) de la representación nacional y también de los oficios de la república o concejiles, de que han estado en posesión, puesto que uno y otro será en lo sucesivo propio de los ciudadanos, ¿es, por ventura, una sanción de utilidad notoria a los mismos que han de sufrir esta nota para que por el fundamento de felicidad presunta se interprete que gustosos y agradecidos los interesados se someterán a la Constitución en esta parte? La sentada base del Sr. Caneja, ¿puede recibir con la firmeza que los derechos de nuestras deseadas prerrogativas, la odiosa y repugnante exclusión que hacemos de tantos millares de hombres, cuya representación es también aquí de nuestro cargo? Yo afirmo y también defiendo la legitimidad de las Cortes,

a pesar de que sus representantes son suplentes de los propietarios y en número muy considerable, que consiguientemente pueden formar y aprobar una Constitución, que la formarían los mismos pueblos, si pudieran reunirse, o todos sus representantes que fuesen autorizados con poderes bastantes. [...]

El Sr. MUÑOZ TORRERO: [...] Pero pasemos a examinar las reflexiones que acaba de hacer el Sr. Mendiola que, aunque presentadas con alguna oscuridad, está claro que tienen por objeto del artículo 22. Si se hubieren concedido a los originarios de África los derechos políticos de ciudadanos, el Sr. Mendiola no se opondría al artículo que se discute, como dio a entender en la comisión. Cuando se trató esta materia se expusieron las sólidas razones que había para no conceder desde luego y de una vez los referidos derechos a los originarios de África, y entonces se hizo ver claramente que en esto no había ningún despojo, y por lo mismo no hay motivo justo para que el Sr. Mendiola se queje de que la Constitución perjudica a una clase numerosa del Estado. Por el artículo 22 queda abierta la puerta a las Cortes sucesivas para que puedan conceder los derechos políticos a todos aquellos originarios de África que tengan las condiciones prescritas; y el Sr. Mendiola sabe muy bien cuál es el modo de pensar de la comisión sobre la proposición del Sr. García Herreros, para que desde ahora se conceda carta de ciudadanos a los militares de dicha clase que hayan hecho servicios a la patria en las actuales circunstancias. Quizás al cabo de ocho años que se señalan estará la mayor parte de los referidos individuos disfrutando de los derechos políticos, y entonces ya habrá necesidad de reformar el artículo 22. Pero supongamos que se resuelva ahora que las próximas Cortes puedan hacer en la Constitución las variaciones o reformas que estimen convenientes, ¿qué seguridad puede tener el señor Mendiola de que en las Cortes inmediatas se ha de alterar el expresado artículo como desea? Y si esto no se verifica, ¿será preciso también autorizar a las siguientes para que puedan hacerlo? [...]

Se levantó la sesión, quedando la discusión pendiente para otro día.

El SR. OLIVEROS: Dos cosas debemos tener presentes en la discusión de este artículo: las razones en que estriba y las réplicas que se han hecho. Las razones han sido expuestas con la mayor precisión y claridad por los Sres. Argüelles, Torrero y Aner y las objeciones por los Sres. Leiva, Estolaza y Alcocer, pero sin haber respondido a ninguna de las razones alegadas por los primeros. Entre éstas (porque es necesario repetirlo), la principal es que no se trata aquí de formar de nuevo el Estado y presentar a los españoles un nuevo pacto social; no se hallan felizmente en las circunstancias en que se vieron los Estados Unidos de América cuando se separaron de Gran Bretaña, protegidos de las potencias europeas. En aquella época sus representantes debieron tener especiales poderes para formar las primitivas leyes de su sociedad, crear el gobierno que juzgasen más conveniente y ejercer los derechos de la soberanía en el modo y forma que quisiesen. Esta nueva Constitución debía presentarse a la universalidad de los ciudadanos, pudiendo separarse del pacto social los que no lo aceptasen. No es éste, señor, el estado en que se halla la monarquía española; en la cautividad de su rey, toda la nación le ha de nuevo reconocido y proclamado: el Estado es el mismo; la monarquía no ha sido trastornada; nada ha variado el pueblo español en sus usos, leyes y costumbres. No pueden, pues, separarse entre sí las provincias sin que sean calificadas de rebeldes aquellas que rompan la unidad y no reconozcan el gobierno reconocido por la mayoría; de donde se infiere que los diputados de estas Cortes han sido autorizados con suficientes poderes para hacer esta Constitución: si por una parte son ilimitados, por otra tienen por objeto los santos fines para que se han congregado, a saber: afirmar el Trono y asegurar la libertad de los ciudadanos, o lo que es lo mismo, restablecer la monarquía moderada. [...]

¿En dónde halla el señor preopinante sistematizada la representación nacional en el modo que lo exige? ¿La nación española en tiempos de los godos y Alfonso, bajo los príncipes austriacos y Borbones, ha reunido sus Cortes en la forma que las presentes? ¿Los pueblos

españoles las han nombrado a razón de 50.000 almas? No por cierto: [...] una monarquía absoluta no reconoce a otro representante que el rey. En el gobierno aristocrático es representada o por los duques, condes-palatinos, prelados o familias patricias; en la monarquía moderada, la representación varía de mil maneras, ábranse las historias nacionales y se reconocerán las alteraciones que ha sufrido la nuestra: una se hallará en tiempos de los godos, diversa después de la invasión de los moros, y durante la restauración de la monarquía.

EL SR. LÓPEZ DE LA PLATA: [...] Algunos dirán: todo esto es por las castas. Dígase enhorabuena. El Congreso nos hará la justicia de creer que si la diputación americana ha insistido con tesón en este punto y otros de la Constitución ha sido por el convencimiento en que está de que la pacificación de América depende de ellos.

Dice el Sr. Oliveros «si no se aprueba el artículo presente, ¿qué han hecho las Cortes?». Mucho han hecho las Cortes. Porque han restablecido la Constitución antigua, según insinuó el mismo señor, o la han dado nueva, según opino yo. Y no dude V. M. que toda la nación la aplaudirá y la recibirá con el mayor entusiasmo, prestándole su ratificación. No es ésta necesaria, dijo uno de los señores que han hablado, porque no es nueva. Efectivamente, en todas las discusiones he notado un particular empeño en hallar en la antigüedad un pequeño bosquejo de cada uno de los artículos. Con este intento he oído repetidas veces sacudir el polvo de los fueros viejos de Castilla, de León, de Navarra, etc. A mí tampoco me sería difícil manifestar en los digestos los rasgos de cualquier Constitución. Pero, señor, las cartas foreras o cartas pueblas que se concedían en Roma a sus municipios, ¿eran acaso lo mismo que el Imperio romano? Y a semejanza de ellas y por particulares servicios hechos por algunas ciudades, ¿no se les concedieron por los reyes los fueros de que he hecho mención? ¿Pues cómo de ellos se quiere colegir el genio y el carácter de nuestra legislación? Si lo dicho es cierto con respecto a la península, mucho más respecto a América, que desde su incorporación a la Corona de

Castilla no ha tenido otros usos, otra Constitución, ni otros fueros que la voluntad de sus monarcas.

Señor, si la nación tenía Constitución propia, ¿a qué propósito se nos ha presentado ordinariamente la de Inglaterra como un gran modelo? ¿Por qué hemos pedido socorro a la casa del vecino cuando lo tenemos en la nuestra?

Concluido el discurso se preguntó, a propuesta del Sr. Becerra, si el punto estaba suficientemente discutido, y se resolvió que lo estaba, a pesar de la reclamación del Sr. Larrazábal, que alegaba ser el asunto de la mayor gravedad y tener concedida la palabra. En seguida quedó aprobado el sobredicho artículo 373.



Patricio de Suárez de Peredo, *Alegoría de las autoridades españolas*, 1809.

Museo Nacional del Virreinato, INAH

XXIV

Propuesta del representante de Costa Rica, Florencio Castillo, de abolición de la mita y de reparto de tierras (*)

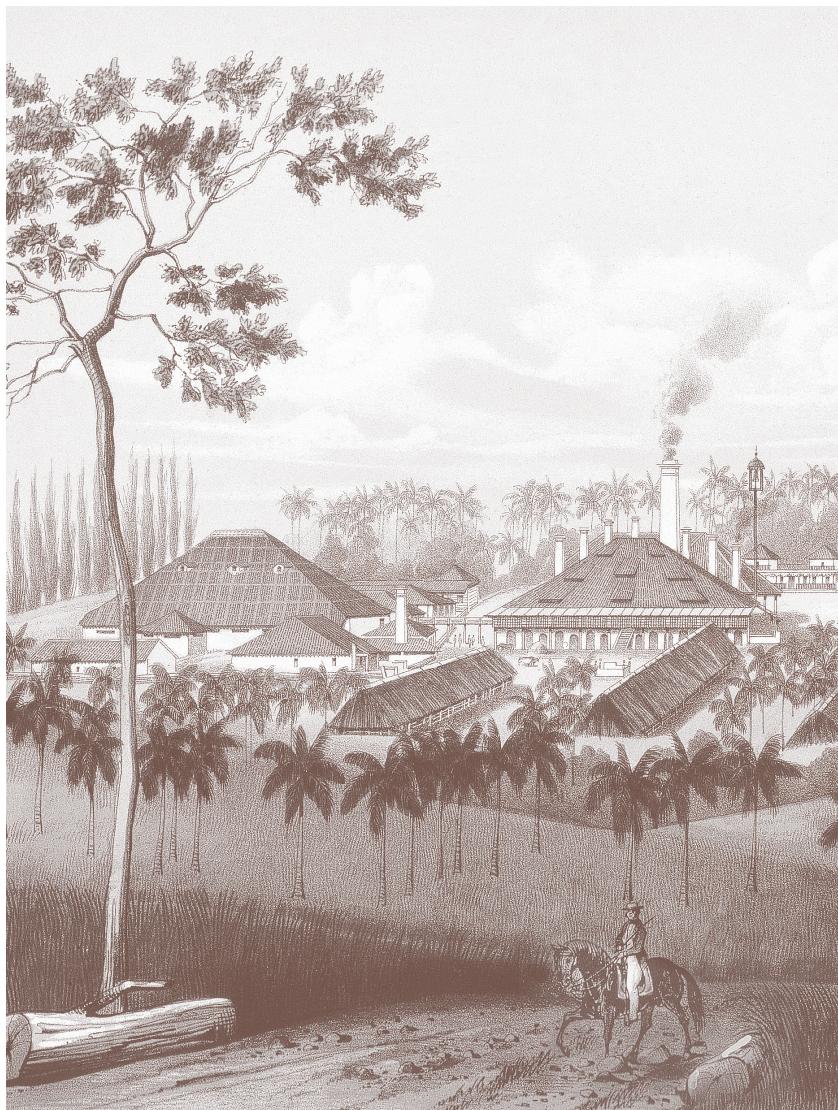
«Primera. Quedan abolidas las mitas o mandamientos para siempre, sin que por pretexto ni motivo alguno puedan hacerse por cualquier juez o gobernador repartimientos de indios para el cultivo de haciendas, minas, ni trabajo de otro. Segunda. Que se exima a los indios del servicio personal que dan a los curas y a cualquier otro funcionario público, obligándose a aquéllos a satisfacer los derechos parroquiales como las demás castas.

Tercera. Que las cargas públicas, como reedificación de iglesias, casas parroquiales o municipales, compostura de caminos, etc., se repartan proporcionalmente entre todos los vecinos de los pueblos, de cualquier clase que sean. Cuarta. Que con el objeto de hacer a los indios propietarios y estimularlos al trabajo, se les repartan porciones de tierra a cada individuo que sea casado o mayor de 25 años, fuera de la patria potestad, dejando al arbitrio de las diputaciones provinciales la cuota o cantidad de terreno que deba asignarse a cada uno; dicho repartimiento deberá hacerse de la mitad de las tierras de comunidad de cada pueblo, y donde no alcancare, se podrán repartir de las realengas o baldías.

Quinta. Que se mande a los jefes políticos y curas que cuiden de que en el servicio de las cofradías y sacristías no se inviertan más que los indispensables indios, para evitar la crecida pérdida de jornales que se pierden por los muchos que se emplean en dichos destinos.

Sexta. Que en los seminarios conciliares de América, la cuarta parte de las becas de merced se provea indispensablemente en indios que reúnan las circunstancias que exige el Concilio de Trento.»

(*) *Diario de Sesiones de Cortes*, 4 de abril de 1812, p. 3007.



Ingenio de Trinidad (detalle). Colección de vistas de los principales ingenios de azúcar de la isla de Cuba. Grabado de Eduardo Laplante, La Habana, 1857

XXV

Dictamen de la comisión ultramarina acerca de las proposiciones del Sr. Castillo (*)

La primera proposición se reduce a que V. M. prohíba absolutamente las mitas, derogando al intento las leyes que hay sobre la materia, acerca de lo cual la comisión ha sido ilustrada con el informe que el gobierno dio a V. M. sobre unas proposiciones del Sr. Ostolaza y de D. Luis Gargollo, que en cierta manera solicitaba la continuación de las mitas. La Regencia llama poderosamente la atención de las Cortes sobre esta materia, manifestando cuánto ha contribuido esta práctica a la destrucción de los indios y la necesidad que hay de poner un remedio que concilie los progresos de la industria ultramarina con la libertad civil de los indios.

La comisión cree que las mitas son enteramente incompatibles con la libertad civil de los indios; porque, ¿cómo podrá decirse que son libres aquellos ciudadanos que contra su voluntad son obligados a abandonar sus hogares para cultivar las haciendas de los particulares? La patria solamente puede exigir este sacrificio de los ciudadanos. Repartir a los indios en las minas y haciendas, obligarlos a que trabajen en ellas por un jornal fijo, que no pueden aumentarse; sacarlos del seno de sus familias y trasladarlos tal vez a largas distancias, compelirlos a que abandonen sus labores propias para que cultiven las ajenas

(*) *Diario de Sesiones de Cortes*, 12 de agosto de 1812, p. 3530-3531; 21 de octubre de 1812, p. 3863-3867.

es no solamente coartarles la libertad civil, sino reducirlos a un estado de servidumbre que es, grado menos, una verdadera esclavitud.

Es verdad que las leyes de Indias han modificado las mitas, ya disponiendo que estos repartimientos se hagan con igualdad, turnando unos después de otros en el trabajo de las minas, ya prohibiendo que los indios sean llevados a largas distancias de sus hogares, ni a temperamentos mal sanos, ya mandando que se les paguen sus jornales conforme el precio corriente; pero, señor, todas estas precauciones no han sido bastantes para redimir a los indios de las vejaciones continuas que sufren. El poder de sus gobernadores, el influjo de los ricos hacendados y la miseria de los mismos indios hacen que continuamente se infrinjan las expresadas leyes. Es, pues, necesario quitar toda ocasión a la arbitrariedad y el único medio es la abolición de las mitas.

Además, si éstas hubieran de subsistir, sería menester hacerlas extensivas a las demás clases que componen la nación: es decir, que no solamente los indios, sino también los mulatos, mestizos y españoles deberían repartirse para el cultivo de las haciendas; porque, según lo prevenido en la Constitución, deben ser unas mismas las leyes y unos mismos los derechos y cargas de los españoles. Por tanto, y conforme al artículo 8 de la Constitución en que V. M. ofrece proteger por leyes sabias y justas la libertad civil de los españoles, la comisión es de opinión que deben abolirse las mitas o repartimientos de indios.

EL SR. OLMEDO: [...] Señor, tratándose del bien de los pueblos, y de pueblos que sufren, yo creo que toda oración en su favor está por demás ante un Congreso ilustrado, benéfico; ante un Congreso español, del que puede decirse que si en algo procede con prevención, es solamente por hacer el bien. Pero, sin embargo, con esta ocasión tomo la palabra para hacer ver los grandes males que encierra esta idea de mita, para demostrar la necesidad de abolirla y para que las Cortes, procediendo con las luces necesarias, tengan mayor satisfacción de hacer el bien conociéndola mejor.

Desde los principios del descubrimiento se introdujo la costumbre de encomendar un cierto número de indios a los descubridores, pacificadores

y pobladores de América, con el pretexto de que los defendiesen, protegiesen, enseñasen y civilizasen, y también para que, exigiéndoles tributo y aplicándolos a toda especie de trabajo, tuviesen los encomenderos en su encomienda el premio del valor y los servicios que hubiesen hecho a favor de la conquista.

De esta costumbre nacieron males y abusos, tantos y tan graves que no pueden referirse sin indignación y sin enternecimiento. De allí vinieron esos nombres ominosos y de indigna recordación, de encomiendas, de mitas, de repartimientos; bárbaras reliquias de la conquista y gobierno feudal, fomento de la pereza y del orgullo de los nobles y de los ennoblecidos, y esclavitud de los naturales, paliada con el nombre de protección.

En esta época nació la opinión tan largamente difundida de la ineptitud, de la intolerancia y de la pereza de los indios. Carácter desmedido por sus grandes y prolíjas obras que se conservan todavía a pesar de la injusticia de los tiempos y de los hombres; desmentido por sus preciosas manufacturas hechas sin auxilios, sin modelos, sin instrumentos, y desmentido, finalmente, por las mismas venerables y magníficas ruinas de su antigüedad.

Pero aquella opinión nació con justicia. Desde esa época el indio se fue haciendo inepto, indolente y perezoso, como naturalmente se hace todo hombre cuando no tiene tierra propia que cultivar, cuando no suda para sí, y cuando ni aun participa del fruto de su trabajo.

La avaricia de los encomenderos y hacendados crecía en razón inversa a la actividad de los indios, y, transformándose en amor del bien público y de la humanidad, excitó a esos benéficos sedentos de oro a hacer las más vivas y frecuentes representaciones pintando la natural rudeza y desidia de los indios y la necesidad de repartirlos, destinándolos al trabajo de las minas y haciendas de los particulares.

De aquí provinieron los repartimientos de indios para todo, que se conocen con el nombre de mitas, así como a los que las sirven con el nombre de mitayos. Repartimiento de indios para fábricas u obras; repartimiento para las minas, labranza en tierras y cría de ganados;

repartimiento para abrir y componer caminos y asistir en las posadas a los viajeros; repartimiento para las postas y para todos los servicios públicos, particulares y aun domésticos; y hasta repartimiento de indios para que llevasen en sus hombros a grandes distancias y a grandes jornadas cargas y equipajes, como si fuesen animales o bestias domesticadas; y esto aun después de haberse decidido afirmativamente la ardua y muy agitada cuestión de «si eran o no eran hombres», y de haberse decidido por una de aquellas personas que han tenido pretensiones o presunciones de inhabilidad.

Horroriza el recuerdo de los malos tratamientos, daños, agravios y vejaciones que sufrieran entonces los miserables y yo ahora no haré una relación que, por demasiado verdadera, sería inverosímil. [...]

Verdad es que están abolidos ya muchos de aquellos abusos y reformadas muchas de aquellas prácticas injuriosas, pero aún quedan restos muy considerables, a pesar de las ordenanzas y de las leyes, como dice Solórzano en su política, cuya autoridad me refiero no para creer yo más, sino para ser más creído. Entre estos restos está aún en su primer rigor, o poco menos, la mita para el laboreo de las minas. Por ella, la séptima parte de los vecinos de los pueblos son arrancados de sus hogares y del seno de sus familias y llevados a remotos países, donde en vez de regar de un grato y voluntario sudor sus pocas y miserables tierras (pocas y miserables, pero suyas), regarán con lágrimas y sangre las hondas y espantosas y mortíferas cavidades de las minas ajenas.

Para este viaje los indios se ven precisados a vender vilmente sus tierras, sus ganados, sus sementeras, sus cosechas futuras, pues todo perecería sin su asistencia en el tiempo de su destierro. También se ven obligados a llevar consigo a toda su familia que abandonada moriría de hambre y de frío. Señor, ¿habrá algún hombre que no se enterneza al ver a un delincuente salir de su patria para un destierro, aunque no sea muy honroso, aunque no sea perpetuo? No, nadie. Pues, ¿quién podrá ver con el alma serena numerosas familias inocentes y miserables, despidiéndose de la tierra que les vio nacer y arrancándose para siempre de los brazos de sus parientes y amigos? ¿Quién verá sin lágrimas a

esos infelices peregrinando por aquellos horribles desiertos, hambrientos, semidesnudos, taciturnos, los pies rajados y sangrientos, encorvados bajo el peso de sus hijos y padres ancianos, tostados por el sol, transidos de frío, y su alma y su corazón (porque los indios tienen alma y corazón) hondamente oprimidos con el presentimiento, con la cierta previsión de males mayores y con los dolorosos e importunos recuerdos de su patria ausente?... ¿Y qué les espera llegando a su destino? Amos orgullosos, avariciosos, intratables, mayordomos crueles, poco pan, ninguna contemplación, grandes fatigas y mucho azote. Aun los jornales señalados por la ley, que en sí son demasiados mezquinos, no se les paga en moneda, se les paga en géneros viles, comprados vilísimamente y vendidos después al indio por fuerza y a precios tan exorbitantes como quiere el monopolista minero, cuya tienda es la única en el desierto de las minas. También se les paga en licores, a que se han aficionado esos naturales, entre otras causas, por interrumpir algún tanto o adormecer el sentimiento de su desgracia. Aquí no puedo dejar de observar que aquellos mismos que los han provocado a la embriaguez, pagándoles en aguardiente; aquellos mismos que los han obligado a aborrecer el trabajo, haciéndoselo insufrible; aquellos mismos que los han precisado a robar para no perecer; esos mismos son los que caracterizan a los indios de ebrios, de perezosos y de ladrones.

Mas en honor de la verdad debe decirse que aquellos señores de mitayos en una sola cosa han mirado siempre a sus siervos con mucha piedad y compasión, y es en no haberles enseñado nada, pues dándoles más luces los habrían hecho doblemente desgraciados... Pero corramos un velo sobre tantas miserias y, aunque tarde, ocupémonos en remediarlas. Esto reclaman la humanidad, la filosofía, la política, la justicia y los mismos eternos principios sobre los que reposa nuestra Constitución.

El remedio, señor, es muy simple; y tanto más fácil cuanto que las Cortes para aplicarlo no necesitan edificar, sino destruir. Este remedio es la abolición de la mita y de toda servidumbre personal de los indios y la derogación de las leyes mitales. Que se borre, señor, ese nombre

fatal de nuestro Código y ¡oh, si fuera posible borrarlo también de la memoria de los hombres!

EL SR. CASTILLO: Señor, constituido en la obligación de mirar por el bien y felicidad de los pueblos, creí en mi deber proponer a V. M. la abolición de las mitas y de toda servidumbre personal, con que por tanto tiempo y con tanta injusticia han sido vejados los miserables indios. [...] Hablo, señor, en esta materia con toda seguridad que me inspira la justicia de mi causa y con toda confianza que me ofrece la rectitud y la ilustración del Congreso; hablo por la humanidad paciente; hablo por los afligidos indios, por los indígenas del nuevo mundo, que por tantos títulos son acreedores a nuestra consideración, y hablo para que se ponga fin y término a los males y vejaciones que sufren. Cuando se dio principio a esta discusión, el digno diputado por Guayaquil hizo ver de un modo muy enérgico y patético que la equidad, la justicia y la humanidad se interesan en la abolición de las mitas. En efecto, señor, la idea sólo de la mita hará estremecer a V. M.: ella es una servidumbre personal que ha convertido en esclavos a los hombres libres; es un tributo de sangre humana que ha destruido y casi aniquilado a los miserables indios; ella trastorna los más preciosos derechos del hombre libre; es incompatible con la libertad civil, derecho de propiedad y seguridad individual de los ciudadanos; ella es causa, en fin, [de] infinitos males y ningunos bienes. [...] Yo voy a manifestar con la brevedad que me sea dable que las mitas son contrarias a los principios más esenciales de toda sociedad y que los motivos en que se apoya su institución son pretextos que o no existieron o han cesado en el día.

Todas las leyes que atacan a los principales derechos del hombre en sociedad son contrarias a los fines de la misma sociedad; pues las mitas atacan y destruyen la libertad civil, el derecho de propiedad y la seguridad individual de los infelices que gimen bajo su yugo. Entiendo por libertad civil la independencia de voluntad ajena, la facultad de hacer todo cuanto no esté prohibido por la razón y las leyes del país. Pues

las mitas, sometiendo a los indios a la voluntad extraña, les privan de esta libertad, que es el ídolo de los hombres y los reduce a la condición de siervos. A la terrible voz de la mita se ven obligados a abandonar sus hogares y a separarse de lo más caro que tiene el hombre, a dejar a sus padres, sus hijos, sus consortes, para ir a los lugares, y ejercitarse en los trabajos que se les designan. La mita destruye la elección que debe tener todo hombre libre para ejercitarse en la profesión, arte o cualquier otro género de industria que más le acomode, para vivir en la ciudad o en el campo, y para hacer todo lo que no se opone a la razón y las leyes, puesto que sujeta a los mitayos a marchar a los parajes adonde se les llama, a ocuparse en el trabajo a que se les destina, y a permanecer en él todo el tiempo que se les prescribe. Está, pues, claro que la mita destruye la libertad personal de los que están bajo su férula y que es una verdadera servidumbre, tanto más terrible cuanto que somete a los indios a la voluntad de otros tantos amos, como son los propietarios.

Es también contraria a los derechos de propiedad. El derecho de propiedad no es otra cosa que el derecho de gozar; mas es evidente que el derecho de gozar no puede existir sin la libertad de gozar, así como la libertad de gozar no puede existir sin el derecho de gozar. Sin este derecho, la libertad no tendría objeto a no admitir en un hombre la libertad de gozar los derechos de otro hombre, lo cual es un absurdo que envuelve la contradicción de suponer en unos derechos que no tiene. [...] Así, pues, no se puede ofender a la libertad civil sin alterar el derecho de propiedad, y no se puede alterar éste sin ofender a aquélla. Estando, pues, demostrado que las leyes que autorizan las mitas destruyen la libertad civil de los indios, ¿no es por la misma razón evidente que igualmente atacan los derechos de propiedad?

Señor, es menester no olvidar que entre las propiedades de un ciudadano, la más sagrada es la de su misma persona, por la cual puede hacer valer sus facultades sin que nadie pueda impedirle su uso impunemente. A no ser así, ¿qué importaría que la sociedad respetase de la misma manera a nuestras personas? Pues esta propiedad tan sagrada es

atrozmente ofendida respecto de los indios: obligados a hacer siempre lo que se les manda, sus personas son el juguete de sus jefes o mandarines. Apenas han comenzado a cultivar la pequeña porción de terreno que heredaron de sus mayores cuando se ven en la dura necesidad de abandonarla o malvenderla, tal vez antes de haber cogido el fruto de sus sudores, por obedecer a sus jueces que los han destinado al trabajo de las minas, haciendas o al servicio de algún particular. ¿Y no es esto, señor, violar la propiedad y la seguridad personal a un mismo tiempo? ¿No es esto inhabilitar a los indios para que puedan tener propiedad? Y despojados éstos del libre uso de sus personas, ¿a qué se reduce la seguridad individual de que deben gozar los súbditos de un gobierno moderado? [...]

Vuestra Majestad ha sancionado una Constitución en que se ha asegurado del modo más solemne los derechos de los españoles; por consiguiente, todas aquellas leyes que siendo un efecto del sistema antiguo no pueden avenirse con nuestras leyes fundamentales están derogadas directamente. Las leyes mitales están en ese caso, pero es necesario que las Cortes declararen su derogación, pues de otra suerte la sed insaciable del oro pretenderá sostenerlas. Pero si V. M., por motivos que yo no alcanzo, resolviere que continúan las mitas, en este caso (que yo no espero) no pediré que esta servidumbre se haga extensiva a las demás partes de la nación; no, señor, estoy muy distante de pretender aumentar el número de los infelices: giman los indios, como han gemido trescientos años, hasta que la Providencia bienhechora eche hacia ellos una ojeada compasiva. Lo que sí diré a V. M. es que no derogando o declarando la derogación de las mitas, V. M. las hace compatibles con la Constitución y tenía V. M. que mañana se pretendía imponer otra servidumbre a los españoles, valiéndose de este ejemplar que V. M. había autorizado. Señor, si los españoles quieren ser libres, deben ser muy celosos de su libertad: es menester no olvidar que en todo gobierno moderado la libertad de un solo individuo es ventajosa a todos; no se le puede despojar de ella sin ocasionarle privaciones que de uno en otro, como un mal contagioso, viene a afectar [a] todos los miembros de

la sociedad; pues con mucha más razón debe temerse este contagio terrible, privando de la libertad a muchos millones de españoles, lo que resultaría si no se aboliesen las mitas. Mas yo no puedo esperar esto de un Congreso tan ilustrado y benéfico. Ha visto V. M. que las mitas son contrarias a los principios de la sociedad; que destruyen la libertad civil, la propiedad y la seguridad individual; que causan pobreza, la destrucción y la degradación de los indios; en una palabra, que son una verdadera servidumbre personal. Decrete, pues, V. M. su abolición y restituirá a los indios los derechos de los hombres libres, de que tan injustamente han sido despojados.

Habiendo pedido la palabra el Sr. Ostolaza, dijo el SR. CONDE DE TORENO: Señor, esto debe votarse sin más discusión. No sé que ningún señor europeo piense oponerse; los señores de ultramar dudo mucho que lo hagan; yo tampoco me opongo. Con que me parece que no es un honor del Congreso el detenerse en esto. Vótese, pues.

El SR. GALLEGOS: No, señor, que hablen todos los que quieran. Verdaderamente no puede decirse que esto está discutido, porque nadie se ha opuesto. Si el Sr. Ostolaza tiene algo que decir, que lo exponga, y diga S. S. lo que se le ofrezca. Yo me acuerdo que dicho señor hizo una proposición contraria a la extinción de las mitas; puede que ahora quiera oponerse a ella y, así, soy de parecer de que siga la discusión.

El SR. OSTOLAZA: Ahora hay nuevo motivo para hablar, porque es preciso deshacer una equivocación del Sr. Gallego. Leyendo mi proposición se verá que no me opongo a la extinción de las mitas; nada de esto, antes bien todo lo contrario. Viendo yo que la mita pesaba sólo sobre los indios, pedí que fuese extensiva a los demás trabajadores, para de este modo aliviar en parte el gravamen que sufren los indios, contribuyendo cada partido con un cupo proporcionado de vecinos, sin que nadie pueda excusarse de esta carga. Por consiguiente, esto es muy diverso de oponerme yo a la extinción, como ha dicho el Sr. Gallego. Esta proposición la hice movido de una exposición que me dirigió el apoderado de los indios de mi país, y la hice con el objeto que acabo de indicar. [...] Las leyes sobre mitas eran tan sabias como todas las del

Código de Indias. Ese informe del Consejo de Regencia que se ha leído está escrito con bastante exageración. Me abstendré de probarlo por no cansar a V. M. después del largo discurso que acaba de oír. Si los abusos y desórdenes que ha habido en el particular son efecto de la arbitrariedad, evítese ésta, pero no culpemos a las leyes. Prescindo de esto, mas no quisiera que se trastornaran las proposiciones en su sentido y letra, sino que se alegaran como se han hecho.

EL SR. LARRAZÁBAL: Señor, por la exposición del Sr. Ostolaza estoy persuadido de que, lejos de ser conforme su proposición a la ley del Sr. Castillo, aprobada ésta según la disposición de todo el Congreso, por consecuencia debe aprobarse la del Sr. Ostolaza. Yo no alcanzo con qué fundamento, después de que ha dicho que en su proposición no solicita sino que cada partido contribuya con una cuota de sus vecinos para las mitas, sin que ninguno pueda excusarse de este repartimiento, infiera que no se opone a la del Sr. Castillo, cuando ésta dice que las mitas queden abolidas para siempre. No ha demostrado el Sr. Ostolaza que la destrucción y males que lloran los indios no haya sido ocasionada por esta práctica; mas viendo que la clase privilegiada de los indios es digna y acreedora de toda la atención del Congreso, como informó el Consejo de Regencia en el de noviembre del año pasado que se ha leído, manifestando con evidencia que los males serían mayores si llegaba a adoptarse su proposición, piensa este Sr. diputado, para aliviar a los indios, que las mitas se extiendan de uno a otro país, y de la clase de unos individuos a la de todos los demás. Admiro cómo pueda discurrirse que el mal que sufren 100 individuos se evite con que también lo sufran 1.000, y que de 1.000 se haga trascendental a 100.000. Me avergüenzo y ocupo de sentimiento cuando veo que un diputado de América propone la continuación y aumento de las mitas, debiendo todos tender, como primera obligación, a desterrar los abusos que se oponen a la libertad civil, conservación, aumento y prosperidad de los indios, que son derechos inherentes a los individuos de toda sociedad. [...] Por tanto, concluyo que, aprobada la proposición del Sr. Castillo, debe declararse que la otra queda reprobada.

Se procedió a la votación, de la que resultó aprobado el dictamen de la comisión en todas sus partes, siéndolo la primera sobre abolición de las mitas por unanimidad de votos. Al mismo tiempo se acordó, a propuesta del señor Argüelles, que a la palabra «castas», que se lee varias veces en dicho dictamen, se sustituya la de «clases».



José Casado del Alisal, *Juramento de los primeros diputados a Cortes en 1810 en la iglesia de San Pedro y San Pablo en San Fernando de Cádiz* (detalle), 1813. Salón de Sesiones del Palacio de Congreso de los Diputados, Madrid

LOS DIPUTADOS AMERICANOS EN LAS DOS LEGISLATURAS EXTRAORDINARIA Y ORDINARIA DE 1810-1813 Y ORDINARIA DE 1813-1814

CUBA

Leg. 1810-1813

Marqués de San Felipe (suplente)
Joaquín de Santa Cruz (suplente)
Andrés Jáuregui (propietario)
Juan Bernardo O’Gavan (propietario)

Leg. 1813-1814

Pedro Alcántara
Francisco Arango
Gonzalo Herrera
José Varona

PUERTO RICO

Leg. 1810-1813

Ramón Power
José María Quiñones

SANTO DOMINGO

Leg. 1810-1813

José Álvarez de Toledo (suplente)
Francisco Mosquera

Leg. 1813-1814

Francisco Javier Caro

NUEVA ESPAÑA

Leg. 1810-1813

José María Couto (suplente) +
Francisco Fernández Munilla (suplente) +
José María Gutiérrez de Terán (suplente) +

+ Suplente en la legislatura 1813-1814.

196

José Máximo Maldonado (suplente)
Octaviano Obregón (suplente) +
Salvador Sanmartín (suplente) +
Andrés Savariego (suplente) +
José Miguel Guridi y Alcocer
Antonio Joaquín Pérez +
Mariano Mendiola +
José Eduardo Cárdenas
José Ignacio Beye de Cisneros
José Cayetano Foncerrada +
José Miguel Gordoa Barrios +
José Simeón Uría
Joaquín Maniau +
Miguel González Lastiri
José Miguel Ramos de Arispe +
Juan José Guereña
Manuel María Moreno
Pedro Bautista Pino

Leg. 1813-1814

José Miguel Quijano
Ángel Alonso Pantiga
José Martínez de la Pedrera
J. Nepomuceno Cárdenas
Juan Rivas y Vertiz
Miguel García Paredes
Domingo Sánchez Resas

GUATEMALA

Leg. 1810-1813

Andrés Llano (suplente)
Manuel Llano (suplente)
José Ignacio Ávila +
Florencio Castillo +
J. A. López de la Plata +

J. Francisco Morejón +
 Antonio Larrazábal +
 Mariano Robles +
 Manuel Micheo

Leg. 1813-1814

VENEZUELA

Leg. 1810-1813

Fermín Clemente (suplente) +
 Esteban Palacios (suplente) +
 José Domingo Rus +

NUEVA GRANADA

Leg. 1810-1813

Domingo Caicedo (suplente)
 José Mejía Lequerica (suplente) +
 Conde de Puñonrostro (suplente) +
 José Joaquín Ortiz Gálvez +
 Juan José Cabarcas

Leg. 1813-1814

PERÚ

Leg. 1810-1813

Ramón Feliú (suplente) +
 Dionisio Inca Yupanqui (suplente) +
 Vicente Morales Duárez (suplente)
 Blas Ostolaza (suplente) +
 Antonio Zuazo (suplente) +
 Francisco Salazar +
 José Antonio Navarrete +
 José Joaquín Olmedo +
 José Lorenzo Bermúdez +
 Pedro García Coronel +
 Juan Antonio Andueza +
 Mariano Rivero +
 Tadeo Gárate +

Leg. 1813-1814

Vicente Rocafuerte
 Agustín Fernández de Córdoba

198

José Miguel del Castillo
Gregorio de Guinea
Martín José de Múgica
José Bernardo Tagle
Francisco Valdivieso

RÍO DE LA PLATA

Leg. 1810-1813

Francisco López Lisperger +
Manuel Rodrigo +
Luis de Velasco +
Rafael Zufriátegui +
Mariano Rodríguez Olmedo +

CHILE

Leg. 1810-1813

Joaquín Fernández de Leiva (suplente)
Miguel Riego (suplente) +

Bibliografía

- ALAYZA Y PAZ SOLDÁN, Luis. *La Constitución de Cádiz de 1812. El egregio limeño Morales y Duárez*. Lima: Editorial Lumen, 1946.
- ALBI, Julio. *Banderas olvidadas*. Madrid: Ed. de Cultura Hispánica, 1990.
- ÁLVAREZ JUNCO, José. «La invención de la Guerra de Independencia». *Studia Historica. Historia Contemporánea* (Salamanca). 12 (1994), p. 75-99.
- ANES, Gonzalo. *Economía e Ilustración en la España del siglo XVIII*. Barcelona: Ariel, 1969.
- ANNA, TIMOTHY. *España y la independencia de América*. México: Fondo de Cultura Económica, 1986.
- ANNINO, Antonio. «Prácticas criollas y liberalismo en la crisis del espacio urbano colonial». *Secuencia* (México). 24 (septiembre-diciembre 1992), p. 121-158.
- ANNINO, ANTONIO. «Soberanías en lucha». En: Antonio Annino, Luis Castro Leiva y Francois Xavier Guerra (eds.). *De los imperios a las naciones: Iberoamérica*. Zaragoza: Ibercaja, 1994.
- ANNINO, ANTONIO. «Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821». En: Antonio Annino (ed.). *Historia de las elecciones en Iberoamérica. Siglo XIX*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 1995.
- ANNINO, Antonio. «Voto, tierra, soberanía. Cádiz y los orígenes del municipalismo mexicano». En: François-Xavier Guerra (dir.). *Revoluciones hispánicas. Independencias americanas y liberalismo español*. Madrid: Editorial Complutense, 1995, p. 269-292.
- ARAUZ DE ROBLES, Celestino. *Cádiz entre la revolución y el Deseado (Apuntes sobre el derecho público y privado de la revolución)*. Madrid: Instituto Editorial Reus, 1963.
- ARCHER, Christon I. *El ejército en México borbónico, 176-1810*. México: FCE, 1983.
- ARDIT LUCAS, Manuel. *Els valencians de les Corts de Cadis*. Barcelona: Dalmau, 1968.
- ARDIT LUCAS, Manuel. *Revolución liberal y revuelta campesina*. Barcelona: Ariel, 1977.
- ARMELLADA, Cesáreo. *La causa indígena americana en las Cortes de Cádiz*. Madrid: Cultura Hispánica, 1959.
- ARRIAZU, María Isabel *et alii*. *Estudios sobre las Cortes de Cádiz*. Navarra: Univ. Navarra, 1967.

- ARTOLA GALLEG, Miguel. *Orígenes de la España Contemporánea*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1959.
- ARTOLA GALLEG, Miguel. *Los afrancesados*. Madrid: Turner, 1976.
- ARTOLA GALLEG, Miguel. *Antiguo Régimen y revolución liberal*. Barcelona: Ariel, 1978.
- ARTOLA GALLEG, Miguel. *La España de Fernando VII*. Madrid: Espasa, 1999.
- BADÍA, Juan Ferrando. *La Constitución de 1812 y el Congreso de Verona*. Granada: Archivo de Derecho Público, 1960.
- BARRAGÁN, José. *Temas del liberalismo gaditano*. México: UNAM, 1979.
- BELLINGERI, Marco. «De una Constitución a otra: conflictos de jurisdicción y dispersión de poderes en Yucatán, 1789-1831». En: François-Xavier Guerra y Mónica Quijada (eds.). *El Liberalismo en México*. Madrid: AHILA (Cuadernos de Historia Latinoamericana; 2), 1993, p. 49-78.
- BENNASSAR, Bartolomé. *La América española y portuguesa (siglos XVI-XVIII)*. Madrid: Sarpe, 1985.
- BENSON, Nettie Lee. *Report thar M. R. Arispe*. Austin: Univ. Texas Press, 1950.
- BENSON, Nettie Lee. *La diputación provincial y el federalismo mexicano*. México: El Colegio de México, 1955.
- BENSON, Nettie Lee. «Texas Failure to Send a Deputy to the Spanish Cortes, 1810-1812». *Southwestern Historical Quarterly* (Texas). LXIV (july 1960), p. 5.
- BENSON, Nettie Lee. *Mexico and the Spanish Cortes, 1810-1822. Eight essays*. Austin: UTP, 1968.
- BERRUEZO, María Teresa. *La participación americana en las Cortes de Cádiz*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1986.
- BERRUEZO, María Teresa. *La lucha de Hispanoamérica por su independencia en Inglaterra. 1800-1830*. Madrid: ICI, 1989.
- BLANCO VALDÉS, Roberto. *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*. Madrid: Siglo XXI, 1988.
- BLANCO WHITE, José. *Cartas de España*. Madrid: Alianza, 1986.
- BURDIÉL, Isabel y María Cruz ROMEO. «Viejo y nuevo liberalismo en el proceso revolucionario, 1808-1844». En: Paul Preston e Ismael Saz (eds.). *De la revolución liberal a la democracia parlamentaria. Valencia (1808-1975)*. Valencia: Biblioteca Nueva/Universitat de València, p. 75-91.
- BUSHNELL, David y Neill MACAULAY. *El nacimiento de los países latinoamericanos*. Madrid: Nerea, 1989.
- CASTRO, Concepción de. *La revolución liberal y los municipios españoles*. Madrid: Alianza Editorial, 1979.
- CHUST, Manuel. *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*. Valencia: UNED-UNAM, 1999.
- CHUST, Manuel. «El liberalismo doceañista, 1810-1837». En: Manuel Suárez (ed.). *Las máscaras de la libertad*. Madrid: Marcial Pons, 2003, p. 77-100.

CHUST, Manuel (ed.). *Doceañismos, constituciones, independencias*. Madrid: Fundación Mapfre, 2006.

CHUST, Manuel e Ivana FRASQUET (ed.). *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y América*. Valencia: Biblioteca Valenciana, 2004.

CLAVERO, Bartolomé. *Mayorazgo*. Madrid: Siglo XXI, 1989.

DELEITO PIÑUELA, José. *Fernando VII en Valencia en 1814. Agasajos de la ciudad. Preparativos para un golpe de estado*. Madrid: Centro de Estudios Históricos, 1911.

DEROZIER, Albert. *Manuel José Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*. Madrid: Turner, 1978.

DEROZIER, Albert. «Argüelles y la cuestión de América ante las Cortes de Cádiz de 1810-1814». En: *Homenaje a Noel Salomon. Ilustración española e independencia americana*. Barcelona: Univ. Autónoma de Barcelona, 1979.

DESDEVISES DU DEZERT, Georges. *La España del Antiguo Régimen*. Madrid: Fundación Universitaria Española, 1989.

DIZ-LOIS, María Carmen. *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1975.

DIZ-LOIS, María Carmen. «Estudio preliminar» a *Actas de la comisión de Constitución (1811-1813)*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1976.

ENTRALGO, Elías. *Los diputados por Cuba en las Cortes de España durante los tres primeros períodos constitucionales*. La Habana: Imp. El Siglo XX, 1945.

FONTANA, Joseph. *La quiebra de la monarquía absoluta, 1814-1820*. Barcelona: Ariel, 1971.

FRADERA, Josep María. *Gobernar colonias*. Barcelona: Península, 1999.

FRADERA, Josep María y Jesús MILLÁN (eds.). *Las burguesías europeas del siglo XIX. Sociedad civil, política y cultura*. Valencia: Biblioteca Nueva/Universitat de Valencia, 2000.

FRASQUET, Ivana. *Las caras del águila. Del liberalismo gaditano a la república federal mexicana*. Castellón: Universitat Jaume I, 2007.

GARCÍA GALLO, Alfonso. *Los orígenes españoles de las instituciones americanas*. Madrid: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1987.

GARCÍA MONERRIS, Carmen. «José Canga Argüelles o el sueño radical de un servidor imposible de la monarquía». En: Carmen García Monerris (ed.). *José Canga Argüelles. Reflexiones sociales y otros escritos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, p. XI-CIV.

GARCÍA PÉREZ, Juan. *Diego Muñoz Torrero. Ilustración, religiosidad y liberalismo*. Mérida: Ed. Regional Extremeña, 1989.

GELLNER, Ernest. *Naciones y nacionalismo*. Madrid: Alianza, 1983.

GIL NOVALES, Alberto (ed.). *La revolución liberal*. Madrid: Ediciones del Orto, 2001.

- GONZÁLEZ SALAS, Carlos. *Miguel Ramos de Arizpe: cumbre y camino*. México: Secretaría de Gobernación, 1974.
- GUERRA, François Xavier y Annick LEMPÉRIÈRE (eds.). *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*. México: FCE, 1998.
- HAMNETT, Brian R. *Revolución y contrarrevolución en México y el Perú (liberalismo, realismo y separatismo, 180-1824)*. México: Fondo de Cultura Económica, 1978.
- HAMNETT, Brian R. *La política española en una época revolucionaria, 1790-1820*. México: Fondo de Cultura Económica, 1985.
- HEREDIA, Edmundo. *Planes españoles para reconquistar hispanoamérica, 1810-1818*. Buenos Aires: Eudeba, 1974.
- HERRERO, Javier. *Los orígenes del pensamiento reaccionario español*. Madrid: Alianza Universidad, 1988.
- HOBSBAWM, Eric. *Naciones y nacionalismo desde 1780*. Barcelona: Crítica, 1995.
- HOCQUELET, Richard. «Les patriotes espagnols en révolution. La convocation des Cortes extraordinaries de Cádiz (1808-1810)». *Revue Historique* (París). 623 (2002), p. 657-692.
- JARDÍ CASSANY, Enric. *Els catalans de les Corts de Cádiz*. Barcelona: Dalmau, 1963.
- KEDOURIE, Elie. *Nacionalismo*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1985.
- LA PARRA, Emilio. *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*. Valencia: Nau, 1984.
- LA PARRA, Emilio. *El primer liberalismo español y la Iglesia. Las Cortes de Cádiz*. Alicante: Instituto de Cultura Juan Gil-Albert/Diputación Provincial, 1985.
- LA PARRA, Emilio. *Manuel Godoy. La aventura del poder*. Madrid: Taurus, 2002.
- LABRA, Rafael María. *América y la Constitución española de 1812*. Madrid: Sindicato de Publicidad, 1914.
- LOORENS, Vicent. *El romanticismo español*. Madrid: Fundación Juan March, 1979.
- LYNCH, John. *Las revoluciones hispanoamericanas 1808-1826*. Barcelona: Ariel, 1980.
- MACPHERSON, Crawford Brough. *La teoría política del individualismo posesivo*. Barcelona: Fontanella, 1970.
- MANNIX, Daniel y Malcolm COWLEY. *Historia de la trata de negros*. Madrid: Alianza Editorial, 1970.
- MARICHAL, Carlos. *La revolución liberal y los primeros partidos políticos en España, 1834-1844*. Madrid: Cátedra, 1980.
- MARICHAL, Carlos. *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del Imperio español, 1780-1810*. México: Fondo de Cultura Económica/El Colegio de México y Fideicomiso de Historia de las Américas, 1999.
- MARICHAL, Carlos y Daniela MARINO (comps.). *De colonia a nación. Impuestos y política, 1750-1860*. México: El Colegio de México, 2001.

- MARLIANI, Manuel. *El reinado de Fernando VII*. Madrid: Sarpe, 1986.
- MARTÍNEZ DÍAZ, Nelson. *La independencia americana. Historia 16* (Madrid). (1989).
- MARTÍNEZ QUINTERO, Ester. *Los grupos liberales antes de las Cortes de Cádiz*. Madrid: Narcea, 1977.
- MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel. *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*. Valencia: Universidad de Valencia, 1978.
- MARX, Carlos. *Revolución en España*. Barcelona: Ariel, 1970.
- MOLINER, Antonio. *Revolución liberal y movimiento juntero en España*. Lleida: Milenio, 1997.
- O'PHELAN GODOY, Scarlett. *Un siglo de rebeliones anticoloniales. Perú y Bolivia 1700-1783*. Lima: Centro de Estudios Rurales Andinos Bartolomé de Las Casas, 1988.
- ORTIZ ESCAMILLA, Juan y José Antonio SERRANO ORTEGA (eds.). *Ayuntamientos y liberalismo gaditano, 1812-1827*. México: El Colegio de Michoacán y Universidad Veracruzana, en prensa.
- OTS y CAPDEQUÍ, José María. *España en América. El régimen de tierras en la época colonial*. México: Fondo de Cultura Económica, 1959.
- OTS y CAPDEQUÍ, José María. *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*. Madrid: Aguilar, 1968.
- PÉREZ GUILHOU, Dardo. *La opinión pública española y las Cortes de Cádiz frente a la emancipación hispanoamericana*. Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia, 1981.
- PÉREZ LEDESMA, Manuel. «Las Cortes de Cádiz y la sociedad española». *Revista Ayer. Las Cortes de Cádiz* (Madrid). 1 (1991), p. 167-206.
- PORTILLO, José María. *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España 1780-1812*. Madrid: Centro de Estudios Político-Constitucionales, 2000.
- PRADOS DE LA ESCOSURA, Leandro. *De imperio a nación*. Madrid: Alianza, 1988.
- RAMOS, Demetrio. «Las Cortes de Cádiz y América». *Revista de Estudios Políticos* (Madrid). 126 (noviembre-diciembre 1962), p. 433-640.
- RAMOS, Demetrio. «El peruano Morales. Ejemplo de la complejidad americana de tradición y reforma en las Cortes de Cádiz». *Revista de Estudios Políticos* (Madrid). 145/146 (1966), p. 139-202.
- RECALDE, José Ramón. *La construcción de las naciones*. Madrid: Siglo XX, 1982.
- REVOLUCIÓN, contrarrevolución e independencia. Madrid: Turner, 1989.
- RIEU-MILLAN, Marie Laure. *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990.
- ROBLEDO, Ricardo; Irene CASTELLS; María Cruz ROMERO (eds.). *Orígenes del liberalismo. Universidad, política, economía*. Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca-Junta de Castilla y León, 2002.
- RODRÍGUEZ, Mario. *La revolución americana de 1776 y el mundo hispánico*. Madrid: Tecnos, 1976.

- RODRÍGUEZ, Jaime E. *El nacimiento de Hispanoamérica. Vicente Rocafuerte y el hispanoamericanismo. 1808-1832*. México: FCE, 1980.
- RODRÍGUEZ, Mario. *El experimento de Cádiz en Centroamérica*. México: Fondo de Cultura Económica, 1984.
- RODRÍGUEZ, Jaime E. «La Constitución de 1824 y la formación del Estado mexicano». *Historia Mexicana* (México). 40/3 (1991), p. 507-535.
- RODRÍGUEZ, Jaime E. «La transición de colonia a nación: Nueva España, 1820-1821», *Historia Mexicana* (México). 43/2 (1992), p. 256-322.
- RODRÍGUEZ, Jaime E. *La independencia de la América española*. México: Fondo de Cultura Económica, 1996.
- RUIZ TORRES, Pedro. «Del Antiguo al Nuevo Régimen: carácter de la transformación». En: *Antiguo Régimen y liberalismo (homenaje a Miguel Artola). Visiones generales*. Madrid: Alianza, 1994, t. I, p. 159-192.
- SÁNCHEZ AGESTA, Luis. *Historia del constitucionalismo español*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1974.
- SÁNCHEZ MANTERO, Rafael. *Fernando VII*. Madrid: Arlanza Ediciones, 2001.
- SANZ CID, Carlos. *La Constitución de Bayona*. Madrid: Ed. Reus, 1922.
- SEVILLA, Julia. *Las ideas internacionales en las Cortes de Cádiz*. Madrid: Facultad de Derecho/Cátedra Fadrique Furiol, 1968.
- SERRANO ORTEGA, José Antonio. «Los virreyes del barrio: alcaldes auxiliares, orden público y ayuntamiento en la ciudad de México». En: Carlos Illades y Ariel Rodríguez (eds). *Instituciones y ciudad. Ocho ensayos históricos sobre la ciudad de México*. México: Sociedad Nacional de Estudios Regionales, 2000, p. 21-60.
- SERRANO ORTEGA, José Antonio. *Jerarquía territorial y transición política, Guanajuato, 1790-1836*. México: El Colegio de Michoacán-Instituto Mora, 2002.
- SERRANO ORTEGA, José Antonio. «Los estados armados: milicias cívicas y sistema federal en México, 1824-1835». En: Alberto Carrillo Cazares (ed.). *La guerra y la paz. Tradiciones y contradicciones*. Zamora: El Colegio de Michoacán, 2002, p. 445-456.
- SERRANO ORTEGA, José Antonio. «Liberalismo y contribuciones directas en México, 1810-1835». En: Manuel Chust e Ivana Frasquet (eds.). *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América*. Valencia: Generalitat Valenciana, 2004, p. 187-210.
- SERRANO ORTEGA, José Antonio. *Igualdad, uniformidad, proporcionalidad. Contribuciones directas y reformas fiscales en México, 1810-1846*. México: El Colegio de Michoacán, Instituto Mora, 2009.
- SOLÍS, Ramón. *El Cádiz de las Cortes*. Madrid: Alianza Editorial, 1969.
- STOETZER, Carlos O. *El pensamiento político en la América española durante el período de la emancipación (1789-1825)*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1966, t. II.
- STOETZER, Carlos O. *Las raíces escolásticas de la emancipación de la América española*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1982.
- SUÁREZ, Federico. *El proceso de la convocatoria de Cortes, 1808-1810*. Pamplona: Eunsa, 1982.

SUÁREZ, Federico. *Las Cortes de Cádiz*. Madrid: Rialp, 1982.

SUÁREZ, Manuel (ed.). *Las máscaras de la libertad*. Madrid: Marcial Pons, 2003.

VALDÉS, Eusebio. *Los antiguos diputados de Cuba y apuntes para la historia constitucional de esta isla*. La Habana: Imp. «El Telégrafo», 1879.

VALLE, Enrique. *Los diputados de Buenos Aires en las Cortes de Cádiz y el nuevo sistema de gobierno económico de América*. Buenos Aires: Martín García, 1912.

VALLE, Enrique. *Las Cortes de Cádiz*. Buenos Aires: Martín García, 1912.

VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (las Cortes de Cádiz)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1983.

VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. *Tradición y liberalismo en Martínez Mariña*. Oviedo: Caja Rural Provincial de Asturias/Facultad de Derecho de Oviedo, 1983.

VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. *El conde de Toreno. Biografía de un liberal (1786-1843)*. Madrid: Marcial Pons, 2005.

VÁZQUEZ, Josefina Zoraida (ed.). *El establecimiento del federalismo en México, 1820-1824*. México: El Colegio de México, 2005.

VILAR, Pierre. *Hidalgos, amotinados y guerrilleros*. Barcelona: Crítica, 1982.

VOLIO BRENES, Marina. *Costa Rica en las Cortes de Cádiz*. San Juan: Ed. Juricentro, 1980.

ZÚÑIGA, Neptalí. *José Mejía. Mirabeau del Nuevo Mundo*. Quito: Instituto Geográfico Militar, 1949.

Manuel Chust Calero

Manuel Chust es catedrático de Historia Contemporánea del Departamento de Historia, Geografía y Arte de la Universitat Jaume I de Castellón.

Es codirector de la Unidad Asociada del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en la Escuela de Estudios Hispanoamericanos y director del Centro de Investigaciones de América Latina (CIAL) de la Universitat Jaume I.

Durante el trienio 2003-2006 fue miembro del Comité Directivo de AHILA. En el trienio 2006-2008 su presidente y desde 2007 su editor general.

Ha centrado sus investigaciones en el proceso revolucionario liberal en España y México, en especial en la cuestión americana en las Cortes de Cádiz –su tesis de doctorado (1993)–, la trascendencia en América del liberalismo gaditano y el federalismo en la Primera República mexicana y en los procesos revolucionarios de independencia en Hispanoamérica.

Entre sus libros destacan: *Ciudadanos en armas. La Milicia Nacional en el País Valenciano* (1987), *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz* (1999). Y como editor o coeditor: *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y América* (2003), *La construcción del héroe en España y México* (2003), *El Imperio Sublevado* (2004), *Doceañismos, constituciones e independencias* (2006), *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano* (2007) y *Los colores de las independencias iberoamericanas* (2008).

Su último libro, junto a Ivana Frasquet, se titula *Las independencias en América* (2009).



Felipe de Arco Agüero proclama la Constitución de 1812 en la plaza de San Fernando de la Isla de León, 1820 (detalle)

Se terminó de imprimir en mayo de 2010
en el taller de Gráficas Muriel,
al cuidado de Ediciones Doce Calles.

En su composición se han utilizado
tipos de las familias Garamond y Bodoni.

La tirada consta de 1.000 ejemplares,
impresos en papel Corolla Book Ivory, realizándose
la encuadernación en el taller de los hermanos Ramos.



FUNDACIÓN**MAPFRE**

DOCE
CALLE